Outlook

Impulso procesal a la súplica por incumplimiento de fallo de tutela y desacato

Desde tovar gerney <gerney21@hotmail.com>
Fecha Lun 11/08/2025 13:44
Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leidy Katherine Castelblanco Cubillos <lcastelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CGR Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; SOPORTEVIGILADOS VIGILADOS <soportevigilados@supersalud.gov.co>; andres david tovar gantiva <andrestovar031@hotmail.com>

1 archivo adjunto (7 MB)
Impulso procesal a la suplica.pdf;

Buenas tardes adjunto documento en mención.

Cordialmente.

Ana Cristina Gantiva

Bogotá, 11 de agosto de 2025.

Señora
Claudia Guisella Guzmán Cárdenas
Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad

CC:

- Contraloría General de la República
- Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Protección al Usuario
- consejo seccional de la judicatura

Referencia: Acción de Tutela No. 11001-31-87-020-2025-00067-00
Accionante: Ana Cristina Gantiva
Accionado: NUEVA EPS

Asunto: Impulso procesal a la súplica por incumplimiento de fallo de tutela y desacato.

Respetada señora Jueza:

Me permito presentar Impulso procesal a la súplica por incumplimiento de fallo de tutela y desacato además falta de respuesta a un escrito informando el incumplimiento del plazo de los 5 días dado por la honorable jueza *Claudia Guisella Guzman cardenas del* juzgado veinte de ejecución de penas y **medidas de seguridad** en el desacato y falta de respuesta de igual manera de la honorable jueza *Claudia Guisella Guzman cardenas del* juzgado veinte de ejecución de penas y medidas de seguridad a la súplica enviada.

la súplica que ya había puesto ante su despacho, debido a la persistente omisión de la NUEVA EPS en dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el **17 de junio de 2025**, confirmado en el auto del **16 de julio de 2025**, mediante el cual se otorgó un **plazo improrrogable de cinco (5) días** para efectuar el pago de las incapacidades laborales ordenadas (plazo que no cumplieron y no se sabe nada de parte de la nueva eps y mucho menos del Juzgado)..

A la fecha, dicho plazo ha vencido ampliamente **sin que la entidad accionada haya realizado el pago ni presentado justificación alguna**, configurando un **desacato reiterado y flagrante** a una orden judicial, en contravía de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, además de vulnerar mis derechos fundamentales al **mínimo vital, la seguridad social y la vida digna**, agrava mí delicado estado de salud mental y situación económica, situación que ha sido puesta en conocimiento de este despacho en repetidas ocasiones sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas efectivas que garanticen el cumplimiento de la sentencia y a la fecha como informe en el desacato tengo 5

incapacidades radicadas en Nueva EPS sin pagar, con lo expuesto en escritos pasados yo no cuento con empleo ni ingresos permanentes, vivo con un hijo que trabaja en un call center ganándose el mínimo y a la fecha de hoy (11 de Agosto de 2025 no he podido pagar salud y pensión de julio de 2025) estoy sin poder pagar mi seguridad social de manera, lo cual me genera mora y en el proceso que ahora pidió el fondo de pensión protección de enviar mi caso de solicitud de estructuración de fecha de incapacidad laboral y calificación pueda ser un aspecto para seguir demorando este tema que se lleva desde el año 2026 y mi diagnostico medico desde el 2020, fecha de estructuración dado por la Junta regional de Bogotá.

Por lo anterior, **SUPLICO**:

1. Que se proceda de manera inmediata a imponer las sanciones correspondientes a la NUEVA EPS y/o a sus representantes legales por el incumplimiento reiterado del fallo de tutela.
2. Que se adopten las medidas coercitivas necesarias para lograr el pago inmediato de las incapacidades ordenadas judicialmente.
3. Que se remita copia del presente escrito y de las actuaciones procesales a la **Contraloría General de la República** y a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que en el marco de sus competencias adelanten las investigaciones y actuaciones que correspondan por el incumplimiento de la orden judicial y posible detrimento patrimonial al sistema de salud.
4. También pido al consejo seccional de la judicatura, para solicitar a esta autoridad revisión de la omisión o dilación a este proceso para que me sean protegidos mis derechos como colombiana.

Agradezco su atención y la intervención urgente de su despacho para salvaguardar la autoridad de la justicia y la protección real y efectiva de mis derechos fundamentales.

Cordialmente.

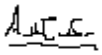

Ana Cristina Gantiva
C.C. 52.182.430 de Bogotá
Cl 12 A # 71 B 61 Bloque 8 Apto 203 – Bogotá
Celular: 3175404909 / 3213860490
Correo: gerney21@hotmail.com / andrestovar031@hotmail.com

Anexo:

- Acción de tutela puesto por mi persona.
- Fallo a la tutela de parte de la honorable jueza *Claudia Guisella Guzman cardenas del* juzgado veinte de ejecución de penas y medidas de seguridad
- Desacato puesto por mi al no recibir este pago de incapacidad de parte de Nueva EPS. A la honorable jueza *Claudia Guisella Guzman cardenas del* juzgado veinte de ejecución de penas y medidas de seguridad
- Respuesta y plazo de la honorable jueza de la honorable jueza *Claudia Guisella Guzman cardenas del* juzgado veinte de ejecución de penas y medidas de seguridad.
- Escrito enviado por mi a la honorable jueza de la honorable jueza *Claudia Guisella Guzman cardenas del* juzgado veinte de ejecución de penas y medidas de seguridad, donde le informo que no habían cumplido el plazo dado en el desacato.
- Suplica pasada a la honorable jueza de la honorable jueza *Claudia Guisella Guzman cardenas del* juzgado veinte de ejecución de penas y medidas de seguridad.
- También envió copia de esto a la Contraloría y a la supe salud con radicado de este PQR 20255500016934722

Bogotá, 06 de Junio de 2025

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA solicitar EL PAGO DE INCAPACIDADES – MIENTRAS LA JUNTA REGIONAL EMITE RESULTADOS DE SU INVESTIGACION PARA OBTENER MI PENSION.

Accionante: Ana Cristina Gantiva.

Accionado: Administradora de fondo de pensión Protección y/o NUEVA EPS.

ANA CRISTINA GANTIVA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **FONDO DE PENSION PROTECCION y NUEVA EPS**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Desde el año 2000 que di a luz de mi primer hijo (Andrés David Tovar Gantiva), inicie a tener episodios depresivos que diagnosticaron como Bipolaridad afectiva, en esta época aun era una mujer que trabajaba y conseguía emplearme en el mundo laboral, pero a medida que paso el tiempo esta enfermedad empeoro y donde trabajaba fui despedida al punto de no volver a conseguir empleo formal ni poder trabajar de manera informal producto de mi enfermedad mental.
2. Mi hijo de escasos 12 meses me toco dejarlo en manos de la familia de un

conocido que al ver mi situación se ofrecio ayudarme ya que el papa de este no respondido, tras de esto mi hijo es hemofilici factor B Severo el cual necesito y necesita de medicamento de por vida para controlar esto.

3. En el 2007 quedo en embarazo y tengo mi segunda hija la cual bajo engaños el padre de la niña (Ángela Sofía Álvarez) y su familia me invitan a su finca en Santander de paseo, allí me dan mal trato psicológico, físico y no me dejan volver con mi hija a la fecha ella vive aun con ellos, esto detono más mi malestar fuera de ser demandada por alimentos y ser citada a Santander para fijar cuota de alimentos sin tener empleo.
4. Al no tener empleo y estar sin el apoyo de mi familia y sin trabajo me fije la idea y meta de no dejar de pagar mi servicio de salud y pensión, así evitaría estar dependiendo de otras personas cuando requiriera ser internada, lo cual a sido de manera cotidiana lamentablemente y mi salud mental cada día peor.
5. En el 20217 solicito a la **AFP PROTECCION** pido que se adelanten tramite de pensión debido a mi estado mental y por sugerencia den esa época de un psiquiatra, en esa época fui afiliada a MEDIDAS EPS, luego a SALUDCOOP y ahora a NUEVA EPS y en fondo de pensión con Protección.

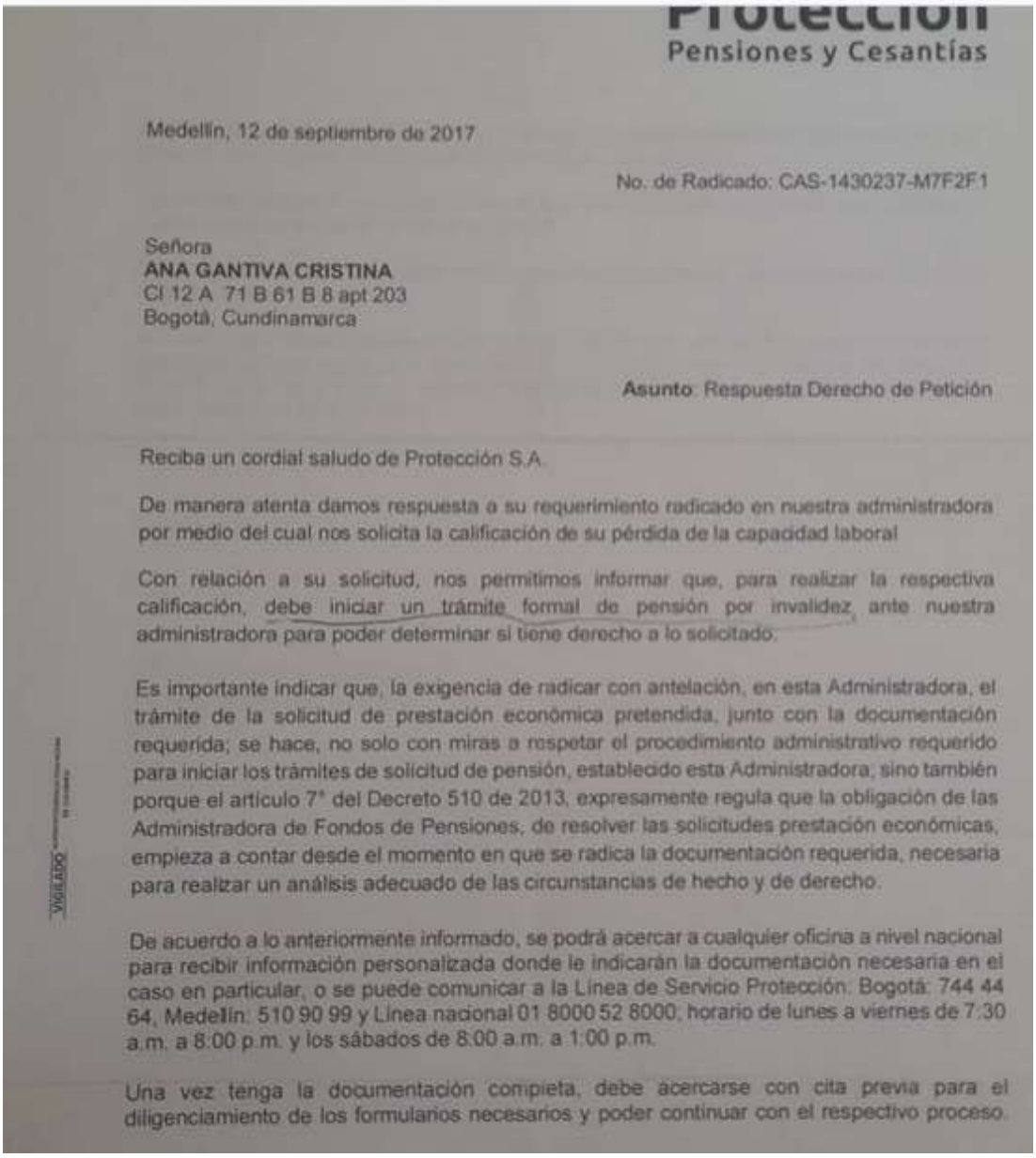

Protección
Pensiones y Cesantías

Medellín, 12 de septiembre de 2017

No. de Radicado: CAS-1430237-M7F2F1

Señora
ANA GANTIVA CRISTINA
Cl 12 A 71 B 61 B 8 apt 203
Bogotá, Cundinamarca

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta a su requerimiento radicado en nuestra administradora por medio del cual nos solicita la calificación de su pérdida de la capacidad laboral

Con relación a su solicitud, nos permitimos informar que, para realizar la respectiva calificación, debe iniciar un trámite formal de pensión por invalidez ante nuestra administradora para poder determinar si tiene derecho a lo solicitado.

Es importante indicar que, la exigencia de radicar con antelación, en esta Administradora, el trámite de la solicitud de prestación económica pretendida, junto con la documentación requerida; se hace, no solo con miras a respetar el procedimiento administrativo requerido para iniciar los trámites de solicitud de pensión, establecido esta Administradora, sino también porque el artículo 7° del Decreto 510 de 2013, expresamente regula que la obligación de las Administradora de Fondos de Pensiones, de resolver las solicitudes prestación económicas, empieza a contar desde el momento en que se radica la documentación requerida, necesaria para realizar un análisis adecuado de las circunstancias de hecho y de derecho.

VIGILADO

De acuerdo a lo anteriormente informado, se podrá acercar a cualquier oficina a nivel nacional para recibir información personalizada donde le indicarán la documentación necesaria en el caso en particular, o se puede comunicar a la Línea de Servicio Protección: Bogotá: 744 44 64, Medellín: 510 90 99 y Línea nacional 01 8000 52 8000; horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 8:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Una vez tenga la documentación completa, debe acercarse con cita previa para el diligenciamiento de los formularios necesarios y poder continuar con el respectivo proceso.

6. La primera negación del pago de mis incapacidades estando afiliada a **Medimas EPS** por mi diagnóstico de **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE RINOFARINGITIS AGUDA** fue en el año 2020 y en octubre de este año MEDIMAS EPS dice que estas incapacidades las pagaba el fondo de pensión, el 25/01/2020 fondo de pensión **PROTECCION** me responde que debo estar calificada con concepto de rehabilitación favorable o desfavorable he informar que debido a esta situación me encuentro incapacitada de manera ininterrumpida (concepto que **MEDIMAS EPS** dio en el tiempo que fue intervenida y fui trasladada a **NUEVA EPS)**.
7. pido a **Medimas EPS** este concepto y El fondo de pensión **PROTECCION** dice que hay problemas porque hay 2 conceptos de rehabilitación dada por estas dos EPS y vuelve a salvar su responsabilidad para NO iniciar tramites de pensión y

pago de incapacidades el 3/04/2020 **CONCEPTO DE PRONOSTICO DE REHABILITACION** con las siguientes **Observaciones**:

nueva eps

CONCEPTO DE PRONOSTICO DE REHABILITACIÓN

Acorde con lo reglamentado en el Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, NUEVA EPS S.A., debe remitir a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) el concepto de rehabilitación que a la fecha presente el afiliado(a).
Para efecto de cumplir con este proceso, procedemos a consignar los datos de la enfermedad/accidente y el proceso de tratamiento y rehabilitación que ha cursado el afiliado(a) con base en la historia clínica obrante en nuestro sistema de información.
NOTA: este concepto debe ser presentado a su(s) médico(s) tratante(s), quien deberá consignar en la historia clínica los hallazgos al examen físico y/o solicitarle los exámenes paraclínicos necesarios para calificar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de acuerdo al manual de calificación vigente y que se encuentran al respaldo de este formato.
ALERTA: Conforme el decreto 1333 de 2018, artículo 2.2.3.2.1. NUEVA EPS debe adelantarle la revisión periódica de la incapacidad a través de las siguientes acciones:
1. Detectar los casos en los que los tiempos de rehabilitación y recuperación del paciente se desvíen de los previstos para una condición de salud específica, identificando el grupo de pacientes que está en riesgo de presentar incapacidad prolongada.
2. Realizar a los pacientes mencionados un plan integral de tratamiento, monitoreo y evaluación del proceso de rehabilitación, que permita valorar cada sesenta (60) días calendario el avance de la recuperación de su capacidad laboral, constatantdo el curso normal de la evolución del tratamiento regular y efectivo y el estado de la recuperación. La valoración podrá realizarse antes del plazo señalado si así lo considera el médico tratante de acuerdo con la evolución del estado del paciente.
3. Consignar en la historia clínica por parte del médico u odontólogo tratante el resultado de las acciones de que tratan los numerales anteriores y comunicar al área de prestaciones económicas de la EPS o AFP que tenga a cargo el reconocimiento y pago de la incapacidad según sea el caso.

A. DATOS DEL USUARIO

Nombres: ANA CRISTINA Apellidos: GANTIVA
Tipo documento [CC X] [CE] [TI] [PA] No. Documento: 52182430
Administradora de Fondo de Pensiones: PROTECCION Administradora de Riesgos Laborales:

B. DATOS DE LA CONTINGENCIA

1. Calificación de Origen:
Se inicia proceso de calificación de origen de enfermedad:
SI: [ ] NO: [X]
2. El paciente es remitido al Fondo de Pensiones por la E.P.S.?
SI: [X] NO: [ ]
Si la respuesta es afirmativa, describa el por qué: Dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012, artículo 142
3. Hubo radicación/recepción tardía de incapacidades en la EPS:
SI: [X] NO: [ ]
4. Ya se había remitido el concepto de rehabilitación:
SI: [ ] NO: [X]

C. DATOS DE LA ENFERMEDAD/ACCIDENTE

1. DIAGNÓSTICO(S) MOTIVO DE LA REMISION PARA CALIFICACION INTEGRAL DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

CIE10	DESCRIPCION	LATERALIDAD	ORIGEN	ETIOLOGIA	FECHA
F200	ESQUIZOFRENIA PARANOIDE		ENFERMEDAD COMUN	DEMOSTRADA	18/07/2019
F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO		ENFERMEDAD COMUN	DEMOSTRADA	30/12/2019

2. RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA: PARACLINICOS, PROCEDIMIENTOS, TRATAMIENTOS Y REHABILITACION REALIZADOS INDICANDO FECHAS, COMPLICACIONES PRESENTADAS Y ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE.

Afiliada 46 años de edad, condición laboral: Independiente. Actualmente con diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide y estudio de trastornos del estado de ánimo, en seguimiento y manejo farmacológico por diversos especialistas en salud mental (psiquiatras y psicólogos). De acuerdo a informes clínicos requirió hospitalización en clínica de la Paz con episodio de agresividad contra terceros (02/11/2019), actualmente en manejo con farmacoterapia y hospitalario en caso de exacerbación de síntomas psicóticos con ideas delirantes, último episodio documentado (30/12/2019), se documenta en informes clínicos negativa para consumir la medicación, poco colaboradora e irritable.

3. TERAPEÚTICA POSIBLE
NO [ ]
SI [X] CUAL? Farmacologico

4. SECUELAS ANATÓMICAS Y/O FUNCIONALES ESTABLECIDAS A LA FECHA: SI NO X	**PRONOSTICO**
SECUELA 1	
SECUELA 2	

5. SE HA LOGRADO LA MEJORIA MEDICA MAXIMA (POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN?)
SI [ ] **NO** [X]

6. CON BASE EN LO ANTERIOR, EL CONCEPTO DE REHABILITACION ES:
A CORTO PLAZO Menor de 1 año — Favorable [ ] Desfavorable [X]
A MEDIANO PLAZO Mayor a un año — Favorable [ ] Desfavorable [X]

CONCEPTO ELABORADO POR:
MEDICO TRATANTE: [ ]
MEDICO LABORAL DE LA EPS [X]

Datos del médico que diligencia el concepto de rehabilitación
Nombre: MERLIS DE ARCO BUELVAS Registro médico: 14369
Tipo documento [CC X] [CE] [TI] [PA] No. Documento: 22803613
Firma: 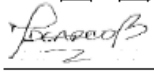
Fecha : 9 3 2020 (dd /mm /aaaa)

Estimado médico u odontólogo tratante: conforme el decreto 1333 del 27 de julio de 2018 artículo 2.2.3.2.1., es su obligación consignar en la historia clínica cada 60 días calendario de incapacidad lo siguiente:

1. Avance de la recuperación del afiliado y de la capacidad laboral, expresada en términos subjetivos (evite expresar porcentaje), describa si la evolución del tratamiento regular y efectivo ha sido normal.
2. Estado de recuperación del paciente.

CAPACIDAD LABORAL (decreto 1507 de 2014): Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.

La información consignada en la historia clínica, será validada por el área de prestaciones económicas de NUEVA EPS, para determinar las situaciones de abuso de derecho en los que pueda estar incurriendo su paciente, favorecido ante la solicitud en consulta médica de expedición de incapacidad, con la consecuente expedición de la misma, sin que para la fecha de expedición de incapacidad el paciente tenga pendiente un plan de rehabilitación.

Tenga en cuenta que su criterio médico no es coartable ni por su paciente ni por NUEVA EPS, así que independiente de la existencia de calificación de pérdida de capacidad laboral, su paciente puede ser reintegrado a su trabajo habitual, a través del cese de expedición de incapacidades médicas.

Guía de los requisitos necesarios adicionales a la historia clínica y establecidos en el manual único de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional (Decreto 1507 de 2014) para que la Administradora de Fondo de Pensiones y/o Juntas de Calificación de Invalidez (Regional - Nacional) cuenten con la información disponible en la historia clínica y/o paraclínicos para facilitar dicha calificación.

Si ya fueron practicados dichos exámenes no se requiere realizarlos nuevamente, el paciente los debe aportar a la Administradora de Fondo de Pensiones y/o Juntas de Calificación de Invalidez (Regional - Nacional) para ser evaluado.

NO se requieren todos los exámenes del listado, es pertinente tener en cuenta la clase de enfermedad y/o los sistemas u órganos comprometidos para definir/solicitar/describir los paraclínicos o hallazgos al examen físico que deben realizarse así:

1. Alteraciones debidas a neoplasias o cáncer:

- Los criterios usados son la clasificación por extensión TNM y/o la clasificación por estadíos. / - Secuelas funcionales y/o del tratamiento.

2. Alteraciones del sistema cardiovascular: de acuerdo a la enfermedad y/o lesión se requiere:

- Ecocardiograma, angiografía coronaria, prueba de esfuerzo (con medición de METS y VO2max), ECG, ECG Holter, doppler arterial o venoso, Indice tobillo brazo (ITB), cateterismo cardíaco.
- Claisificación funcional de las enfermedades cardíacas: NYHA, hallazgos físicos, clasificación de la hipertensión arterial.

3. Alteraciones del sistema respiratorios:

- Pruebas objetivas de función respiratoria (CVF, VEF1, DLco, Vo2 máx.).
- Clasificación de la disnea; referente: clasificación del Medical Research Council (MCR), modificada por la American Thoracic Society (ATS).
- Otros: uso o no de CPAP o BiPAP.

4. Alteraciones del sistema digestivo:

- Tipo de dieta necesaria, índice de masa corporal, limitación de apertura bucal, pérdida de tejidos blandos y/o anatómica, pérdidas dentales, prótesis dental.
- Necesidad de tratamiento continuo. - Presencia de ostomía permanente. - Pruebas de función hepática. - Contraindicación para corrección quirúrgica de hernia.

5. Alteraciones del sistema urinario y reproductor:

- Frecuencia de la hemodiálisis o de diálisis peritoneal ambulatoria continua (CAPD); presenta trasplante renal exitoso.
- Signos y síntomas, requerimiento de tratamiento continuo. Presencia o no de derivación urinaria quirúrgica.
- Pruebas de función renal: depuración de creatinina. Urodinamia. Resultados de cistoscopia, uretroscopia, cistouretrografía miccional.
- Pruebas de función de órganos genitales femeninos o masculinos, de acuerdo a criterio médico.

6. Alteraciones por trastornos de la piel, faneras y daño estético:

- Hallazgos al examen físico: signos, extensión por superficie corporal, región comprometida. - Descripción de cicatrices, desfiguración facial, estudios radiológicos de cara.
- Descripción completa de quemadura(s): extensión, profundidad, compromiso de la movilidad articular, secuelas estéticas.

7. Alteraciones del sistema hematopoyético:

- Para anemia: Valores de hematocrito dados en concentración de gramos por decilitro.
- Para enfermedades o anormalidades de los leucocitos: Cuadro hemático, referenciado en número de leucocitos y neutrófilos por mm3 de sangre.
- Para trastornos hemorrágicos y de las plaquetas: Recuento de plaquetas.
- Para las deficiencias por trastornos de la coagulación y de la enfermedad de Von Willebrand: Los niveles de factor VIII o XIX.
- Para trastornos trombóticos (hereditarios y adquiridos): a. Factor de coagulación. b. Estado de hipercoagulabilidad: Déficit del factor V de Leiden. c. Niveles de proteína C o S. d. Anticoagulante lúpico. e. Anticuerpos anticardiolipina.
- Para SIDA: recuento CD4 o Reacción en cadena de la polimerasa para el virus.

8. Alteraciones del sistema endocrino:

- Frecuencia del monitoreo de glucosa, niveles de glicemia, hemoglobina glicosilada. / Niveles de calcio. / Densitometría ósea.

9. Alteraciones del sistema auditivo y vestibular:

- Audiometrías seriadas: tres (3), separadas por una semana en la realización, con reposo auditivo (sin audífonos, implante coclear y otros dispositivos),
- Exploración de la marcha, Test de Romberg, test de balance, electronistagmografía o videonistagmografía, posturografía dinámica computarizada,
- Respuesta evocada vestibular, Resonancia magnética nuclear cerebral,

10. Alteraciones del olfato, del gusto, de la voz, del habla y de las vías aéreas superiores:

- Secuelas: ageusia, hipogeusia, anosmia, hiposmia. - Valoración básica de la voz: audibilidad, inteligibilidad, eficiencia funcional.
- Indice de capacidad vocal abreviado (Voice Handicap Index o VHI - 10):
- Laringoscopia, nasofibrolaringoscopia, traqueoscopia, estudios radiológicos: TAC, RNM.

11. Alteraciones del sistema visual

- Agudeza visual con corrección óptica, lejana y cercana, por cada ojo y con ambos ojos.
- Campos visuales (campimetría), preferiblemente campimetría de 60° (60-2 o el equivalente).
- Motilidad ocular: presencia y gravedad de la diplopía.

12. Alteraciones del sistema nervioso central y periférico:

- Evaluación y consulta neuropsicológica. - Electroencefalograma (EEG). - Potenciales evocados. - Tomografía computarizada. - Resonancia magnética.
- Neuroconducción y electromiografía de aguja.
- En caso lesión de los nervios, neuropatía por atrapamiento, precisar en la historia clínica: Déficit sensorial: Prueba de discriminación de 2 puntos (en mm). Déficit motor: gradúe de 0 a 5 la fuerza muscular.

13. Trastornos mentales y del comportamiento:

- Diagnósticos en eje I y en eje II (si existe) del sistema multiaxial del DSM-IV.
- Prueba cognitiva para usuarios con discapacidad intelectual o valoración por Psicología de la esfera mental y cognitiva.
- Valoración por Neuropsicología / Pruebas neuropsicológicas.
- Pruebas de personalidad: según pertinencia médica.

14. Alteraciones de las extremidades superiores e inferiores:

- Rango de movilidad articular pasiva, en las articulaciones comprometidas, en todos los ejes de movimiento articular, medidos mediante gonometría.
- Presencia de anquilosis en el nivel articular afectado, rango de movilidad del nivel de anquilosis.
- Nivel de amputación de la extremidad. - Presencia de neuroma digital y/o lesión de nervio digital.
- Para enfermedades del tejido conectivo que involucran el sistema osteomuscular: historial clínico y estudios clínicos o resultados de pruebas objetivas.

15. Alteraciones de la columna vertebral y pelvis:

- Resonancia nuclear magnética: para evidenciar el diagnóstico de la lesión estructural, fractura y/o luxación.
- Déficit sensorial.
- Restricción de arcos de movimiento articular - compromiso funcional.
- Electrodiagnóstico de miembros superiores y/o de miembros inferiores (neuroconducción - electromiografía - estudio de radiculopatía).

En todo caso se debe establecer si el afiliado ya alcanzó la Mejoría Médica Máxima (MMM), describiendo esta situación en la historia clínica, conforme la siguiente definición:

Mejoría Médica Máxima 'MMM': Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento. Son sinónimos de este término: pérdida comprobable, pérdidas fija y estable, cura máxima, grado máximo de mejoría médica, máximo grado de salud, curación

8. El 13 de Marzo de 2020 me informa **Nueva EPS** que han enviado concepto de no rehabilitación al FONDE DE PENSION **PROTECCION:**

nueva eps

Bogotá D.C., 13 de Marzo de 2020
GRB-GM-7560-20

Señores:
PROTECCIÓN S.A.
Transversal 23 # 97 - 73 Piso 5
Teléfono: 3203488
Bogotá - Distrito Capital

ASUNTO: Comunicación y remisión Concepto de Rehabilitación

De manera atenta estamos remitiendo el concepto de rehabilitación DESFAVORABLE del (la) señor(a) ANA CRISTINA GANTIVA identificado con CC No 52182430, con los diagnósticos:

- F200 - ESQUIZOFRENIA PARANOIDE NO HAY DATO - ORIGEN ENFERMEDAD COMUN
- F319 - TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO NO HAY DATO - ORIGEN ENFERMEDAD COMUN

NO REQUIERE CURSAR PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION DE ORIGEN

Lo anterior, para que le sea definido el pago de incapacidades a partir del día 181 de incapacidad (si llegare a superarlo) y le sea establecido el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO) y la fecha de estructuración de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con lo previsto en el "Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional", contenido en el Decreto 1507 de 2014, el cual se constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen.

Les recordamos que la obligación de esta calificación se debe efectuar antes del día 540 de incapacidad prolongada si el pronóstico es FAVORABLE o de manera inmediata al recibir esta notificación si el pronóstico fue definido como DESFAVORABLE.

Solicitamos que una vez hayan calificado la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, se nos notifique dicha calificación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de la calificación, a Medicina Laboral Regional Bogotá de NUEVA EPS S.A., en la siguiente dirección Carrera 85 K N° 46 A – 66, lo anterior con el fin de proceder a actualizar los datos de la información del afiliado y evitar una doble calificación y trámites innecesarios.

La presente solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 (Ley anti-trámite), en concordancia con el Decreto 1507 de 2014, así como en la jurisprudencia constitucional que no solo ha señalado *"la importancia de que las incapacidades sean reconocidas y pagadas de forma expedita. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias por razones de salud, explica que la Corte se haya pronunciado, de forma*

insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica.", sino también reiterado que *" ... la Corte ha mantenido el criterio pacífico de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral ..."* (Sentencia T-333/2013).

Nota: El usuario/empleador radicaron tardíamente las incapacidades: SI

Datos del afiliado:
ANA CRISTINA GANTIVA
Calle 12 A # 71 B - 61 Bloque 8 Apartamento W03
Teléfono: 8707173
Bogotá - Distrito Capital

Atentamente,

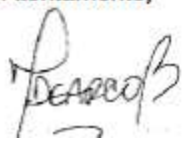

Sonia Ercilia Pineda Pineda

De: Recepcion Documental <RecepcionDocumental@proteccion.com.co>
Enviado el: jueves, 23 de abril de 2020 8:22 p. m.
Para: Jessica Lorena Ramirez Cortes
Asunto: RE: CONCEPTO NUEVA EPS CC 52182430

Buen día, hemos recibido su documento...

Protección
La vida desde hoy

De: Jessica Lorena Ramirez Cortes [mailto:jessica.ramirez@nuevaeps.com.co]
Enviado el: jueves, 23 de abril de 2020 3:45 p. m.
Para: Recepcion Documental
CC: Medicina Laboral
Asunto: CONCEPTO NUEVA EPS CC 52182430

Cordialmente,

Jessica Lorena Ramirez Cortes
AUXILIAR DE MEDICINA LABORAL – GERENCIA OPERATIVA EN SALUD

(091) 4193000 Ext. 10555
Cra. 85 K # 46A - 66, piso 3, ala norte
Bogotá D.C. - Colombia

nueva eps

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a PROTECCION S.A. y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicacion puede contener informacion confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocacion u omision favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilizacion, copia, impresion, retencion, divulgacion, reenvio o cualquier accion tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente

9. Al tener este concepto solicito en las oficinas del FONDO DE PENSION **PROTECCION** en Bogotá cita para calificación laboral con medico de este fondo la cual fue asignada y cumplida por mí y solicite nuevamente el pago de las incapacidades las cuales no pagaron en esta oportunidad y el informe de la cita con medico laboral nunca la emitieron, ahora el FONDO DE PENSION PROTECCION niegan que esta cita se realizó y cuando responden algo sobre pagos o tramites de pensión ellos responden que tengo que ser calificada por medicina laboral.
10. Al ver que **Nueva EPS** ni el FONDO DE PENSION **PROTECCION** pagan estas incapacidades bajo mis conocimientos redacto TUTELA para que sea el Gobierno quien me apoye frente a esta vulneración de mis derechos ya que: Las

Para mí las incapacidades laborales son sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado para desempeñar normalmente sus labores, y, son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, tutela que resolvió que la NUEVA EPS pagara estas incapacidades, pero ni asi en esa época querían pagar y mediante un desacato obligaron a esta entidad a pagar estas la cual pago algunas de las incapacidades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2020-109
Accionante:	Ana Cristina Gantiva
Accionado:	-Nueva EPS -Protección AFP
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana ***ANA CRISTINA GANTIVA*** , quien obra en nombre propio, en contra de la Nueva EPS y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad con la vida en condiciones dignas, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora instaura acción de tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Manifiesta ser una paciente con diagnóstico de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE RINOFARINGITIS AGUDA, con concepto de rehabilitación desfavorable, que debido a esta situación se encuentra incapacitada de manera ininterrumpida.

2. Agrego que de conformidad con el Decreto 019 de 2012 art. 142 párrafo 6, las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a la Administradora de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador. Que si la EPS no expide el concepto, en el término señalado, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a

sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto, sin embargo, esto no ha sucedido.

3. Que la Nueva EPS, se abstuvo de seguir pagando las incapacidades hasta la emisión del concepto y remitió, la solicitud al fondo de pensiones y cesantías Protección, pero allí también se negaron al pago, por cuanto existe concepto de rehabilitación desfavorable

4. Dice ser trabajadora independiente, cotizar al sistema y haber elevado la respectiva petición, pero ninguna de las entidades accionadas, ha querido realizar el pago de sus incapacidades, vulnerando sus derechos fundamentales, ante la falta del ingreso económico, debiendo adquirir obligaciones crediticias que debe cumplir.

5. Recalca que a la fecha continúa incapacitada por su condición de salud, situación que se agrava por la falta del ingreso económico para su sostenimiento, menos para contratar un abogado que le asesore para acudir a la vía ordinaria. Refirió que considera procedente acudir a este mecanismo en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales.

6. Posteriormente mediante correo electrónico, concreto que son siete las incapacidades que le adeudan:

    1. Del 2 al 19 de noviembre de 2019, por 18 días.
    2. Del 20 al 30 de noviembre de 2019, por 11 días.
    3. Del 5 al 24 de diciembre de 2019, por 20 días.
    4. Del 30 de diciembre de 2019 al 28 de enero de 2020, por 30 días.
    5. Del 29 de enero al 12 de febrero del 2020, por 15 días.
    6. Del 9 de mayo al 7 de junio de 2020, por 30 días.
    7. Del 8 de junio al 9 de junio de 2020, por 2 días.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutele a su favor los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, seguridad social y la vida digna y que en consecuencia de lo anterior se ordene pagar el subsidio por incapacidad a que tiene derecho, hasta que logre recuperar su salud y reintegrarse a la vida laboral, o en su defecto ordenar a la Nueva EPS y a Protección, el pago respectivo de las incapacidades que superen los 360 y 540 días. De igual forma conminar a las entidades accionadas, para que en lo sucesivo, se abstengan de cometer omisiones de la misma índole, por la que se promueve esta acción de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de ***ANA CRISTINA GANTIVA***. En consecuencia, de lo anterior se ordenará a la Nueva EPS, que a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y cancele a favor de la accionante las siguientes incapacidades

1. Del 2 al 19 de noviembre de 2019, por 18 días.
2. Del 20 al 30 de noviembre de 2019, por 11 días.
3. Del 5 al 24 de diciembre de 2019, por 20 días.

14

4. Del 30 de diciembre de 2019 al 28 de enero de 2020, por 30 días.
5. Del 29 de enero al 12 de febrero del 2020, por 15 días.
6. Del 9 de mayo al 7 de junio de 2020, por 30 días.
7. Del 8 de junio al 9 de junio de 2020, por 2 días.

SEGUNDO: INSTAR al accionante que en lo sucesivo y ante el no pago de las incapacidades por parte de Nueva EPS, poner en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, organismo encargado dentro de sus funciones jurisdiccionales, dirimir conflictos económicos suscitados entre afiliados y entidades promotoras de salud.

SEGUNDO: NO TUTELAR, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Del cumplimiento de esta decisión la EPS Nueva, informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR a la accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser recurrido este fallo, remitir la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DESACATO:

Bogotá, D.C, Noviembre 13 de 2020

Doctor:
OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS BOGOTA
Email: j74pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: **INCIDENTE DE DESACATO** Radicación: No. 2020-109
DE: **ANA CRISTINA GANTIVA.**
CONTRA: **NUEVA EPS.**
ANA CRISTINA GANTIVA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52´182.430, con todo respeto manifiesto a su digno despacho que mediante el presente escrito solicito el trámite de **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la **NUEVA EPS,** por no cumplir con el fallo proferido por su despacho, mediante sentencia calendada el día veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las razones que a continuación paso a exponer:

ANTECEDENTES
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION CONTROL GARANTIAS BOGOTA DE BOGOTA D.C., mediante sentencia calendada el día veintisiete (28) de Octubre de dos mil veinte (2020), año, tuteló el derecho fundamental de petición y en consecuencia: **TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de ***ANA CRISTINA GANTIVA***. En consecuencia, de lo anterior se ordenará a la Nueva EPS, que a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y cancele a favor de la accionante las siguientes incapacidades
1. Del 2 al 19 de noviembre de 2019, por 18 días.
2. Del 20 al 30 de noviembre de 2019, por 11 días.
3. Del 5 al 24 de diciembre de 2019, por 20 días.
4. Del 30 de diciembre de 2019 al 28 de enero de 2020, por 30 días.
5. Del 29 de enero al 12 de febrero del 2020, por 15 días.
6. Del 9 de mayo al 7 de junio de 2020, por 30 días.
7. Del 8 de junio al 9 de junio de 2020, por 2 días.

A pesar de la orden impartida por el Señor Juez, a la fecha la accionada **NUEVA EPS** ha hecho caso omiso y se niegan a responder de fondo y bajo los términos

.

11. En correo a la Nueva EPS y al fondo de pensión Protección preocupada por mi mal estado Psiquiátrico preguntamos que hacer para que yo sea pensionada además como hacemos o a donde acudimos para que paguen las incapacidades ya que a partir de mediados del año 2024 **NO volvieron a pagar mis incapacidades,** el 16 de agosto de 2024 **Nueva EPS** informa que ya estos datos del concepto **fue enviado a protección el 23 de abril de 2020:**

eps
gente cuidando gente

.
Bogotá D.C. 16 de Agosto del 2024
VS-GOS-ML-14355-2024

Doctor/Señor/Señora
ANDRES DAVID TOVAR GANTIVA
CC 1010002989
CL 12 A 71 B 61
Teléfono: 3175404909 5105700
gerney21@hotmail.com;andrestovar031@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición 3219549
ANA CRISTINA GANTIVA - CC 52182430

Respetado doctor/señor/señora:

En respuesta al presente derecho de petición dirigido al FONDO DE PESIONES PROTECCION, donde solicita: «(...) que a mi madre se le inicie trámite formal de pensión por invalidez ante su administradora de pensión (o la Nueva EPS si esta es quien deba realizar el trámite), por lo aquí expuesto y de acuerdo a lo establecido por la ley Colombiana», desde la dependencia técncia de Medicina Laboral de la Nueva EPS, aclaramos, en concordancia con la normatividad legal vigente en Colombia que, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional (PCLO) es definido en primera oportunidad por las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP) en caso de enfermedades o accidentes de origen común y/o por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) para los casos de las enfermedades laborales o accidentes de trabajo. Estas últimas son las entidades encargadas del pago de las mesadas pensionales y no la EPS.

Precisamos que, Medicina Laboral y del Trabajo de la Nueva EPS, es una especialidad no clínica, que gestiona procesos administrativos, incluyendo las calificaciones de origen de la enfermedad y la remisión de conceptos de rehabilitación a los Fondos de Pensiones.

En el caso particular de la Cotizante – Independiente ANA CRISTINA GANTIVA CC 52182430, y para favorecer la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional (PCLO), procedimos a emitir el respectivo Concepto de Rehabilitación y Pronóstico DESFAVORABLE. El cual fue notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN S.A., el día 23 de abril de 2020, mediante comunicado GRB-GM-7560-20, por las patologías de origen común F200 ESQUIZOFRENIA PARANOIDE y F319 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO.

Adjuntamos copia del mencionado Concepto de Rehabilitación y copia de la carta de notificación con evidencia de recibido por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN S.A.

Esperamos haber dado respuesta de fondo a su solicitud, y le deseamos éxito en el trámite pensional que debe adelantar ante la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN S.A.

Esperamos haber dado respuesta de fondo a su solicitud, y le deseamos éxito en el trámite pensional que debe adelantar ante la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN S.A.

· Administrativa
a 85K No. 46A - 66
no 409 3000
tá, Colombia

Atención al Afiliado
Régimen Contributivo Bogotá 307 7022
Línea Gratuita Nacional 01 8000 954400
Régimen Subsidiado
Línea Gratuita Nacional 01 8000 952000

nuevaeps.co

Esperamos haber resuelto de forma clara y suficiente sus inquietudes.

Cordialmente,

LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES

12. El 10 de septiembre de 2024 por mi mal estado **PSIQUIATRICO** mi hijo envía derecho de petición solicitando CITA PARA VALORACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE MI MADRE al fondo de pensión **PROTECCION** con copia a la **Nueva EPS**

13. El 14 de septiembre de 2024 la **Nueva EPS** responde diciendo que ellos van a realizar esa calificación por medio de su contratista:

Bogotá D.C. 14 de septiembre del 2024
VS-GOS-ML-14888-2024

Doctor/Señor/Señora
ANDRES DAVID TOVAR GANTIVA
CC 1010002989
Calle 12 A No 71 B 61 Bloque 8 Apto 20
Teléfono: 3175404909 5940000
andrestovar031@hotmail.com;gerney21@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición 3298636
ANA CRISTINA GANTIVA - CC 52182430

Respetado doctor/señor/señora:

En respuesta al presente derecho de petición dirigido al FONDO DE PESIONES PROTECCION, donde solicita: «(...) me sea notificado por esta vía la documentación que nuevamente se debe hacer llegar a PROTECCION para realizar estas VALORACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE MI MADRE y la fecha en la cual será atendida, espero que esta sea con urgencia ya que ella en este momento está recién salida de la clínica y desde el año pasado esta situación mental decayendo lamentablemente en picada (...)» y para favorecer el trámite de pensión de invalidez de la señora ANA CRISTINA GANTIVA CC 52182430, desde la dependencia técncia de Medicina Laboral de la Nueva EPS, hemos autorizado a nuestro prestador REN Consultores para realizar la valoración del caso y emitir el respectivo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional (PCLO). A REN Consultores remitiremos la historia clínica que reposa en nuestros archivos, sin embargo, la señora ANA CRISTINA GANTIVA podrá ser contactada por nuestro prestador en caso de requerir información o documentos adicionales. Una vez contemos con el dictamen resultante procederemos a notificarlo a todas las partes interesadas.

Lo anterior, en aras de dar celeridad al trámite con la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN S.A., por tratarse de Concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, según lo establece el decreto 1333 de 2018, artículo 2.2.3.3.2 Momento de la calificación definitiva: «En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de invalidez».

Esperamos haber dado respuesta de fondo a su solicitud, y le deseamos éxito en el trámite pensional que debe adelantar ante la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN S.A.

Esperamos haber resuelto de forma clara y suficiente sus inquietudes.

Cordialmente,

LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES
Jefatura de Medicina Laboral

14. Sin pago de las incapacidades NUEVAS, El 19 de septiembre de 2024 **NUEVA EPS** envía **CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL (DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014**), con lo que se tuvo en cuenta para la calificación.

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL **Pág 1 de 6**
(DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014)

x

INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL				
Fecha de dictamen: 19/09/2024	**Dictamen No:** 4310282			**Fecha de solicitud:** 13/09/2024
Motivo de la solicitud:	Primera oportunidad: **X**	Primera instancia:		Segunda instancia:
Entidad remitente: OTROS				
Solicitante:	EPS: **X**	AFP:	ARL:	Empleador:
	Afiliado:	Pensionado:	Rama judicial:	Otro:
Nombre de solicitante: NUEVA EPS		**NIT/Documento:** 900156264-2		**Teléfono** 6013077022
Dirección: Carrera 85 K No. 46 A-66		**E-mail:**		**Ciudad:** BOGOTA, D.C. - BOGOTA

INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA			
Nombre: NUEVA EPS		**NIT:** 900156264-2	
Dirección: Carrera 85 K No. 46 A-66	**Teléfono:** 6013077022	**E-mail:**	**Ciudad:** BOGOTA

DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA			
Afiliado: **X**	Beneficiario:		
Apellidos: GANTIVA		**Nombres:** ANA CRISTINA	
Documento de identificación: CC		**Nro:** 52182430	
Fecha de nacimiento: 11/10/1973		**Edad:** 50	
Escolaridad: SECUNDARIA			
Dirección: CALLE 12A 71 B 61			
Teléfono 3175404909 - 3213860490	**Ciudad:** BOGOTA, D.C. - BOGOTA		**E-mail:** andrestovar031@hotmail.com / gerney21@hotmail.com

ETAPAS DEL CICLO DE VIDA	
Bebes y menores de 3 años:	Niños y adolescentes:
Población económicamente activa: **X**	Adultos mayores:

AFILIADO SISS				
Régimen de salud:	Contributivo: **X**	Subsidiado:		No afiliado:
Administradoras:	**EPS:** NUEVA EPS	**AFP:** PROTECCION S.A.	**ARL:** SIN AFILIACION	**Otros:**

ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO		
Independiente: **X**	Dependiente:	
Cargo: EMPLEADA DOMESTICA		
Ocupación: ASEADORES Y SERVICIO DOMÉSTICO		**Código CIUO:** 6631

RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO	
DOCUMENTO	**¿SE TUVO EN CUENTA?**
HISTORIA CLÍNICA COMPLETA	SI
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA	NO
EXÁMENES PARACLÍNICOS	SI
EXÁMENES PRE-OCUPACIONALES	NO
EXAMENES PERIÓDICOS OCUPACIONALES	NO
EXÁMENES POST-OCUPACIONALES	NO
CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	NO
OTROS	

FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TITULOS I y II		
Descripción de la enfermedad actual: Afiliada femenina de 50 años de edad, independiente, la cual presenta antecedentes de trastorno, esquizofrenia, trastorno afectivo bipolar, trombosis venosa en miembro inferior izquierdo e hipotiroidismo en tratamiento farmacológico con litio,clozapina, levotiroxina. Debido a su patología mental, ha requerido múltiples ingresos y manejos hospitalarios con seguimiento psiquiátrico. Dispone de concepto de rehabilitación desfavorable del día 09/03/2020 emitido por Nueva EPS		
FECHA	**ESPECIALIDAD**	**RESULTADO**

19/11/2019	PSIQUIATRÍA	Enfermedad Actual:Paciente de 46 años, en su día 17 de hospitalización, con diagnóstico de esquizofrenia paranoide. A través de trabajo social, se realiza contacto con suexpareja, y se logra evidenciar mejoría del cuadro, por lo que se ordena salida pormejoría. Paciente que ingresó el 2 de noviembre con la siguiente sintomatología: pacientecon antecedente de tratamiento en psiquiatría con diagnóstico de esquizofrenia, contratamiento de clozapina 100 mg (0-0-1 ½), que el día 29 de octubre presenta unadiscusión con un inquilino, por lo que es llevada al Hospital de Kennedy, donde se observapaciente con episodio de heteroagresividad, logorrea, verborrea, alucinaciones auditivas,conducta polilógica, demandante, con ideas delirantes paranoides y referenciales hacia elmarido de su hija, por lo que fue hospitalizada y el día de hoy remitida a esta institución. Elfamiliar refiere que la paliperidona de depósito se evidencia reacción alérgica. Conexámenes de TGO 26, TGP 21, TSH 6.81, serología no reactiva, por lo que se hospitalizahasta el 19 de noviembre de 2019, con adecuada evolución. (SIC).
05/02/2020	PSIQUIATRÍA	Enfermedad Actual:Paciente hospitalizada nuevamente por presentar cuadro clínico de cinco días de evolución consistente en logorrea, irritabilidad marcada, ideas delirantes paranoides, heteroagresividad verbal. El hijo de la paciente la fue a visitar y se da cuenta de que la irritabilidad viene en aumento y que, además, ha dejado de comer y de tomar la medicación. Ha tenido múltiples hospitalizaciones, pero sin ninguna adherencia. Cuando se le da egreso, se realiza psicoeducación con el hijo para asumir el acompañamiento que debe tener externo y que no vuelva a tener una crisis como la actual. En los primeros días continuaba muy sintomática, evolución torpida, se negaba a recibir la medicación, poco colaboradora, muy irritable y aislada. Fue necesario un cambio de esquema. Paulatinamente, se obtiene mejoría, recupera patrones biológicos, autocuidado, se relaciona mejor, con modulación comportamental y afectiva. Explica que permanece muy preocupada por la hija y la presión que ejercen para que aporte económicamente, además de la pobre adherencia, con cuestionamientos acerca de la necesidad de la medicación. Se explica y aclaran dudas. Examen mental: Paciente con adecuada presentación. Alerta, colaboradora, establece contacto verbal y visual adecuados con el entrevistador. Orientada globalmente.

		Examen mental: Paciente con adecuada presentación. Alerta, colaboradora, establece contacto verbal y visual adecuados con el entrevistador. Orientada globalmente, euprosexica, eutímica, afecto modulado, pensamiento lógico, sin contenido delirante. No verbaliza ideación de muerte o suicida. No alteraciones sensoperceptivas. Conducta motora normal. Introspección pobre, prospección limitada, juicio en recuperación. Análisis y plan:Paciente en quien se considera cumplimiento de objetivos de hospitalización aguda por parte del equipo tratante, debe continuar tratamiento ambulatorio por psiquiatría. Se forma para un mes con clozapina 25 mg (dos tabletas después del desayuno, almuerzo y cena) a las 20:00 horas, vía oral. Se entrega orden para toma de paraclínicos, hoy se añade carbonato de litio a 900 mg al día. Lithemia, TSH, pruebas de función renal, hepática y hemograma. Debe presentar resultados en el próximo control. (SIC).
09/03/2020	CONCEPTO DE REHABILITACIÓN	Diagnóstico: F200 Esquizofrenia paranoide, F329 Trastorno afectivo bipolar no especificado. Resumen: Afiliada 46 años de edad, condición laboral: independiente. Actualmente con diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide y estudio de trastornos del estado de ánimo, en seguimiento y manejo farmacológico por diversos especialistas en salud mental (psiquiatras y psicólogos). De acuerdo a informes clínicos requirió hospitalización en clínica de la Paz con episodio de agresividad contra terceros (02/11/2019), actualmente en manejo con farmacoterapia y hospitalario en caso de exacerbación de síntomas psicóticos con ideas delirantes, último episodio documentado (30/12/2019), se documenta en informes clínicos negativa para consumir la medicación, poco colaboradora e irritable. Pronostico: Desfavorable. (SIC).
05/10/2022	DOPPLER DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO	Trombosis venosa con extensión a vena gemelar medial. Mínimas con el tercio proximal y media de la pierna. Características subagudas sin evidencia de recanalización. Se demuestra incompetencia del sistema venoso profundo(SIC).

		Enfermedad Actual: Paciente de 50 años con antecedente de trastorno afectivo bipolar, quien es valorada el día de ayer 26/10/2023, presentando un cuadro de seis días de evolución consistente en alteraciones en el estado de ánimo. Refiriendo el hijo que ha presentado actitud de extrañeza, tendencia a la dinofilia, aislamiento. Ideas de desesperanza, minusvalía, incertidumbre, hipobulia, anhedonia, tendencia al mutismo, pensamiento desorganizado con ideas delirantes no claras, en ocasiones actitud

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL **Pág 4 de 6**
(DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014)

x

TITULO I
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIA

CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S) / MOTIVO DE CALIFICACION / CONDICIONES DE SALUD
E039	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO	ENFERMEDAD COMÚN	Deficiencias por alteraciones del sistema endocrino.
F200	ESQUIZOFRENIA PARANOIDE	ENFERMEDAD COMÚN	Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento.
F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO	ENFERMEDAD COMÚN	Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento.
I828	EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS	ENFERMEDAD COMÚN	Trombosis venosa con extensión a vena gemelar medial izquierda/ deficiencias por alteraciones del sistema hematopoyético.

Descripción	Clase funcional / Valor porcentual								CAT	Dominancia	(%) Domin.	Def. total (%)
	Tabla	Clase	CFPFU	CFM1	CFM2	CFM3	Clase Final	Def. (%)				
TRASTORNOS PSICÓTICOS Y DEL HUMOR	13.2	3						60		NO		60.00
CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS POR ENFERMEDADES DE LA TIROIDES	8.6	1	1	0	1		1B	5		NO		5.00
CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS POR TRASTORNOS TROMBÓTICOS.	7.8	1	1	0			1A	1		NO		1.00
% Total Deficiencia (F.Balthazar, sin ponderar)											**62.38**	

CFP: Clase Factor Principal	**CFM:** Clase Factor Modular	**CFU:** Clase Factor Único	
Formula: Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP) + (CFM2-CFP) + (CFM3-CFP)			
Formula de Balthazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar			
Combinación de valores:	$A + \frac{(100 - A) * B}{100}$	A: Deficiencia de mayor valor. B: Deficiencia de menor valor.	
CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA - PONDERADA:			**31.19**

TITULO II VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES	
Personas en edad económicamente activa *(Incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan).*	
ROL LABORAL	
1. Restricciones del rol laboral	20.00
2. Restricciones autosuficiencia económica	2.00
3. Restricciones en función de la edad cronológica	2.00
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (Max. 30%)	**24.00**
CLASIFICACIÓN OTRAS AREAS OCUPACIONALES	
Asigne el valor según el grado de dificultad, ayuda y dependencia	

CLASE	VALOR	
A	0.0	No hay dificultad, no dependencia
B	0.1	Dificultad leve, no dependencia
C	0.2	Dificultad moderada, dependencia moderada
D	0.3	Dificultad severa, dependencia severa

Calificación de perdida de capacidad laboral elaborada por Ren Consultores para **NUEVA EPS**

x

E	0.5	Dificultad completa, dependencia completa

AREA OCUPACIONAL	ITEMS										
Tabla 6. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0.2	0.2	0.2	**0.6**
Tabla 7. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0.1	0.1	0	**0.2**
Tabla 8. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**0**
Tabla 9. Cuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0.1	0.1	**0.2**
Tabla 10. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
	0	0	0	0	0.1	0.1	0.1	0	0	0	**0.3**
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (Max. 20%)											**1.30**

Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa	**25.30**
CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL	
Perdida de capacidad laboral = TITULO I Valoración ponderada + TITULO II Valor final	
VALOR FINAL DE LA PCL OCUPACIONAL (%):	**56.49**

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 02/04/2024

ORIGEN		FECHA ACCIDENTE	ORIGEN		FECHA ACCIDENTE	ORIGEN		FECHA ACCIDENTE
ACCIDENTE LABORAL			ACCIDENTE COMÚN			ACCIDENTE MIXTO		
ENFERMEDAD LABORAL			ENFERMEDAD COMÚN	X		ENFERMEDAD MIXTA		

Sustentación de la fecha de estructuración: Se toma como fecha de estructuración el 02/04/2024, fecha de valoración psiquiátrica que describe antecedentes y manejos, con el cual se realiza el cálculo de la deficiencia, en la cual se alcanza el porcentaje de PCL asignado.

Detalle de la calificación: Se recibe caso para determinación de pérdida de capacidad laboral por concepto de rehabilitación desfavorable, con concepto de médicos tratantes, y por esta razón, se decide realizar calificación con base en el decreto 1507 de 2014, manual único de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Diagnósticos a calificar:

E039 Hipotiroidismo, no especificado

F200 Esquizofrenia paranoide

F319 Trastorno afectivo bipolar, no especificado

I828 Embolia y trombosis de otras venas especificadas (trombosis venosa con extensión a vena gemelar medial izquierda)

TÍTULO I:

Se realiza la calificación de las deficiencias de acuerdo con las siguientes tablas:

Capítulo VII: Deficiencias por alteraciones del sistema hematopoyético.

Tabla 7.8 Criterios para el reconocimiento y evaluación de las deficiencias por trastornos trombóticos. Se asigna clase 1. De acuerdo a historia clínica de psiquiatría del 05/10/2023 en la cual menciona como antecedente), trombosis venosa en miembro inferior izquierdo hace 8-9 meses (año 2023), adicional, soporte de doppler de miembro inferior izquierdo del 05/10/2022 el cual informa Trombosis venosa con extensión a vena gemelar medial, características subagudas sin evidencia de recanalización, se demuestra incompetencia del sistema venoso profundo. Factor modulador 1, clase 0, teniendo en cuenta que no se cuenta con soporte de tratamiento anticoagulante, o pruebas objetivas de laboratorios. Se realiza ajuste total de la deficiencia, (CFM1– CFP), es decir, (0 - 1) = -1, clase final 1A, deficiencia 1%.

Capítulo VIII: Deficiencias por alteraciones del sistema endocrino.

Tabla 8.6 Criterios para la evaluación de las deficiencias por enfermedades de la tiroides . Se asigna clase 1, acorde a antecedentes, patológicos reportados en historia clínica de psiquiatría del 05/10/2023 de hipotiroidismo; factor modulador 1 clase 0, puesto que de acuerdo a soportes clínicos, no hay reporte de bocio al examen físico; factor modulador 2 clase 1. CAT 1 ya que se encuentra en tratamiento con levotiroxina en ayunas. Se realiza cálculo de la deficiencia (CFM1-CFP)+ (CFM1-CFP), es decir (0-1) + (1-1) =-1; por lo cual clase final 1B, deficiencia total del 5%.

No se evidencian otras alteraciones o secuelas soportadas en las historias clínicas que sean objeto de calificación, así como otras patologías que se reporten como antecedentes.

De esta manera se obtiene un valor del Título I de 62.38%, y ponderado de 31.19%.

TÍTULO II:

En cuanto a restricciones en el rol laboral, afiliado quien se desempeña de manera independiente, con enfermedad mental crónica, la cual ha requerido múltiples manejos intrahospitalarios, quien como consecuencia de la deficiencia, presenta limitaciones para iniciar, desarrollar y finalizar las tareas principales o secundarias del puesto, se asigna puntaje del 20%

En autosuficiencia económica, se asigna puntaje del 2.0%, (Económicamente débil), por cambio de rol o incapacidad prolongada, como consecuencia de sus deficiencias, ve sus ingresos económicos afectados.

Para edad cronológica (50 años) se asigna puntaje del 2%.

Valoración por otras áreas ocupacionales: En el área aprendizaje y aplicación de conocimiento, se considera usuaria con dificultad moderada, dependencia moderada (0.6%); En el área de comunicación, se considera usuaria con dificultad leve-no dependencia (0.2%); En el área movilidad, se considera usuaria sin dependencia, sin dificultad (0.0%); En el área cuidado personal, se considera usuaria con dificultad leve-no dependencia (0.2%); En el área vida doméstica, se considera usuaria con dificultad leve-no dependencia (0.3%). Valor total otras áreas ocupacionales: 1.30%

Valor Total Título II: 25.30%

De acuerdo con los elementos obrantes en el expediente clínico, se establece la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la siguiente manera: Valor título I Valoración de las deficiencias 31.19%, Valor Título II Valoración del Rol Laboral, Rol Ocupacional y Otras Áreas Ocupacionales 25.30%, Total de Pérdida de la Capacidad Laboral 56.49%.

ALTO COSTO / CATASTROFICA		

CLASIFICACIÓN CONDICION SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD (Marque con una X)				
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)	SI		NO	X
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA TOMA DE DECISIONES	SI		NO	X
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO para realizar actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)	SI		NO	X
Tipo de enfermedad/deficiencia: DEGENERATIVA			PROGRESIVA	X

GRUPO CALIFICADOR			
Firma:	**Firma:**	**Firma:**	**Revisión:**
Nombre: GINNA CAROLINA CORAL CABRERA	**Nombre:** LUZ ANGELA ARBELAEZ SOTO	**Nombre:** JEIMMY CÁRDENAS JARAMILLO	**Nombre:** JHON WILSON SÁNCHEZ ZÚÑIGA
Profesión: Médico especialista	**Profesión:** Medicina Física y RHB	**Profesión:** Terapeuta Ocupacional - Magíster en Salud Ocupacional	Jefatura Medicina Laboral - Nueva EPS
Lic. SO/RM: 0383-2017/52-1685	**Lic. SST/RM:** RM 6886/93	**Resolución:** 1089 de junio de 2020 (Renovada)	

15. El 8 de octubre de 2024 me llega Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por pronóstico DESFAVORABLE emitida por **NUEVA EPS** con una pérdida del 56, 49%:

Bogotá D.C., 8 de Octubre de 2024
GRB-GSML-8529-24

Señor(a)
ANA CRISTINA GANTIVA
CC. 52182430
Calle 12A # 71B - 61
Teléfono: 3213860490 - 3175404909
Correo e-: andrestovar031@hotmail.com; gerney21@hotmail.com
Bogotá - Distrito Capital

ASUNTO: Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por pronóstico DESFAVORABLE.

Respetado(a) señor(a):

Dando cumplimiento al decreto 1427 de 2022, artículo 2.2.3.6.2, el cual precisa: *"...Momento de la calificación definitiva. Cuando la entidad promotora de salud o entidad adaptada emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012..."* de acuerdo con los términos técnicos establecidos en el manual único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional vigente, a través del dictamen de fecha: 19 de septiembre de 2024, se le ha determinado una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 56,49% y fecha de estructuración: 02 de abril de 2024, de origen ENFERMEDAD COMÚN.

Conforme al artículo 142 del decreto 019 de 2012, respecto de las controversias de origen y/o pérdida de capacidad laboral, precisa: *"En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días."*, sin embargo, si la pérdida de capacidad laboral quedó calificada entre 45,00% y 49,99% Nueva EPS remitirá automáticamente el expediente a la Junta Regional respectiva, conforme lo preceptuado en el inciso 4 del precitado: *"Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad..."*.

En caso de presentar alguna manifestación de inconformidad, le indicamos que puede realizarlo a través de cualquier oficina de atención al afiliado de Nueva EPS o usando cualquier empresa de correspondencia certificada a la dirección Carrera 85K # 46ª - 66. En caso de que, en los próximos 10 días hábiles, alguna de las partes no haya manifestado controversia a esta calificación de pérdida de capacidad laboral y origen en primera oportunidad, se entenderá que el dictamen ha sido aceptado.

Por último, informamos que, si esta calificación queda en firme por que ninguno de los interesados manifieste controversia, usted deberá presentarlo en PROTECCION e iniciar el trámite legal para acceder a la pensión de invalidez.

Agradecemos de antemano su atención y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderle.

JEFATURA DE MEDICINA LABORAL
REGIONAL BOGOTÁ

16. Teniendo claro que había 10 días para alguna reclamación, pregunto y manifiesto que no estoy de acuerdo a la fecha de estructuración de la

calificación **(fecha de estructuración: 02 de abril de 2024),** debido a que este concepto esta dado desde **el 23 de abril de 2020 además las incapacidades nuevas que se estaban reclamando no se han pagado.**

Bogotá D.C. 30 de octubre del 2024
VS-GOS-ML-16598-2024

Doctor/Señor/Señora
ANA CRISTINA GANTIVA
CC 52182430
CL 12A 71 B 61
Teléfono: 8707173 8707173
gerney21@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición 3393754
ANA CRISTINA GANTIVA - CC 52182430

Respetado doctor/señor/señora:

En respuesta al presente derecho de petición, donde manifiesta: «(...) No estoy de acuerdo en la fecha en que la Nueva EPS envía comunicado para realizar tramite de PENSION con Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por pronóstico DESFAVORABLE con fecha de dictamen de 19/09/2024 Teniendo claro que había un primer dictamen fundamental para la calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional por concepto de rehabilitación desfavorable realizado el 09/03/2020 y trasladado a Protección fecha en la cual se debe dejar como firme para este tramite de obtención de la pensión no la reciente (19/09/2024) (...)», una vez validado el sistema de información, desde la dependencia técnica de Medicina Laboral de la Nueva EPS, ratificamos dictamen de calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO) en primera oportunidad por tratarse de Concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, donde se determinó una pérdida del 56.49% y Fecha de Estructuración 2 de abril de 2024, para las patologías de origen común: E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, F200 ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, F319 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO e I828 EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS.

Dictamen que fue notificado a las partes interesadas el 19 de octubre de 2024. En ese orden de ideas, su actual manifestación de controversia frente a la Fecha de Estructuración asignada, se encuentra dentro de los terminos de ley. Consecuentemente, procedemos a solicitar la confirmación de pago de honorarios a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN S.A.

Tan pronto contemos con la mencionada confirmación de pago de honorarios, remitiremos su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, entidad encargada de dirimir la controversia suscitada.

17. El 9 de octubre de 2024 envía mi hijo escribe solicitando información para proceder a realizar trámites de pensión con **PROTECCION:**

Bogotá, 09 de octubre de 2024

SEÑOR

FONDO DE PESIONES PROTECCION

CC: Nueva EPS Ciudad

REF: INICIO DE TRAMITE DE PENSION POR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 56,49% DE MI MADRE.

ANDRES DAVID TOVAR GANTIVA, identificada con el número de cedula No 10.1000.2989 De BOGOTA, actuando en representación de mí mama ANA CRISTINA GANTIVA Identificada con cedula de ciudadanía No. 52.182.430 de Bogotá, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por la ley 1755 del 2015 y por los artículos 5 y 6 de la ley 1437 del 2011, articulo 46 y 47 de la ley 100 de 1993, presento este derecho de petición muy respetuosamente: INICIO DE TRAMITE DE PENSION POR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 56,49% DE MI MADRE, Valoración dada por Nueva EPS y enviada para iniciar tramite de pensión de mi señora madre como verán en la imagen de eta carta y la imagen de la calificación y sus criterios:

18. Al preguntar el paso a seguir para la pensión con el Fondo de Pensión Protección, esta dice que no está de acuerdo con el concepto de calificación, lo cual esto paso a Junta regional de calificación de incapacidad Laboral de Bogotá y Cundinamarca y mis incapacidades pasan nuevamente al limbo donde la Nueva EPS dice que no paga bajo sus criterios y el fondo de pensión dice que ellos no pagan por sus argumentos.

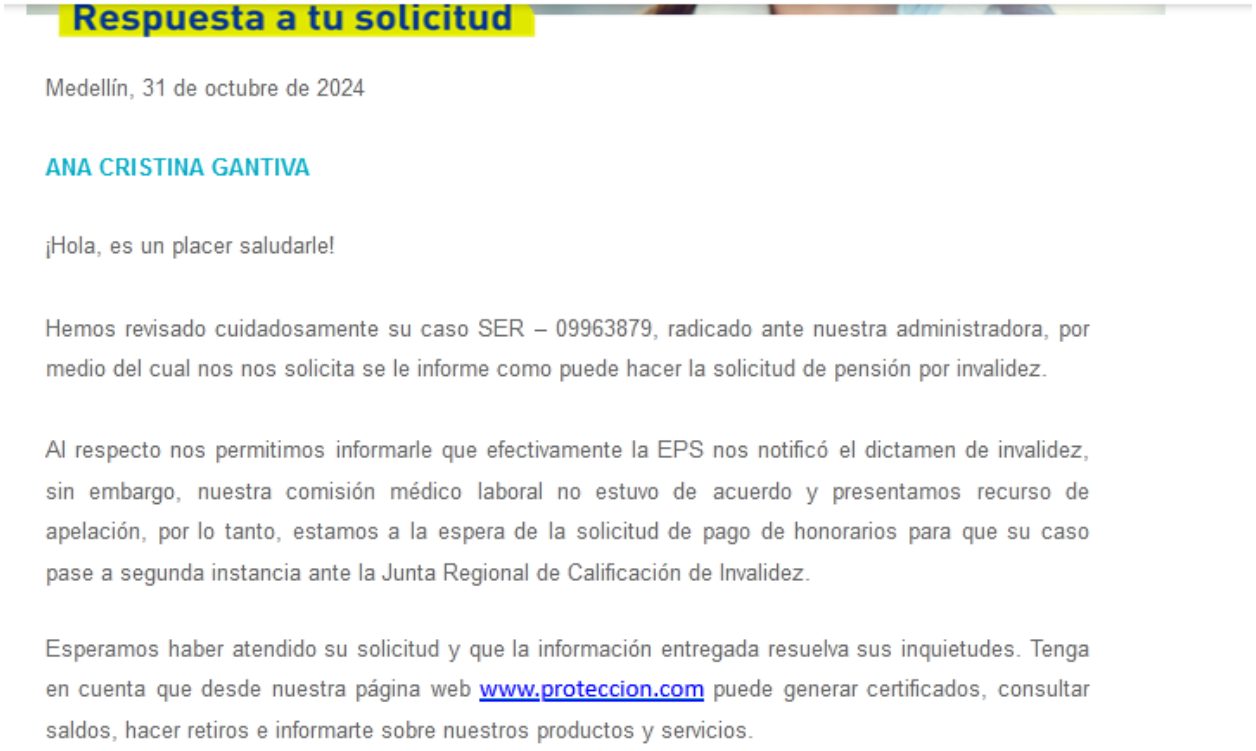

Respuesta a tu solicitud

Medellín, 31 de octubre de 2024

ANA CRISTINA GANTIVA

¡Hola, es un placer saludarle!

Hemos revisado cuidadosamente su caso SER – 09963879, radicado ante nuestra administradora, por medio del cual nos nos solicita se le informe como puede hacer la solicitud de pensión por invalidez.

Al respecto nos permitimos informarle que efectivamente la EPS nos notificó el dictamen de invalidez, sin embargo, nuestra comisión médico laboral no estuvo de acuerdo y presentamos recurso de apelación, por lo tanto, estamos a la espera de la solicitud de pago de honorarios para que su caso pase a segunda instancia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Tenga en cuenta que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarte sobre nuestros productos y servicios.

19. El 4 de Marzo de 2025 me citan a la primera cita con la junta regional, al ir al FONDO DE PENSION PROTECCION a consultar como hago para que me paguen mis incapacidades ya que le EPS me dice que es el fondo de PENSION PROTECCION el que debe pagarme las incapacidades estos me responden en sus oficinas que hasta que no salga el resultado de la Junta regional no pagaran.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA

Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 (Ministerio del Trabajo)

Bogotá D.C., 4 de Marzo de 2025

Señor(a)
GANTIVA ANA CRISTINA
C.C. 52182430
CALLE 12 A NO. 71 B 61 BLOQUE 8 APTO 203 CONJUNTO MIRADOR DE CASTILLA 2
TELEFONO: 3175404909 - 3213860490
BOGOTA, DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D. C.)

CITA A VALORACION MÉDICA

En mi condición de Secretario Principal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA por este medio me permito informarle fecha de citación a la persona de la referencia para valoración médica el día:

Martes,29 de Abril de 2025 a la(s) 09:15 A.M.

Para asistir a su valoración debe acercarse a la **Calle 116 No. 21-55**, en caso de que dicha valoración se vaya a efectuar en otro sitio, se le informará posteriormente a esta comunicación. Por ello solicitamos estar atento(a) a su correo y/o sus líneas de contacto.

De conformidad con el Parágrafo 3 del Art.2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015, se le precisa que 'Si la persona objeto de valoración no asiste a la cita fijada por el Secretario Principal de la Junta, una vez se surta el procedimiento descrito en el literal a, c y d del presente artículo éste dará aviso por escrito a las partes interesadas, cuya constancia debe reposar en el expediente y se procederá a emitir el dictamen con lo que repose en el expediente.'

Solicitamos comedidamente el día de la valoración programada, tener claros los datos de su empleador con la dirección del lugar donde labora, el nombre de la EPS, ARL y Fondo de Pensiones a los cuales se encuentra afiliado. Lo anterior para efectos de notificar a las partes legalmente interesadas conforme lo señala el Decreto 1072 de 2015.

Adicionalmente, le solicitamos el favor de llevar la historia clínica de médicos tratantes, no se requiere de incapacidades, órdenes, ni fórmulas médicas. Esta documentación será revisada por el médico en la consulta.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO EUSCATEGUI C.
SECRETARIO PRINCIPAL

.

20. Fuera que llevo tramitando con la **AFP PROTECCION y NUEVA EPS** mi pensión**,** casi 5 años, ahora es la falta de pago de mis incapacidades donde la NUEVA EPS dice que no paga estas nuevas incapacidades, porque estoy pensionada y El fondo de pensión Protección se niega a pagar.

Anexo derecho de petición enviado consultando el por qué no pagan mis incapacidades:

Bogota, 04 de Abril de 2025

SEÑOR
Nueva EPS (Dirección de prestaciones económicas)
CC: FONDO DE PESIONES PROTECCION /Superintendencia Nacional de salud / Defensoría del pueblo.

Ciudad.

REF: El NO pago de incapacidades de parte de la **NUEVA EPS** con el argumento de que el fondo de pensión PROTECCION es quien debe hacerse cargo de este pago por tener una calificación superior al 50%.

Ana Cristina Gantiva, identificada con el número de cedula No 52.182.430 De BOGOTA, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por la ley 1755 del 2015 y por los artículos 5 y 6 de la ley 1437 del 2011, artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993, presento este derecho de petición muy respetuosamente, sobre el **NO pago de mis INCAPACIDADES RADICADAS A NUEVAV EPS:**

HECHOS

1. Teniendo claro que mis incapacidades hasta la fecha deben ser pagas por la NUEVA EPS y donde tengo una tutela que indica esto donde soy Cotizante en régimen contributivo (adjunto a continuación tres incapacidades expedidas por Hospital especializado granja integral E.S.E en Lérida Tolima y otra expedida por la clínica Nuestra Señora de la paz en Bogotá):

21. La respuesta a este derecho de petición de NUEVA EPS es que no pagan por que estas incapacidades las cubre el FONDO DE PENSION PROTECCION, "**YO NO ESTOY AUN PENSIONADA**":

gente cuidando gente

Bogota, D.C 26 de Marzo de 2025

VO-GRC-DPE- 2691408 - 25

C2691408

Señor(es)
GANTIVA ANA CRISTINA
andrestovar031@hotmail.com - gerney21@hotmail.com
3023160967 3023160967
BOGOTÁ D.C.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró procedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

Tipo Doc	Nº Documento	Nº Incapacidad	Fecha Inicio	Causal de No reconocimiento	Observación
CC	52182430	11566517	05/12/2024	60. El reconocimiento económico de la incapacidad se encuentra cubierto a través de la pensión de invalidez por riesgo común a cargo del Fondo de Pensiones de la cual es beneficiario el afiliado teniendo en cuenta que fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral (PCL) superior al 50%.Con el fin de garantizar la protección de derechos, la normatividad define como responsable a la Administradora de Fondo de Pensiones a quien deberá remitir las inquietudes que tenga sobre el particular. Fundamento Normativo: Ley 100 de 1993 artículo 10: Objeto del Sistema General de Pensiones. "El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley"; artículo 38. Estado de Invalidez. "Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral".	
CC	52182430	11566551	04/01/2025	60. El reconocimiento económico de la incapacidad se encuentra cubierto a través de la pensión de invalidez por riesgo común a cargo del Fondo de Pensiones de la cual es beneficiario el afiliado teniendo en cuenta que fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral (PCL) superior al 50%.Con el fin de garantizar la protección de derechos, la normatividad define como responsable a la Administradora de Fondo de Pensiones a quien deberá remitir las inquietudes que tenga sobre el particular. Fundamento Normativo: Ley 100 de 1993 artículo 10: Objeto del Sistema General de Pensiones. "El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley"; artículo 38. Estado de Invalidez. "Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral".	

CC	52182430	11566581	03/02/2025	60. El reconocimiento económico de la incapacidad se encuentra cubierto a través de la pensión de invalidez por riesgo común a cargo del Fondo de Pensiones de la cual es beneficiario el afiliado teniendo en cuenta que fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral (PCL) superior al 50%.Con el fin de garantizar la protección de derechos, la normatividad define como responsable a la Administradora de Fondo de Pensiones a quien deberá remitir las inquietudes que tenga sobre el particular. Fundamento Normativo: Ley 100 de 1993 articulo 10: Objeto del Sistema General de Pensiones. "El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley"; articulo 38. Estado de invalidez. "Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral".	

En caso de requerir información adicional o de presentarse alguna inconsistencia con la información suministrada lo invitamos a contactarnos a través de nuestros canales de atención:

- www.nuevaeps.com.co – Chat ON-LINE
- Centro de atención al usuario Línea Gratuita Nacional 018000954400 en Bogotá 3077022 y Celular (031)3077022.
- Oficina de atención al afiliado.

La presente respuesta es emitida como mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Esperamos haber aclarado su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo (a).

Cordialmente,

Director de Prestaciones Económicas
Nueva EPS S.A
Original; Direccion de Prestaciones Económicas
Elabor Lmflorez

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION

HACE CONSTAR QUE:

El día 9 de diciembre de 2024 se realizó el pago de los honorarios a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogota y Cundinamarca**, para que procedan con la calificación de la afiliada ANA CRISTINA GANTIVA identificada con cédula de ciudadanía número **52,182,430.**

Firmado el día 20 del mes de febrero del año 2025.

Cordialmente;

Equipo Atención de Solicitudes Ahorro y Retiro

22.La respuesta de AFP PROTECCION al no pago aun que tienen ya desde el año pasado 2024 la calificación que realizo la NUEVA EPS, siguen

diciendo que ellos no tienen calificación de invalidez mía y que tengo que sacar cita con ellos para ese fin, sabiendo ellos que no se puede hacer otra calificación porque se incurre en un delito como me lo explico la NUEVA EPS

Proteccion

Medellín, 22 de abril de 2025

Rad. QOR - 11017205

Señor (a)
ANA CRISTINA GANTIVA
gerney21@hotmail.com

Asunto: Respuesta Petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta, nos permitimos ofrecer respuesta al requerimiento presentado por usted, donde solicita el pago de sus incapacidades.

En atención a su petición, nos permitimos informar que, no hay lugar al pago del subsidio de incapacidad temporal en el caso particular, en el sentido del artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el inciso quinto del artículo 142 de la Ley 019 de 2012, el cual establece:

"(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador."

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente el reconocimiento de las incapacidades, ya que en su caso se emitió un concepto de rehabilitación desfavorable por parte de la NUEVA EPS el día 23/04/2020, no cumpliendo así con los requisitos de la Ley antes citada, la cual estipula que tienen derecho al pago de dichas incapacidades las personas cuyo pronóstico de recuperación sea favorable.

Protección

Finalmente, nos permitimos informar que, se pudo evidenciar que usted no ha elevado una solicitud formal para la calificación de pérdida de capacidad laboral ante nuestra Administradora.

Por lo anterior, es necesario que se acerque a una oficina de servicio para que le brinden una asesoría acerca de la documentación que debe aportar para dar inicio a la solicitud de pago de incapacidad y la calificación de invalidez, o si es de su preferencia, se puede contactar a través de la Línea de Servicio Protección 01 8000 52 8000, en el horario de atención de Lunes a Viernes de 07:30 am a 06:00 pm.

Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 - Medellín (604) 510 90 99 - Cali (602) 386 00 80 - Barranquilla (605) 319 79 99 - Cartagena (605) 642 49 99 - WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Además, cuenta con un vocero ante Protección: el Defensor del Consumidor Financiero, Patricia Amelia Rojas Amezquita, a quien puede contactar en Bogotá en la Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, en el teléfono fijo (601) 4898285, o en el mail defensoria@defensoriasernarojas.com. Horario de atención de la Defensoría del Consumidor Financiero de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 5:00 pm.

Si desea conocer el detalle de las funciones del defensor del consumidor financiero, ingrese al siguiente enlace: https://www.proteccion.com/wps/portal/proteccion/web/home/proteccion-conecta/consumidor-financiero/defensor-consumidor-financiero.

VIGILADO

Cordialmente,

Yadi Zapata

Yadi Milena Zapata Castaño
Equipo de Atención de Servicios
Protección S.A.

23. Ultimo comunicado del Fondo de pensión Protección donde dicen que solo tienen concepto del 23/04/20, ósea lo que le he hecho llegar a ellos por cuenta mía y los correos de nueva EPS ellos no los tienen, pero responde a cada uno de ellos:

Proteccion

Medellín, 27 de mayo de 2025

Rad. 2321746551698563331
23-002-2025-05-21-1
PET – 11276567

Señora
ANA CRISTINA GANTIVA
gerney21@hotmail.com

Referencia: Respuesta Queja Superintendencia Financiera y Defensoría del Consumidor Financiero

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta a la queja radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia y Defensoría del Consumidor Financiero, relacionada con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y pago de incapacidades, sobre lo cual nos solicita

1. solicito respetuosamente al fondo de pensión Protección cita para calificación formal de pérdida de capacidad laboral para Ana Cristina Gantiva con cedula no. 52.182.430 de Bogotá, en la ciudad de Bogotá la cual estaré esperando su respuesta vía correo electrónico, whatsapp, o correo domiciliario.

Hemos revisado su caso y se evidencia que usted fue calificada en primera oportunidad por la NUEVA EPS y fuimos notificados de ese dictamen el 09-10-2024, este dictamen fue apelado y realizamos el pago de los honorarios a la Junta Regional de Bogotá el 09/12/2024.

Actualmente no hemos sido notificados del dictamen por la Junta Regional, por lo que para este caso deberá validar el estado del trámite con la entidad que le realizó la calificación en primera oportunidad, en este caso la NUEVA EPS para que le brinden información sobre cuando se remitió el expediente a la Junta.

2. me sean pagadas las incapacidades ya sea de parte de la nueva EPS o el fondo de pensión Protección y no evadan ni envolaten más ese pago ya que no cuento con empleo ni mínimo vital para vivir y estoy pasando un tiempo duro sin respaldo económico que me serviría este pago.

Protección

Sobre el particular, le informamos que, Protección S.A. como Administradora de Fondos de Pensiones que es, es la responsable del reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad generado a partir del día 181 siempre y cuando exista un pronóstico de recuperación favorable.

Consecuentemente, si un afiliado se encuentra incapacitado, el subsidio por incapacidad será reconocido por la EPS a partir del día 3 hasta el día 180, posteriormente, si se tratare de un accidente o una enfermedad de origen común, el afiliado será remitido a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentra afiliado, con el fin de que se realice la valoración médico laboral, en aras de verificar si hay lugar o no al pago de las incapacidades posteriores al día 180. El artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el inciso quinto del artículo 142 de la ley 019 de 2012, establece:

(I) "...Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador." Subrayas por fuera del texto original

(II) Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".

Ahora bien, en su caso particular se logró constatar que el último concepto que nos remitió su EPS fue el día 23/04/2020 con pronóstico desfavorable de recuperación y por este motivo no es procedente el reconocimiento y pago de las incapacidades conforme lo establece la ley antes citada, deberá verificar con su EPS.

ID	EMISIÓN	RECEPCIÓN	PRONÓSTICO	CIE 10	EPS	ESTADO
106226	13/03/2020	23/04/2020	DESFAVORABLE	F200	NUEVA EPS	ACTIVO

Le recordamos que todos los canales de servicio están a su disposición; puede comunicarse con el Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web www.proteccion.com y App o comunicarse con la Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

"Además, cuenta con un vocero ante Protección: el Defensor del Consumidor Financiero, Patricia Amelia Rojas Amezquita y como defensor suplente Carlos Mario Serna Jaramillo, a quienes puede contactar en Bogotá en la Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, en el teléfono fijo (601) 4898285, o en el mail defensoria@defensoriasernarojas.com. Horario de atención de la Defensoría del Consumidor Financiero de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 5:00 pm.

Si desea conocer el detalle de las funciones del defensor del consumidor financiero, ingrese al siguiente enlace:

https://www.proteccion.com/wps/portal/proteccion/web/home/proteccion-conecta/consumidor-financiero/defensor-consumidor-financiero."

Cordialmente,

YORLEDY RONDON ROMERO
Equipo de Atención de Solicitudes
Protección S.A.

24. Respuesta de NUEVA EPS al solicitarle al FONDO DE PENSION PROTECCION que si esta era la excusa de no pagar las incapacidades o pensionarme, fuera citada para ese fin y la NUEVA EPS me dice que si se hace otra calificación esto sería un delito ya que hay una calificación de parte de una entidad avalada por la ley Colombiana.

Datos de la Radicación:

Fecha radicación:	2025-04-24 12:37 pm
Motivo General:	SOLICITUD ESTUDIO CASO MEDICINA LABORAL
Motivo Especifico:	REGISTRAR CASO PARA ESTUDIO DE MEDICINA LABORAL CALIFICACION DE ORIGEN

Descripción de la solicitud

TRASLADO POR COMPETENCIA ----Derecho de peticion solicitando al fondo de pension proteccion cita de calificacion de perdida laboral y pago de incapacidades

En ese orden de ideas, respetuosamente, le recomendamos asistir puntualmente a su cita para la valoración ante la Junta Regional y que le definan su dictamen de PCLO en primera instancia. Así mismo, debemos indicar que en su caso no procede nueva calificación por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), pues la normatividad vigente prohíbe expresamente realizar doble calificación en primera oportunidad, nos permitimos citar el artículo 32 del Decreto 1352 de 2013: «PROHIBICIÓN DE REALIZAR Y ALLEGAR DOBLE CALIFICACIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Ningún expediente debe llegar con doble calificación a las Juntas de Calificación de Invalidez, en caso de encontrar dicha situación la Junta deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía (...)».

Esperamos haber dado respuesta de fondo a su solicitud. Cualquier otro requerimiento con gusto será atendido.

Cordialmente,

LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES
Jefatura de Medicina Laboral

Anexos: sin anexos
Responsables: REGIONAL BOGOTÁ
Proyectó: Jhon S.
Elaboró: Milena N.

25. La NUEVA EPS también me ha solicitado explicar vacíos de mis incapacidades, explicación que di y les pido que solo paguen las incapacidades que tengo a la mano ya que hay 2 una que no me dio el pabellón de psiquiatría del hospital la victoria de Bogotá solo les envié la historia que no aceptaron y otra que no me expido el Hospital san juan de Dios de Honda Tolima.

Datos de la Radicación:

Fecha radicación:	2025-04-08 3:19 pm
Motivo General:	DIFICULTADES CON EL PAGO DE LICENCIAS, INCAPACIDADES O REEMBOLSOS
Motivo Especifico:	DEMORA O NEGACION DEL PAGO DE LICENCIA O INCAPACIDAD

Descripción de la solicitud
#RAD20259300407512782 #PETICIÓNDIRECTA #PRESTADOR IPS Hospital Especializado Granja Integral E.S.E Lerida Tolima Hospital Especializado Granja

Integral E.S.E Lerida Tolima Municipio Lerida Barrio Usuario activo según ADRES con la entidad #NUEVA EPS S.A. CONTRIBUTIVO, verificando archivo adjunto requiere reconocimiento y pago de incapacidades de 05/12/24 a 03/01/25, 04/01/25 a 02/02/25, 03/02/25 a 04/03/25, 06/03/25 a 28/03/25. se adjunta archivo

Mensaje generado por el gestor marcado como: **Respuesta Final**

Respetado(a) señor(a):

Desde NUEVA EPS S.A., queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento por confiarnos sus inquietudes. Su valiosa opinión nos ayuda a mejorar y a adaptar nuestros servicios para atender de forma eficiente todas sus necesidades.

En respuesta a su comunicación, Queremos informarle que la situación fue revisada detalladamente, por consiguiente, notificamos que la solicitud de pago, correspondiente a las incapacidades objeto de su solicitud emitidas a nombre del afiliado identificado(a) con documento de identidad No. 52182430, según el historial de incapacidades, se evidenció que hasta la fecha se han expedido incapacidades continuas.

No obstante, en dicho historial se identificó un vacío entre el 13/9/2024 a 4/12/2024, motivo por el cual requerimos confirmar si para este tiempo, su colaborador se encontró o no incapacitado; Por lo anterior:
1. Si su colaborador no estuvo incapacitado:
Lo invitamos a informar a través del correo electrónico documento.soporte@nuevaeps.com.co, con el asunto INTERRUPCIÓN DE PRÓRROGAS, que para el período que se describe no existió incapacidad. Así mismo, usted deberá ingresar los siguientes datos:

- NOMBRE DEL AFILIADO
- NÚMERO DEL DOCUMENTO
- NÚMERO DE INCAPACIDAD
- NÚMERO DE CONSECUTIVO DE RESPUESTA

2. Si su colaborador estuvo incapacitado para ese período:
Lo invitamos a realizar el respectivo proceso de transcripción y solicitud de pago de la incapacidad faltante, con el fin de continuar con la acumulación de días de prórroga correctamente.

Respetado(a) señor(a):

Desde NUEVA EPS S.A., queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento por confiarnos sus inquietudes. Su valiosa opinión nos ayuda a mejorar y a adaptar nuestros servicios para atender de forma eficiente todas sus necesidades.

En respuesta a su comunicación, Queremos informarle que la situación fue revisada detalladamente, por consiguiente, notificamos que la solicitud de pago, correspondiente a las incapacidades objeto de su solicitud emitidas a nombre del afiliado identificado(a) con documento de identidad No. 52182430, según el historial de incapacidades, se evidenció que hasta la fecha se han expedido incapacidades continuas.

No obstante, en dicho historial se identificó un vacío entre el 13/9/2024 a 4/12/2024, motivo por el cual requerimos confirmar si para este tiempo, su colaborador se encontró o no incapacitado; Por lo anterior:
1. Si su colaborador no estuvo incapacitado:
Lo invitamos a informar a través del correo electrónico documento.soporte@nuevaeps.com.co, con el asunto INTERRUPCIÓN DE

PRORROGAS, que para el período que se describe no existió incapacidad. Así mismo, usted deberá ingresar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL AFILIADO**
- **NÚMERO DEL DOCUMENTO**
- **NÚMERO DE INCAPACIDAD**
- **NÚMERO DE CONSECUTIVO DE RESPUESTA**

2. Si su colaborador estuvo incapacitado para ese período:
Lo invitamos a realizar el respectivo proceso de transcripción y solicitud de pago de la incapacidad faltante, con el fin de continuar con la acumulación de días de prórroga correctamente.

Respetado(a) señor(a):

Desde NUEVA EPS S.A., queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento por confiarnos sus inquietudes. Su valiosa opinión nos ayuda a mejorar y a adaptar nuestros servicios para atender de forma eficiente todas sus necesidades.

En respuesta a su comunicación, Queremos informarle que la situación fue revisada detalladamente, por consiguiente, notificamos que la solicitud de pago, correspondiente a las incapacidades objeto de su solicitud emitidas a nombre del afiliado identificado(a) con documento de identidad No. 52182430, según el historial de incapacidades, se evidenció que hasta la fecha se han expedido incapacidades continuas.

No obstante, en dicho historial se identificó un vacío entre el 13/9/2024 a 4/12/2024, motivo por el cual requerimos confirmar si para este tiempo, su colaborador se encontró o no incapacitado; Por lo anterior:

26. Respuesta solicitud de explicación de vacíos a NUEVA EPS:

Se envió el 10/04/25 explicando el vacío de incapacidades

• NOMBRE DEL AFILIADO: ana cristina gantiva.

• NÚMERO DEL DOCUMENTO: 52.182.430.

• NÚMERO DE INCAPACIDAD: 4 entregadas y dos que no expodieron pero adjunto epicrisis y la de honda Tolima ya la pedi para enviarla si la requieren más adelante por que no la han enviado

• NÚMERO DE CONSECUTIVO DE RESPUESTA: 379195

Buenas tardes respetados señores, en el periodo que ustedes informan que hay un vacío del **13/9/2024 a 4/12/2024** Fecha en la cual NO tenemos incapacidades solo epicrisis e historia clínica del Hospital de la victoria, ya que en esta época Ana cristina gantiva fue donde un familiar se desubico y la encontraron en un parque y la llevaron a al hospital de la victoria donde duro 09/09/24 hasta el 28/09/24, NO dieron incapacidad ya que a ella la trajeron desde la clínica con un acompañante y la dejaron en el lugar que ella refirió que la podían dejar (aquí les adjunto epicrisis y la historia que pedí junto con las incapacidades que nunca las quisieron dar, ya que no sabíamos que ella estaba allí creíamos que estaba donde su mama),

Esta Epicrisis y esta historia del Hospital de la victoria la radicamos a ver si le pagaban las incapacidades pero no aceptaron pagar con esto y el hospital de la victoria no genero el documento de la incapacidad solo lo que les informo aquí dieron y adjunto para que vean y comprueben esto.

Ana Cristina Gantiva dura en buen estado de salud del 29/09/2024 hasta el 05/11/2024 y aprovecha que su hijo esta trabajando y se va supuestamente para Medellín sin informar a nadie a visitar la hija y dura perdida desde el 05/11/2024 pusimos aviso de su perdida informamos a medicina legal y la buscamos por todo Bogotá y sus familiares en Bogotá hasta que el de 13 de Noviembre de 2024 llamaron del Hospital Sanjuan De Dios de Honda Tolima que tenían a cristina internada allí hace 1 semana ya que la habían traído desde Mariquita Tolima por que estaba desubicada y le habían robado sus pertenencia, yo pido que la trasladen a Bogotá a la Clínica de la Paz pero ellos determinaron enviarla al HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E. en LERIDA TOLIMA, pero las incapacidades que se pidieron al Hospital San juan de Dios en Honda Tolima no las enviaron, por ello tenemos solo las

incapacidades de la granja integral de Lérida Tolima aquí adjunto estas incapacidades y la carta que envié para el traslado de cristina desde el hospital san juan de Dios en honda:

* incapacidades de Fecha Inicia:05/12/2024 a Fecha Terminación03/01/2025

- incapacidad de Fecha Inicia: 04/01/2025 a Fecha Terminación:02/02/2025
- Incapacidad de Fecha Inicia: 03/02/2025 a Fecha Terminación: 04/03/2025

+ Luego ella estuvo en buen estado de salud mental hasta el: 06/03/2025 a 28/03/2025 que salió de la clínica de la paz con esta incapacidad que envié también y a la fecha esta bien gracias a Dios.

Cordialmente.

Ana Cristina Gantiva

27. **Epicrisis dada por la Hospital de la victoria sin entregar incapacidades ni documentación (esta se pidió luego para tramitar incapacidad pero no la entregan por ello no la pagan), ya que al darme la salida este hospital me saca por cuenta de ellos y me llevan donde un conocido junto a un encargado de la secretaria de salud y me dejan allí, se ve que entre el 08/09/2024 al 28/09/2024 y allí dice que estuve 20 días (no me expidieron la incapacidad solo me dieron historia y epicrisis, NUEVA EPS no pago esto porque debía ser con incapacidad):**

Fecha Actual : lunes, 18 noviembre 2024 Página 1/15

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
900959051

EPICRISIS
Nº692278

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 28/09/2024 01:08 p. m. **Ingreso:** 17443162 **Fecha Ingreso:** 08/09/2024 11:09 p. m. **Confirmado**

Médico: 73207606 GIANCARLOS PATIÑO MAZA

Informacion Paciente: ANA CRISTINA GANTIVA **Tipo Paciente:** Contributivo **Sexo:** Femenino

Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía **Número:** 52182430 **Edad:** 51 Años / 1 Meses / 7 Días **F. Nacimiento:** 11/10/1973

E.P.S: EPS037 NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA SIGLA NUEVA EPS SA

ESTANCIA

CAMA	AREA SERVICIO	FECHAINGRESO	FECHAEGRESO
URGE182	LA VICTORIA URGENCIAS OBSERVACION ADULTOS	09/09/24 5:11	09/09/24 9:14
SAMM39	LA VICTORIA HOSPITALIZACION GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	09/09/24 9:14	28/09/24 13:42

TOTAL DIAS ESTANCIA 20

INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS

Servicio de Egreso Ninguna **Fecha Egreso:** 28/septiembre/2024 01:08 p. m. **Estado Paciente:** VIVO

Motivo Consulta:

ESTA AGITADA

Enfermedad Actual:

PACEINTE FEMENINA DE 50 AÑOS DE EDAD AL PARECER CON ANTECEDENTE DE TAB Y ESQUISOFRENIA PARANOIDE CON AL PARECER ECIETNE EGRESO DE CLINICA DE LA PAZ ES ENCONTRADA EN VIA PUBLICA CON EPISODIO DE AGITACION PSICOMOTORA, AMBULANCIA MOVIL 6996 DEL CURE ATIENDE LA EMEREGENCIA LIDERADA POR DR CESAR CASAMAYOR QUIEN REFEIRE CUADRO CONSISTENTE EN ALUCINACIONES VISUALES Y AUDITIVAS, AGITACION PSICOMOTORA, LENGUAJE INCOHERENTE, REQUIRIENDO CONTENCION FISICA Y FARMACOLOGICA,

Revisión del Sistema:

.

Indica Med/Conducta:

28. Solicite luego al Hospital san Juan de Dios que me expidiera la incapacidad que genero Ana cristina gantiva durante el tiempo que estuve allí pero no respondieron aunque esto lo pueden constatar mediante consulta a este hospital que está ubicado en Honda Tolima donde llegue desorientada a Mariquita Tolima y la policía me llevo allí a Honda y que solicitamos que me trasladaran a Bogotá donde resido con mi hijo pero me enviaron a Lérida Tolima como verán en estas incapacidades en cuestión de pago:

Bogotá, 14 de noviembre de 2024

Señores

Nueva EPS.

CC. Hospital Honda (Tolima)

Tolima.

Respetados señores:

Mi nombre es Andrés David Tovar Gantiva con Cedula de Ciudadanía 1010002989 de Bogotá, soy hijo de la paciente Ana Cristina Gantiva con Cedula 52.182.430 de Bogotá, ella desde mediadas del mes de octubre de 2024 salió del lugar donde vive conmigo y no regreso, motivo por el cual se presento a medicina legal en Bogotá una denuncia por su desaparición y se inició su búsqueda de manera personal.

Ella es paciente Psiquiátrica:

- ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.

- TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR.

El día de ayer me informaron desde el hospital de Honda Tolima que ella se encuentra internada allí, por lo cual les escribo y pido el favor que se tramite el traslado de ella desde este lugar de Honda Tolima **a la ciudad de Bogotá a la Clínica de nuestra señora de la paz con dirección Cr 69 No. 12 – 75 Localidad de Kennedy** (No a otra ciudad) donde ella es paciente frecuente.

También solicitarle que sea remitido las constancias de ingreso a este hospital debido a que ella está en proceso de Tramite de asignación de pensión la cual el fondo de pensión protección a dudado de la condición psiquiátrica de ella y requerimos esto para anexar a su proceso (ingreso a este hospital y su salida trasladada a Bogotá) y como ella no trabaja poder gestionar la incapacidad con la Nueva EPS, ella es afiliada independiente como cotizante.

Como hijo de ella por favor me notifican si debo ir a realizar acompañamiento desde Honda (T) a la Clínica en Bogotá, con un día de anticipación debido a que trabajo en empresa de call center donde tengo muchas solicitudes de permiso por esta misma situación y estoy ya avisado que no me permitirán más salidas (o sino que renuncie) es mi único ingreso monetario actual, mis recursos económicos actualmente son precarios para viajar e ir a pernotar allí por los días en los cuales ustedes tengan la autorización del traslado de mi madre aunque mi preocupación es total por ella.

En espera que esto se desarrolle de la mejor manera y teniendo en cuenta lo expuesto.

Me despido de ustedes.

HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E.
NIT. 800116719-8
AV VIA IGUACITOS KM 1 (Tel:2890803)

Incapacidad 202412050011 - 1

SIH/0.01/2010-01-01

Nombre del Usuario: ANA CRISTINA GANTIVA
Numero de cedula: CC 52182430
Género: Femenino
Edad: 51 Ano(s)
Dirección: calle 12 a no 71 b
Teléfono: 3108220440
Celular: 3108220440

Tipo Usuario: Contributivo
Admin: NUEVA EPS SA
Cont: (142015) SALUD MENTAL SERVICIOS AMBULATORIOS
Codigo institución: 734080072901

Diagnóstico Principal: F250 - TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO MANIACO
Diagnóstico Relacionado:
- Incapacidad

Lugar: LERIDA **Fecha:** 05/03/2025 **Hora:** 11:11:36 **Profesional:** Ernesto Castillo .(psiquiatr.) **Identificación:**CC93409246
Presunto origen de la incapacidad: Enfermedad General **Dias:** 30 **Fecha Inicia:** 05/12/2024 **Fecha Terminación:** 03/01/2025
Incapacidad Retroactiva:
Grupo de Servicios: Urgencias o internacion del paciente
Modalidad Prestación de Servicios: Consulta externa
Alcance: Intramural
Prorroga

Nota: INCAPACIDAD MÉDICA SE ORDENA INCAPACIDAD MÉDICA POR 30 (TREINTA) DÍAS, A PARTIR DEL 05 DE DICIEEMBRE DE 2024 AL 03 DE ENERO DE 2025, POR ENCOENTRARSE EN MANEJO INTRAMURAL EN ESTA INSTTIUCIÓN POR EPISODIO MANÍACO CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS. SE EXPIDE PARA TRÁMITE LABORAL.

Elaboró:

ERNESTO CASTILLO
PSIQUIATRIA

Impreso por:

ANGELICA LOMBANA
TRABAJO SOCIAL

HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E.
NIT. 800116719-8
AV VIA IGUACITOS KM 1 (Tel:2890803)

Incapacidad 202412050011 - 2

SIH/0.01/2010-01-01

Nombre del Usuario: ANA CRISTINA GANTIVA
Numero de cedula: CC 52182430
Género: Femenino
Edad: 51 Ano(s)
Dirección: calle 12 a no 71 b
Teléfono: 3108220440
Celular: 3108220440

Tipo Usuario: Contributivo
Admin: NUEVA EPS SA
Cont: (142015) SALUD MENTAL SERVICIOS AMBULATORIOS
Codigo Institución: 734080072901

Diagnóstico Principal: F250 - TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO MANIACO
Diagnóstico Relacionado:
- Incapacidad

Lugar: LERIDA **Fecha:** 05/03/2025 **Hora:** 11:13:10 **Profesional:** Ernesto Castillo .(psiquiatr.) **Identificación:**CC93409246
Presunto origen de la incapacidad: Enfermedad General **Dias:** 30 **Fecha Inicia:** 04/01/2025 **Fecha Terminación:** 02/02/2025
Incapacidad Retroactiva:
Transtorno de memoria, confusi◆n mental, desorientacion en persona tiempo y lugar, otras alteraciones en la esfera psiquica, organica o funcional
Grupo de Servicios: Consulta externa
Modalidad Prestación de Servicios: Intramural
Alcance: Prorroga

Nota: INCAPACIDAD MÉDICA SE ORDENA INCAPACIDAD MÉDICA POR 30 (TREINTA) DÍAS, A PARTIR DEL 04 DE ENERO AL 02 DE FEBRERO DE DE 2025, POR ENCONTRARSE EN MANEJO INTRAMURAL EN ESTA INSTITUCION POR EPISODIO MANIACO CON SINTOMAS PSICOTICOS. SE EXPIDE PARA TRÁMITE LABORAL.

Elaboró:

ERNESTO CASTILLO
PSIQUIATRIA

Impreso por:

ANGELICA LOMBANA
TRABAJO SOCIAL

HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E.
NIT. 800116719-8
AV VIA IGUACITOS KM 1 (Tel:2890803)

Incapacidad
202412050011 - 3

SIH/0.01/2010-01-01

Nombre del Usuario: ANA CRISTINA GANTIVA
Numero de cedula: CC 52182430
Género: Femenino
Edad: 51 Ano(s)
Dirección: calle 12 a no 71 b
Teléfono: 3108220440
Celular: 3108220440

Tipo Usuario: Contributivo
Admin: NUEVA EPS SA
Cont: (142015) SALUD MENTAL SERVICIOS AMBULATORIOS
Codigo institución: 734080072901

Diagnóstico Principal: F250 - TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO MANIACO
Diagnóstico Relacionado:

- Incapacidad

Lugar: LERIDA **Fecha**: 05/03/2025 **Hora**: 11:14:38 **Profesional**: Ernesto Castillo .(psiquiatr.) **Identificación**:CC93409246
Presunto origen de la incapacidad: Enfermedad General **Dias**: 30 **Fecha Inicia**: 03/02/2025 **Fecha Terminación**: 04/03/2025
Incapacidad Retroactiva:
Transtorno de memoria, confusi[illegible]n mental, desorientacion en persona tiempo y lugar, otras alteraciones en la esfera psiquica, organica o funcional
Grupo de Servicios: Consulta externa
Modalidad Prestación de Servicios: Intramural
Alcance: Prorroga

Nota: INCAPACIDAD MÉDICA SE ORDENA INCAPACIDAD MÉDICA POR 30 (TREINTA) DÍAS, A PARTIR DEL 03 DE FEBRETO AL 04 DE MARZO DE 2025, POR ENCONTRARSE EN MANEJO INTRAMURAL EN ESTA INSTTIUCIÓN POR EPISODIO MANÍACO CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS, CON DÍAS ADICIONALES EN CASA PARA MAYOR CONTROL EMOCIONAL. SE EXPIDE PARA TRÁMITE LABORAL.

Elaboró:

ERNESTO CASTILLO
PSIQUIATRA

Impreso por:

ANGELICA LOMBANA
TRABAJO SOCIAL

29. Luego fui internada en la clínica la paz en Bogotá incapacidad también que solicito el pago y no me la han pagado

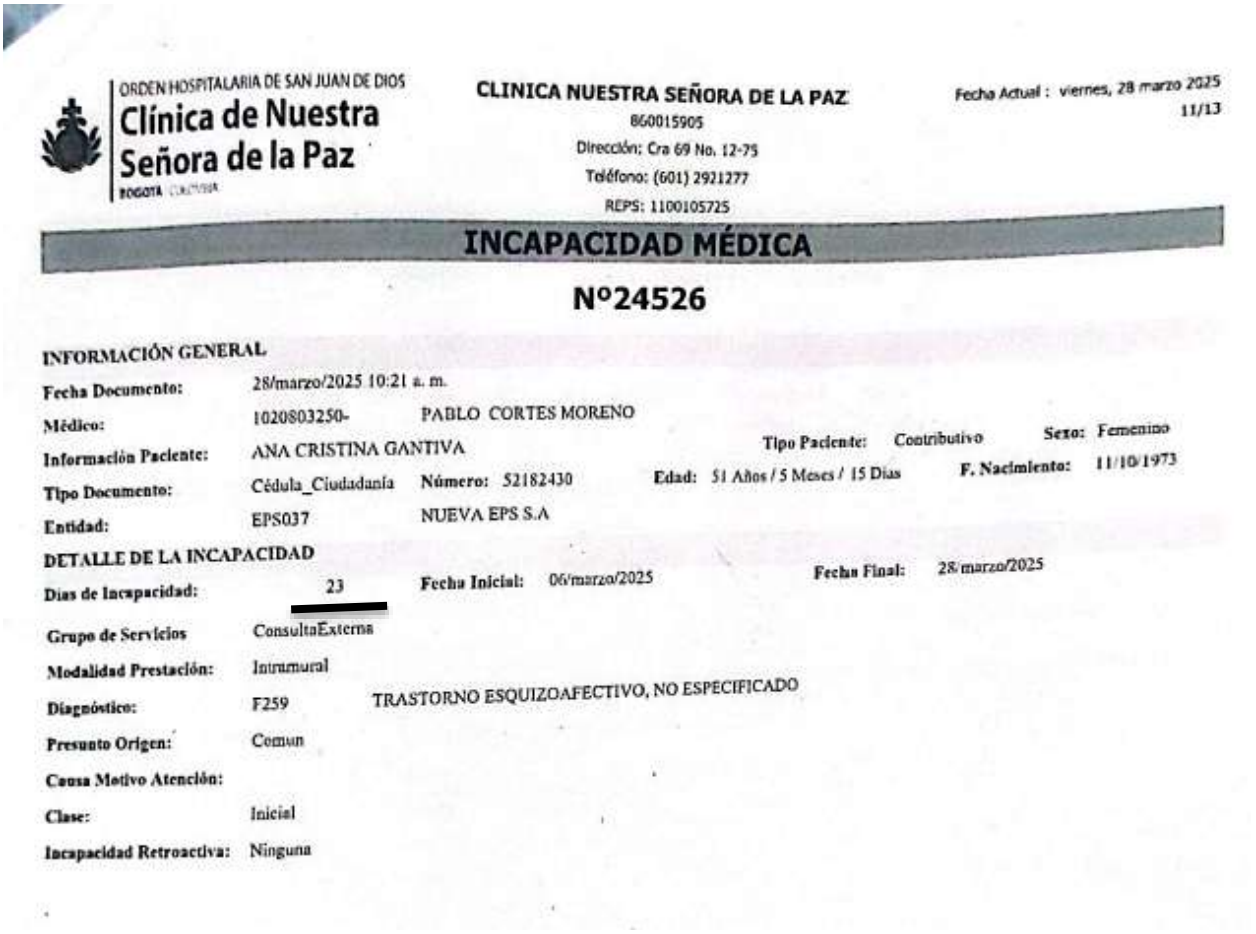

ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS
Clínica de Nuestra Señora de la Paz
BOGOTÁ

CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ
860015905
Dirección: Cra 69 No. 12-75
Teléfono: (601) 2921277
REPS: 1100105725

Fecha Actual : viernes, 28 marzo 2025
11/13

INCAPACIDAD MÉDICA

Nº24526

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento:	28/marzo/2025 10:21 a. m.				
Médico:	1020803250-	PABLO CORTES MORENO			
Información Paciente:	ANA CRISTINA GANTIVA		**Tipo Paciente:**	Contributivo	**Sexo:** Femenino
Tipo Documento:	Cédula_Ciudadanía	**Número:** 52182430	**Edad:** 51 Años / 5 Meses / 15 Días		**F. Nacimiento:** 11/10/1973
Entidad:	EPS037	NUEVA EPS S.A			

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Dias de Incapacidad:	23	**Fecha Inicial:**	06/marzo/2025	**Fecha Final:**	28/marzo/2025
Grupo de Servicios	ConsultaExterna				
Modalidad Prestación:	Intramural				
Diagnóstico:	F259	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO, NO ESPECIFICADO			
Presunto Origen:	Comun				
Causa Motivo Atención:					
Clase:	Inicial				
Incapacidad Retroactiva:	Ninguna				

30. Sin tener las incapacidades completas hasta la fecha con soporte tengo 133 días más los 14/11/2024 fecha en que solicite el traslado al 4/12/24 que fui trasladada a Lérida Tolima (no expidieron más de 25 días de incapacidad en hospital san juan de Dios) , serían unos 153 días incapacitada intermitente sin recibir un peso de estas incapacidades como digo aquí: Las incapacidades laborales para mí son sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado para desempeñar normalmente sus labores, y, son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar y teniendo claro que con esto mismo obtengo el mínimo vital que no me pagan ni la EPS ni en fondo de pensión, con esto pago servicio de salud, pensión, vivienda, comida y mis necesidades diarias.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital, la igualdad y también afecta el derecho al trabajo, ya que la pérdida de capacidad laboral me ha dificultado la posibilidad de encontrar empleo como se lo he expuesto en esta TUTELA. (La seguridad social según: artículos 48 y 49 de la Constitución Política, así como por la Ley 100 de 1993, la vida digna por artículos 1, 11, 25 y 51 de la Constitución Política, el mínimo vital protegido por artículo 334 de la Constitución Política y articulo 49 nuevamente y el 53, el derecho al trabajo me protege el artículo 25 de la constitución Colombiana, el artículo 13 de la constitución Colombiana) .

.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Yo (Ana Cristina Gantiva) no cuento con otra fuente de ingresos para garantizar mi sostenimiento y el de mis hijos, esta condición PSIQUIATRICA, la negativa de Nueva E.P.S. y el fondo de pensión PROTECCION de NO pagar las incapacidades se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna según la ley 100 de 1993.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- El primer concepto de rehabilitación desfavorable expedido por Nueva EPS en el año 2020.
- La calificación de pérdida de capacidad laboral expedida por Nueva EPS junto al formulario de esta calificación en el 2024.
- Correos recibidos de la NUEVA EPS y el fondo de pensión PROTECCION.
- Las nuevas incapacidades solicitadas y no pagas por ninguna de estos dos entidades según le corresponda por ley.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de amparo judicial de los derechos fundamentales a la vida, la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS y/o al FONDO DE PENSION PROTECCION que cumpla con sus obligaciones y reconozca el pago de mis incapacidades.

.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Se adjuntaron en los hechos.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el 28/10/2020 presente acción de tutela por el no pago de incapacidades de esas fechas, no he presentado ninguna solicitud de acción de tutela para que se estudie el derecho a mi pensión de acuerdo a hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado:
Cl 12 A No. 71 B 61 BQ 8 Apto 203 localidad Kennedy, barrio al sacia conjunto mirador de castilla 2 – Bogotá.
Correo electrónico gerney21@hotmail.com / andrestovar031@hotmail.com

Celular 3175404909 / 321 386 0490

Atentamente,

ANA CRISTINA GANTIVA

C.C. 52.182.430 de Bogotá.

Acción de Tutela	***:***	***11001-31-87-020-2025-00067-00***
Accionante	*:*	***Ana Cristina Gantiva***
Accionado	*:*	Administradora de fondo de pensión Protección y/o NUEVA EPS
Decisión	***:***	***Ampara derechos Seguridad social y al mínimo vital***

República de Colombia

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de **TUTELA** instaurada por la ciudadana ***Ana Cristina Gantiva*** contra Administradora de fondo de pensión Protección y/o NUEVA EPS**,** por la posible vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La demanda y su fundamento

Manifiesta la accionante, que presenta acción de tutela en contra de Administradora de fondo de pensión Protección y/o NUEVA EPS**,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la ***Seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital, la igualdad y también afecta el derecho al trabajo***, en atención que manifiesta:

"(…) Yo (Ana Cristina Gantiva) no cuento con otra fuente de ingresos para garantizar mi sostenimiento y el de mis hijos, esta condición PSIQUIATRICA, la negativa de Nueva E.P.S. y el fondo de pensión PROTECCION de NO pagar las incapacidades se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna según la ley 100 de 1993.¨"

Conforme lo anterior, la accionante *MARIA FERNANDA FLOREZ GOMEZ***,** solicita la protección de los derechos fundamentales: "PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de amparo judicial de los derechos fundamentales a la vida, la seguridad social y el mínimo vital, entre otros. SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS y/o al FONDO DE PENSION PROTECCION que cumpla con sus obligaciones y reconozca el pago de mis incapacidades."

2.- Actuación surtida

Mediante auto del 09 de junio de 2025, este Despacho avocó el conocimiento de la presente solicitud de tutela y dispuso correr traslado del escrito petitorio a la **NUEVA EPS,** FONDO DE PENSION PROTECCION y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el término de veinticuatro (24) horas se pronunciaran sobre las circunstancias referidas en la demanda y ejercieran su derecho a la defensa.

3.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1.- FONDO DE PENSIÓN PROTECCIÓN:

Haciendo uso del derecho de contradicción y de defensa respecto al presente asunto, el Doctor Daniel Giraldo Giraldo en su calidad de Representante Legal del fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A, procede a brindar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, advierte que la accionante presenta afiliación al fondo de pensiones obligatorias Protección S.A desde el 21 de febrero de 2002 y con fecha de efectividad de la afiliación del 1 de abril de 2002 como traslado de régimen.

Refiere que de lo evidenciado en el libelo de tutela y de los ciclos de incapacidades desprendidos de los anexos, en el caso de la referencia no se cumplen los requisitos para que las incapacidades puedan ser reclamadas por su representada en atención a la interrupción de las incapacidades generadas las cuales no superan los 180 días, las cuales deben ser pagadas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliada la accionante.

Manifiesta que, para el caso en concreto, las incapacidades reclamadas por la señora Ana Cristina Gantiva tienen una fecha inicial del 5 de diciembre de 2024 al 4 de marzo de 2025, evidenciándose que no superan los 180 días de incapacidad continua.

Por otra parte, refiere la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de perjuicio irremediable y la improcedencia de la acción de tutela por pretensión de conflicto económico.

3.2 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

Haciendo uso del derecho de contradicción y de defensa respecto al presente asunto, el doctor John Fernando Euscátegui Collazos en su calidad de director Administrativo de la Junta Regional de calificación de invalidez, procede a brindar respuesta en los siguientes términos:

Que una vez revisado el expediente del paciente se evidencia que cuenta con un proceso el cual fue radicado por la NUEVA EPS, mismo en el cual se el médico asignado citó a valoración médica a la paciente para los días 29 de abril, 16 de mayo y 13 de junio de la presente anualidad.

Refiere que posterior a la realización de la valoración, si el médico ponente no solicita pruebas adicionales, se programará el caso para presentarse en audiencia privada, y de ser aprobado el proyecto de calificación se emite el dictamen para posteriormente notificar o comunicar personalmente a las partes legalmente interesadas del dictamen.

Con relación a las pretensiones plasmadas en el escrito de tutela manifiesta que son circunstancias ajenas a las competencias de su representada pues tienen que ver con el pago de unas incapacidades generadas a favor de la accionante. Por lo que solicita desvincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3.3. **NUEVA EPS:**

Este Despacho dispuso dar trámite a la acción promovida por la ciudadana ***Ana Cristina Gantiva*** y ordenó vincular a **NUEVA EPS**, entidad que guardó silencio dentro del término conferido para ejercer su derecho de defensa, por lo que en esta oportunidad se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que reza:

> "*Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*".

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondió el traslado que le hizo en su momento este Juzgado, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por la accionante se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado.

4. CONSIDERACIONES Y DECISION:

4.1.- Naturaleza y objeto de la acción de tutela

Es de amplio conocimiento que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en los específicos casos que consagra la ley, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del Juez en sentido positivo o negativo.

Ello constituye a la vez, motivo suficiente para que la persona que se considera afectada pueda dirigir ante la autoridad judicial en procura de obtener la protección de sus garantías constitucionales cuando considere que están siendo vulneradas o amenazadas.

La acción de tutela constituye un mecanismo excepcional, supletorio y residual que, en tal virtud, sólo procede cuando el afectado no disponga de recursos u otros medios de defensa judicial, salvo que se incoe como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, evento en el que el afectado

debe hacerla valer junto con el medio de defensa a su alcance y ante el mismo juez encargado de resolverla; y, dado su carácter cautelar, tiene por objeto la protección efectiva e inmediatas de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

Se trata de la protección de derechos fundamentales y siempre que no haya un medio ordinario de defensa judicial, en cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual de protección. La Corte ha reconocido en infinidad de oportunidades que el derecho fundamental, por tratarse de un derecho fundamental y autónomo, es susceptible de protección por vía de tutela, lo cual ha sido reconocido por ese Tribunal en una evolución jurisprudencial basada en la observancia de la doctrina y de los instrumentos internacionales sobre la materia.

Acerca de su carácter de fundamental, ha enfatizado que dada esa misma naturaleza, puede ser amparado a través de la acción de tutela cuando exista vulneración, amenaza o riesgo de afectación del mismo.

3.2.- DERECHO AL MÍNIMO VITAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitarun perjuicio irremediable*".

Respecto al derecho al mínimo vital, se tiene que es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

Y, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que "*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…*)."

3.3- EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Así lo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, de la cual se presenta una breve reseña de los pronunciamientos más recientes sobre la materia: En la sentencia T – 314 de 2007 sostuvo:

"Conforme con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Carta Política, a la seguridad social se le reconoce una doble condición, como (i) un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional y (ii) un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección del Estado, a través de entidades públicas o privadas, prestación que se desarrolla con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la seguridad social es el conjunto de medidas institucionales que procuran por brindar las garantías necesarias para amparar los riesgos sociales, para, en ese sentido, generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad humana. En ese sentido, para que dicho derecho irrenunciable pueda materializarse, se requiere de un contenido prestacional que exige el diseño de una estructura organizada, esto es, todo un sistema dispuesto para la asistencia integral en seguridad social y

"orientado a procurar el bienestar del individuo y la comunidad mediante la protección de las contingencias que los afecten, en especial, las que menoscaban la salud, la integridad física y la capacidad económica". Ahora, dentro de esas contingencias que el Sistema General en Seguridad Social pretende amparar, existen diversas dimensiones entre las cuales se encuentra la atención en salud. Este componente, se encuentra contemplado en la Constitución Política en su artículo 49, en el cual se le reconoce, también,

una doble connotación de derecho y deber, esto es, porque (i) es un servicio público cuya prestación y regulación está a cargo del Estado y (ii) es un derecho que debe ser garantizado a todas las personas. No obstante, su carácter prestacional, se reconoció que "el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo" susceptible de amparo a través de acción de tutela, para ello expuso:

Frente a la procedencia de la acción de tutela, en este tipo de controversias, debemos señalar:

"1º. Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilio por incapacidad. Principio de subsidiariedad

1. *El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia, el cual solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De igual manera, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales (numeral 1º).*

Lo anterior encuentra fundamento en el principio de subsidiaridad, el cual implica que, prima facie, la acción de tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales[1], en tanto son los jueces naturales, los competentes para conocer y determinar los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa, según el caso.

2. *En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.*

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, el conocimiento de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos."

Así mismo, la Corte ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera es claro que la improcedencia es una regla general para este tipo de solicitudes.

3. *A pesar de lo expuesto, el mismo artículo 86 constitucional establece excepciones a la regla de improcedencia al señalar que el amparo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o cuando el mecanismo del que se dispone no resulta idóneo y/o eficaz.*

En otras palabras, se ha indicado que la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

4. *Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.*

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación

[1] Sentencia T-480 de 2011. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

5. *Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.*[2]

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, "para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales"3.

6. *En el caso concreto de la señora Cartagena Oviedo, es importante destacar los siguientes aspectos para determinar la procedencia de la acción ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial.*

Sea lo primero destacar que la actora vive con su madre y con su hija, de aproximadamente 9 años. Según lo sostiene, su sueldo es el único ingreso que percibe, por valor aproximado de un salario mínimo, como se deriva de los comprobantes de pago aportados por su empleadora4. En conjunto se comprueba que la madre de la accionante trabaja vendiendo ropa por catálogo, sin que pueda afirmarse que consolide un ingreso estable en favor del núcleo familiar5.

En segundo lugar, conviene enfatizar en que los dictámenes de calificación evidencian que la accionante enfrenta graves diagnósticos que limitan física y psicológicamente su capacidad de trabajar en un porcentaje del 45.41%.

7. *Así, la unicidad de su fuente de ingresos y el monto devengado, implican en los términos previamente expuestos, que la ausencia y la dilación de los pagos que la accionante reclama la sitúan en una circunstancia de vulnerabilidad que se agrava ante su estado de salud física y mental. Por lo cual, esta Sala estima que la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario es, en este caso particular, inocua, más aún cuando de ello también se deriva que existe una amenaza inminente y grave sobre su mínimo vital y el de su familia, que para ser conjurada requiere de medidas urgentes e inaplazables.*

En consecuencia, esta Sala de Revisión estima que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de una vía judicial ordinaria para efectuar este reclamo, la misma no resulta idónea.

Y para el **CASO EN CONCRETO,** la señora Ana Cristina Gantiva en su extenso escrito de tutela relata las situaciones por las que ha transcurrido durante los últimos años a raíz de su enfermedad diagnosticada como "Esquizofrenia Paranoide Rinofaringitis Aguda", y pretende por este medio se le tutelen a su favor los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y mínimo vital entre otros, con el pago de unas incapacidades las cuales ya radicó ante la Nueva EPS, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico consistente en determinar si la conducta de la mencionada entidad vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho que amerite su protección por este mediopreferente y sumario.

Frente a los temas planteados, en especial la reclamación de prestaciones económicas en este caso incapacidades laborales ha sido amplia y reiterativa la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional al señalar la improcedencia de la misma, salvo en casos excepcionales, así:

---

[2] Esta doctrina ha sido reiterada en diversas ocasiones, ver, por ejemplo las Sentencias SU-544 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, M. P. (E) Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

[3] Sentencia T-333 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[4] Fl. 53 a 88 cd. Corte.
[5] Fl. 39 cd. 1.

3.2.4 Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional[64].

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126[65] prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control ,"conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".

3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos"[66].

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente[67].[6]"

Descendiendo en el caso de la señora Ana Cristina Gantiva es claro y puntal procedimental insoslayable, que estamos frente a la posibilidad de materialización de un perjuicio irremediable, puesto que el mismo señala y no fue controvertido por la accionada, que es quien debe asumir los gastos básicos para su subsistencia, así como el pago de la alimentación e incluso el mismo pago a salud como contribuyente independiente y que el no pago de las incapacidades de forma injustificadas transgrede sus derechos fundamentales, apreciación que no resulta descabellada, teniendo en cuenta la edad de la accionante y que la misma no cuenta con una relación laboral estable debido a su grave diagnóstico de salud mental que la aqueja constantemente.

La constitución estableció la tutela como una acción excepcional y subsidiaria, y no alternativa. En otras palabras, esta figura no está prevista para que el interesado, a su arbitrio, opte, bien por acudir al juez de tutela o al juez ordinario, o utilizarla, cuando los mecanismos ordinarios que consagra la ley, para la defensa de sus derechos, no le prosperen, pues no es un recurso más.

El Decreto 2591 de 1991, artículo 8º señala: *"La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

Según jurisprudencia de la Corte, las características del perjuicio irremediable son: que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza. Requisitos que como ya se ha analizado no se configuran en la particularidad en estudio.

[6] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 161 de 2019.

En el caso que nos ocupa este despacho debe reiterar que, en la situación planteada, se evidencia la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable al accionante, por lo que resulta pertinente la intervención del Juez Constitucional en aras de remediar una situación irregular.

Colofón de lo anterior la entidad accionada NUEVA EPS guardo silencio respecto de lo manifestado por la accionante en su libelo de tutela, aun cuando esta sede judicial requirió su pronunciamiento en dos oportunidades.

Por otro lado, respecto de la incapacidad médica referida en el escrito de tutela por el lapso de 23 días entre el 6 de marzo y el 28 de marzo de 2025 emitida por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz:

ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS
Clínica de Nuestra Señora de la Paz
BOGOTA

CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ
860015905
Dirección: Cra 69 No. 12-75
Teléfono: (601) 2921277
REPS: 1100105725

Fecha Actual : viernes, 28 marzo 2025
11/13

INCAPACIDAD MÉDICA

Nº24526

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento:	28/marzo/2025 10:21 a. m.				
Médico:	1020803250-	PABLO CORTES MORENO			
Información Paciente:	ANA CRISTINA GANTIVA		**Tipo Paciente:**	Contributivo	**Sexo:** Femenino
Tipo Documento:	Cédula_Ciudadanía	**Número:** 52182430	**Edad:**	51 Años / 5 Meses / 15 Días	**F. Nacimiento:** 11/10/1973
Entidad:	EPS037	NUEVA EPS S.A			

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Días de Incapacidad:	23	**Fecha Inicial:**	06/marzo/2025	**Fecha Final:**	28/marzo/2025
Grupo de Servicios	ConsultaExterna				
Modalidad Prestación:	Intramural				
Diagnóstico:	F259	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO, NO ESPECIFICADO			
Presunto Origen:	Comun				
Causa Motivo Atención:					
Clase:	Inicial				

La misma no se evidencia en el escrito de tutela que haya sido radicada ante la NUEVA EPS para su correspondiente homologación y pago; Por lo que se le informa a la señora ANA CRISTINA GANTIVA que debe realizar el trámite correspondiente por lo que no ordenará el pago de la referida incapacidad médica en la presente acción constitucional.

Finalmente, considera este Despacho que, respecto de los demás derechos incoados por la accionante, los mismos no fueron vulnerados, por tanto, carece de objeto hacer pronunciamiento al respecto.

Consecuente con lo manifestado y sin encontrar justificación alguna por parte de la accionada, para negar la prestación reclamada, se tutelará el derecho al mínimo vital en conexidad con el derecho a la salud y a una vida en condiciones dignas y seguridad social, en favor de la señora ANA CRISTINA GANTIVA. Razón por la que se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, que **DENTRO DEL DENTRO DEL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO** proceda autorizar y pagar la suma de dinero correspondiente al auxilio por incapacidad otorgada a la accionante en los periodos del 5 de diciembre de 2024 al 3 de enero de 2025 **(Incapacidad No. 11566517)**, 4 de enero al 2 de febrero de 2025 **(Incapacidad No. 11566551)** y del 3 de febrero de al 4 de marzo de 2025 **(Incapacidad No. 11566581)**.

Se advierte que el incumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Notifíquese esta decisión a la NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, así como a la señora ANA CRISTINA GANTIVA de conformidad a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91.

En el caso de no ser impugnada esta determinación, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo dispuesto en canon 31 Ibidem.-

Acción de Tutela	***:***	***11001-31-87-020-2025-00067-00***
Accionante	*:*	***Ana Cristina Gantiva***
Accionado	*:*	Administradora de fondo de pensión Protección y/o NUEVA EPS
Decisión	***:***	***Ampara derechos Seguridad social y al mínimo vital***

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora ***Ana Cristina Gantiva,*** consecuencia de lo cual, se amparará el derecho constitucional fundamental a la **seguridad social, y mínimo vital,** que le ha sido vulnerados por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **NUEVA EPS,** si no lo ha hecho, que en el término de **Díez (10) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, a proceda autorizar y pagar la suma de dinero correspondiente al auxilio por incapacidad otorgada a la accionante en los periodos del 5 de diciembre de 2024 al 3 de enero de 2025 **(Incapacidad No. 11566517)**, 4 de enero al 2 de febrero de 2025 **(Incapacidad No. 11566551)** y del 3 de febrero de al 4 de marzo de 2025 **(Incapacidad No. 11566581)**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la entidad accionada informará dicha circunstancia a este Despacho, remitiendo copia del respectivo documento y de las constancias de enteramiento al peticionario, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: Desvincular al fondo de pensiones Protección S.A y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez**.**

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, procédase a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, dese cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no fuere impugnado, remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión; **Una vez retornen las diligencias de esa Corporación, remítase a su archivo definitivo.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA QUINSELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ

DPAN/AJ. – JSML / OM

Bogotá. 08 de Julio de 2025

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela No.: 11001-31-87-020-2025-00067-00
Accionante: Ana Cristina Gantiva
Accionado: NUEVA EPS

Referencia: Incumplimiento a orden judicial – Solicitud de incidente de desacato

Yo, **Ana Cristina Gantiva**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.182.430, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

HECHOS

1. Mediante sentencia proferida el **17 de junio de 2025**, dentro de la acción de tutela de la referencia, ese despacho **CONCEDIÓ** la tutela solicitada por la suscrita y **ORDENÓ a la NUEVA EPS**, en el término improrrogable de **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo**, proceder a **autorizar y pagar el auxilio por incapacidad correspondiente** a los siguientes periodos:
    - Del **5 de diciembre de 2024 al 3 de enero de 2025** (Incapacidad No. 11566517)
    - Del **4 de enero al 2 de febrero de 2025** (Incapacidad No. 11566551)
    - Del **3 de febrero al 4 de marzo de 2025** (Incapacidad No. 11566581)
2. Sin embargo y sin faltar al respeto al honorable juez de la república, en la parte resolutiva del fallo, **solo se ordenó expresamente el pago de tres incapacidades** (del 5 de diciembre de 2024 al 4 de marzo de 2025), omitiendo la correspondiente al periodo **del 6 al 28 de marzo de 2025**, la cual fue **debidamente mencionada y solicitada en el escrito de tutela**, y cuya existencia fue acreditada con incapacidad médica expedida por la Clínica Nuestra Señora de la Paz: como verán en el fragmento que les anexo de la acción de tutela enviada el 06 de Junio de 2025 y radicada en su juzgado: (…)

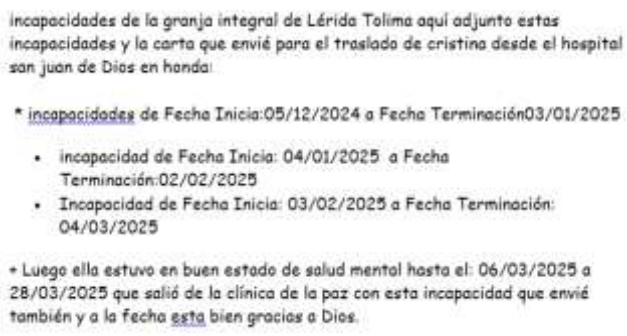

incapacidades de la granja integral de Lérida Tolima aquí adjunto estas incapacidades y la carta que envié para el traslado de cristina desde el hospital san juan de Dios en honda:

* incapacidades de Fecha Inicia:05/12/2024 a Fecha Terminación03/01/2025

- incapacidad de Fecha Inicia: 04/01/2025 a Fecha Terminación:02/02/2025
- Incapacidad de Fecha Inicia: 03/02/2025 a Fecha Terminación: 04/03/2025

+ Luego ella estuvo en buen estado de salud mental hasta el: 06/03/2025 a 28/03/2025 que salió de la clínica de la paz con esta incapacidad que envié también y a la fecha esta bien gracias a Dios.

(…)

29. Luego fui internada en la clínica la paz en Bogotá incapacidad también que solicito el pago y no me la han pagado

(…)

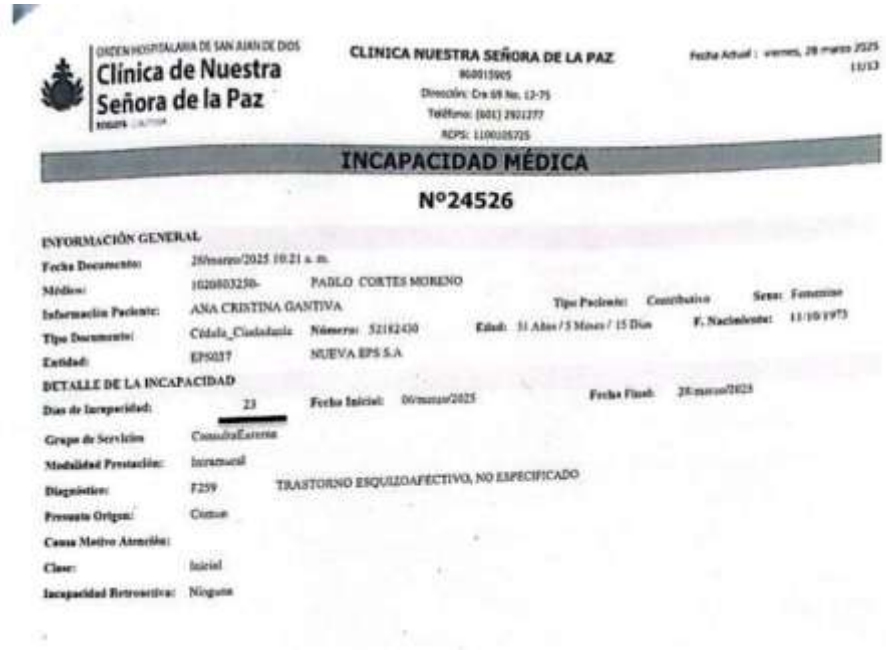

ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS
Clínica de Nuestra Señora de la Paz

CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ
860015905
Dirección: Cra 69 No. 12-75
Teléfono: (601) 2921277
RCPS: 1100105725

Fecha Actual : viernes, 28 marzo 2025
11/13

INCAPACIDAD MÉDICA

Nº24526

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento:	28/marzo/2025 10:21 a. m.				
Médico:	1020803250-	PABLO CORTES MORENO			
Información Paciente:	ANA CRISTINA GANTIVA		Tipo Paciente:	Contributivo	Sexo: Femenino
Tipo Documento:	Cédula_Ciudadanía	Número: 52182430	Edad: 51 Años / 5 Meses / 15 Días		F. Nacimiento: 11/10/1973
Entidad:	EPS037	NUEVA EPS S.A			

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Días de Incapacidad:	23	Fecha Inicial:	06/marzo/2025	Fecha Final:	28/marzo/2025
Grupo de Servicios	ConsultaExterna				
Modalidad Prestación:	Intramural				
Diagnóstico:	F259	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO, NO ESPECIFICADO			
Presunto Origen:	Común				
Causa Motivo Atención:					
Clase:	Inicial				
Incapacidad Retroactiva:	Ninguna				

(…)

3. **NUEVA INCAPACIDAD: Así** mismo, informo a su despacho que posterior al fallo fue emitida una **nueva incapacidad médica** (quinta) en fecha **posterior al 28 de marzo de 2025**, también relacionada con mi misma condición de salud psiquiátrica, situación que me impide reincorporarme a cualquier actividad laboral. Esta incapacidad fue radicada debidamente ante la NUEVA EPS y **no ha sido pagada hasta la fecha**, sin que medie justificación válida.
   En ese sentido, en virtud del **principio de eficacia de los derechos fundamentales** y considerando la **continuidad de mi condición médica**, solicito respetuosamente que se **ordene también el pago de esta nueva incapacidad** dentro de este trámite si su despacho lo considera pertinente, toda vez que se trata de una prolongación de la afectación ya reconocida judicialmente (…)

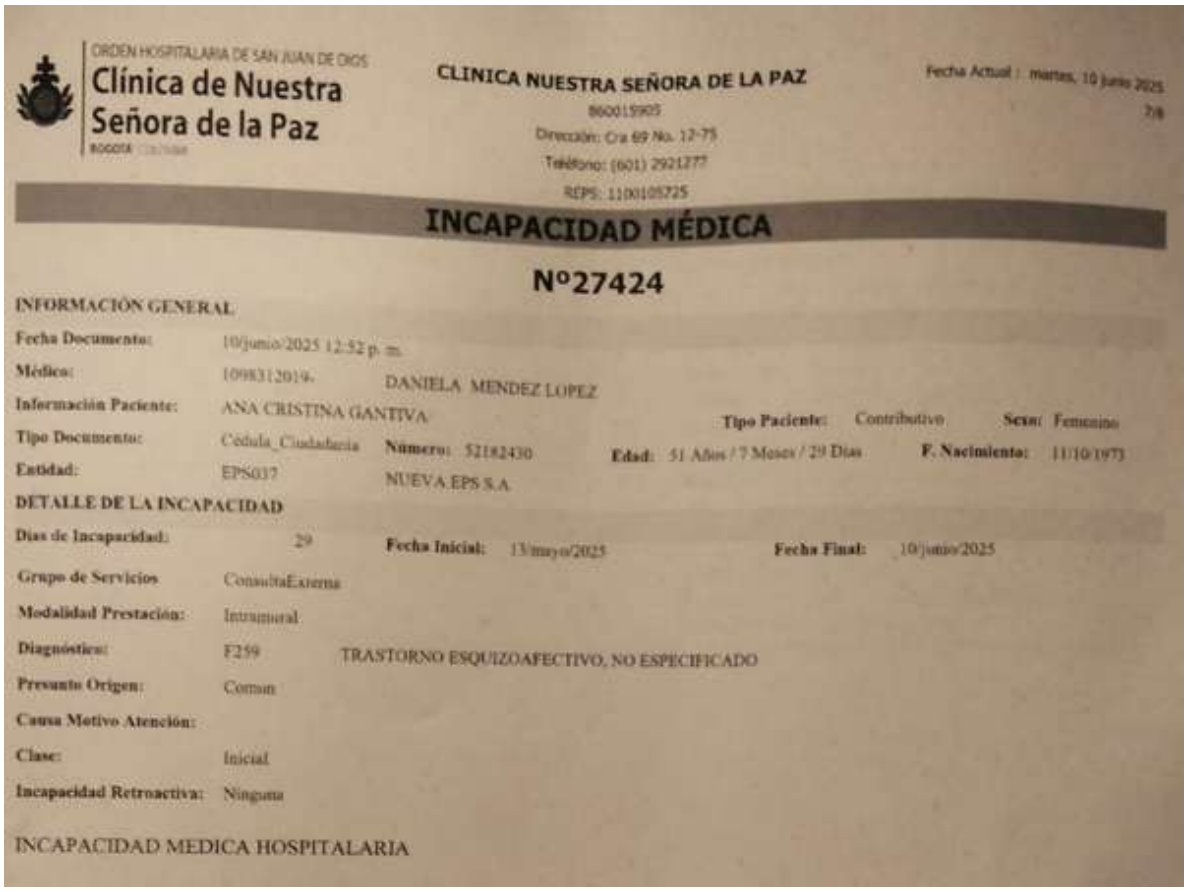

ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS
Clínica de Nuestra Señora de la Paz
BOGOTÁ

CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ
860015905
Dirección: Cra 69 No. 12-75
Teléfono: (601) 2921277
REPS: 1100105725

Fecha Actual : martes, 10 junio 2025
2/8

INCAPACIDAD MÉDICA

Nº27424

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento:	10/junio/2025 12:52 p. m.				
Médico:	1098312019-	DANIELA MENDEZ LOPEZ			
Información Paciente:	ANA CRISTINA GANTIVA		**Tipo Paciente:**	Contributivo	**Sexo:** Femenino
Tipo Documento:	Cédula_Ciudadanía	**Número:** 52182430	**Edad:**	51 Años / 7 Meses / 29 Días	**F. Nacimiento:** 11/10/197
Entidad:	EPS037	NUEVA EPS S.A			

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Días de Incapacidad:	29	**Fecha Inicial:**	13/mayo/2025	**Fecha Final:**	10/junio/2025
Grupo de Servicios	ConsultaExterna				
Modalidad Prestación:	Intramural				
Diagnóstico:	F259	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO, NO ESPECIFICADO			
Presunto Origen:	Comun				
Causa Motivo Atención:					
Clase:	Inicial				
Incapacidad Retroactiva:	Ninguna				

INCAPACIDAD MEDICA HOSPITALARIA

(…)

4. A la fecha de presentación de este escrito, ha transcurrido **el término legal otorgado**, sin que **NUEVA EPS** haya dado cumplimiento a la orden judicial impartida, **ni ha informado al despacho judicial sobre el cumplimiento**, como lo dispone el fallo.
5. Esta omisión constituye un **desacato flagrante** a la decisión judicial, y **agrava la vulneración de mis derechos fundamentales**, especialmente al mínimo vital y a la seguridad social, dado que **no cuento con otra fuente de ingresos** y dependo exclusivamente del pago de dichas incapacidades para mi sustento y el de mis hijos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
- Decreto 2591 de 1991, artículos 27 y 52.
- Fallo de tutela proferido el 17 de junio de 2025 por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

PETICIÓN

Por lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Que se **inicie incidente de desacato** en contra de **la entidad NUEVA EPS** y de su representante legal o quien haga sus veces, por el **incumplimiento de lo ordenado** en el fallo de tutela del 17 de junio de 2025.

   (…)

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora *Ana Cristina Gantiva*, consecuencia de lo cual, se amparará el derecho constitucional fundamental a la **seguridad social, y mínimo vital,** que le ha sido vulnerados por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS,** si no lo ha hecho, que en el término de **Diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, a proceda autorizar y pagar la suma de dinero correspondiente al auxilio por incapacidad otorgada a la accionante en los periodos del 5 de diciembre de 2024 al 3 de enero de 2025 **(Incapacidad No. 11566517)**, 4 de enero al 2 de febrero de 2025 **(Incapacidad No. 11566551)** y del 3 de febrero de al 4 de marzo de 2025 **(Incapacidad No. 11566581)**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la entidad accionada informará dicha circunstancia a este Despacho, remitiendo copia del respectivo documento y de las constancias de enteramiento al peticionario, so pena de incurrir en desacato.

(…)

2. Que se **ordene el pago inmediato de dicha incapacidad omitida**, correspondiente al periodo **6 al 28 de marzo de 2025**, debidamente sustentada en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz.
3. Que si es procedente, también se **ordene el pago de la nueva incapacidad** (quinta), posterior al 28 de marzo de 2025, radicada ante NUEVA EPS, relacionada con la misma situación médica y que continúa vulnerando mi derecho al mínimo vital.
4. Que se **impongan las sanciones correspondientes** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

   Agradezco la atención prestada y estaré atenta a la pronta intervención de su despacho a mi solicitud.

Atentamente,

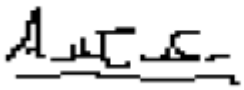

Ana Cristina Gantiva
C.C. No. 52.182.430 de Bogotá

Cel.: 3175404909/3213860490
Dirección: Cl 12 A No. 71 B 61 Bloque 8 Apto 203 conjunto Mirador de castilla 2 - Bogotá
Correo gerney21@hotmail.com / andrestovar031@hotmail.com

Acción de Tutela	*:*	***11001-31-87-020-2025-00067-00***
Accionante	*:*	***Ana Cristina Gantiva CC 52.182.430***
Accionado	*:*	Administradora de fondo de pensión Protección y/o NUEVA EPS
Decisión	*:*	***(P) Dispone oficiar – previo iniciar tramite incidente de desacato***

República de Colombia

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ingresa la actuación junto con solicitud del accionante ***Ana Cristina Gantiva***, peticionando se requiera a la **NUEVA EPS,** a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2025, conforme lo anterior y previo a iniciar el trámite del incidente de desacato propuesto por **la accionante**, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, por el **Centro de Servicios Administrativos,** córrase traslado del escrito presentado por la accionante a NUEVA EPS**,** para que en el **término improrrogable de cinco (5) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación, acredite el cumplimiento del fallo de tutela emitido por esté Juzgado el día 17 de junio de 2025, para lo cual se deberá correr traslado del escrito allegado por el accionante, junto con sus respectivos anexos.

ENTÉRESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA MARCELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

DPAN/AJ.

Acción de Tutela	:	***11001-31-87-020-2025-00067-00***
Accionante	:	***Ana Cristina Gantiva CC 52.182.430***
Accionado	:	Administradora de fondo de pensión Protección y/o NUEVA EPS
Decisión	:	***(P) Dispone oficiar – previo iniciar tramite incidente de desacato***

República de Colombia

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Bogotá D.C., Calle 11 No. 9 – 24 Piso 6 Tel: 3423028

Bogotá D.C., 16 de julio de 2025.
Oficio No. 406

Señores:
NUEVA EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Bogotá.

URGENTE

REF: Acción de Tutela No. *11001 31 87 020 2025 00067 00*

Respetados Señores:

Comedidamente y en atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le solicito que en el **término perentorio e improrrogable de cinco (5) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación, acredite el cumplimiento del fallo de tutela emitido en el radicado de la referencia, por este Juzgado el día 17 de junio de 2025 de la accionante ***Ana Cristina Gantiva***.

Se advierte que, de no recibirse respuesta en el término fijado, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la denunciante y se procederá a la apertura del trámite incidental por desacato al fallo de tutela en mención, de conformidad con lo establecido en la Ley 2591 de 1991.

Atentamente,

CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

Adjunto lo enunciado.

DPAN/AJ.

Bogotá, 21 de julio de 2025

Señora Juez

Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Ciudad.

Referencia: Seguimiento al incidente de desacato – Cumplimiento de tutela

Accionante: Ana Cristina Gantiva

Accionado: Nueva EPS

Respetada señora Juez:

Me permito manifestarle respetuosamente que, mediante auto del 16 de julio de 2025, ese despacho concedió un plazo de cinco (5) días a la Nueva EPS para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, específicamente respecto al pago de las incapacidades reconocidas a mi favor.

Dicho término comenzó a contarse a partir del 17 de julio de 2025, por lo cual el plazo vencía el día 21 de julio de 2025. Sin embargo, a la fecha de hoy, la entidad accionada NO ha efectuado el pago correspondiente, incumpliendo de nuevo lo ordenado por su despacho.

Por lo anterior, acudo nuevamente ante usted para solicitar que se adopten las medidas legales pertinentes frente al incumplimiento del auto proferido en el incidente de desacato, conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se impongan las sanciones a que haya lugar por desobedecer una orden judicial.

Agradezco su atención y las acciones que estime pertinentes para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos protegidos.

Cordialmente,

Ana Cristina Gantiva

52182430 de Bogotá

CL 12 A # 71 B 61 bloque 8 Apto 203

Celular: 3175404909 / 3213860490

Correo: gerney21@hotmail.com / andrestovar031@hotmail.com

Bogotá D.C, 24 de Julio de 2025

Señora Jueza
Claudia Guisella Guzmán Cárdenas
Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CC, Defensoría del Pueblo, Superintendencia nacional de salud, contraloría de la nación.
Ciudad

Referencia: Acción de tutela No. 11001-31-87-020-2025-00067-00
Accionante: Ana Cristina Gantiva
Accionado: NUEVA EPS

Asunto: Súplica por incumplimiento del fallo de tutela – Solicitud de aplicación de sanciones por desacato

Respetada señora Jueza:

Me permito acudir nuevamente ante su despacho, de manera respetuosa y en ejercicio de mi derecho de petición, a fin de **suplicarle muy comedidamente que se sirva hacer cumplir lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 17 de junio de 2025**, mediante el cual se ampararon mis derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la vida digna, y se ordenó a la NUEVA EPS el pago de incapacidades laborales en un plazo de **10 días hábiles**.

Posteriormente, mediante auto del 16 de julio de 2025, su despacho concedió un **último plazo de cinco (5) días improrrogables** a la entidad accionada para dar cumplimiento a lo ordenado. Este término venció el **21 de julio de 2025**, sin que hasta la fecha se haya efectuado el pago ni se haya recibido justificación alguna por parte de la NUEVA EPS, lo que constituye un claro y reiterado **desacato a la orden judicial** impartida.

Ante esta grave situación y considerando que ya se había solicitado el inicio del trámite incidental por desacato que se advirtió a la entidad accionada sobre las consecuencias legales de no cumplir con lo ordenado, **ruego a usted señora jueza se sirva proceder conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991** y demás normas aplicables se impongan las sanciones correspondientes a la NUEVA EPS y/o a sus representantes por el flagrante desacato judicial.

Asimismo, reitero la urgencia de que se haga efectivo el pago de las incapacidades laborales ordenadas, ya que mi sustento y el de mi familia dependen de esos recursos, y la dilación injustificada agrava aún más mí ya difícil situación de salud mental y económica.

Agradezco su atención y las decisiones que adopte en defensa del cumplimiento de la ley y la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

Cordialmente,

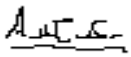

Ana Cristina Gantiva
C.C. 52.182.430 de Bogotá
Dirección: Cl 12 A # 71 B 61 Bloque 8 Apto 203 - Bogotá
Celular: 3175404909 – 3213860490
Correo: gerney21@hotmail.com / andrestovar031@hotmail.com

Bogotá, 06 de Junio de 2025

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA solicitar EL PAGO DE INCAPACIDADES – MIENTRAS LA JUNTA REGIONAL EMITE RESULTADOS DE SU INVESTIGACION PARA OBTENER MI PENSION.

Accionante: Ana Cristina Gantiva.

Accionado: Administradora de fondo de pensión Protección y/o NUEVA EPS.

ANA CRISTINA GANTIVA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **FONDO DE PENSION PROTECCION y NUEVA EPS**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Desde el año 2000 que di a luz de mi primer hijo (Andrés David Tovar Gantiva), inicie a tener episodios depresivos que diagnosticaron como Bipolaridad afectiva, en esta época aun era una mujer que trabajaba y conseguía emplearme en el mundo laboral, pero a medida que paso el tiempo esta enfermedad empeoro y donde trabajaba fui despedida al punto de no volver a conseguir empleo formal ni poder trabajar de manera informal producto de mi enfermedad mental.
2. Mi hijo de escasos 12 meses me toco dejarlo en manos de la familia de un

conocido que al ver mi situación se ofrecio ayudarme ya que el papa de este no respondido, tras de esto mi hijo es hemofilici factor B Severo el cual necesito y necesita de medicamento de por vida para controlar esto.

3. En el 2007 quedo en embarazo y tengo mi segunda hija la cual bajo engaños el padre de la niña (Ángela Sofía Álvarez) y su familia me invitan a su finca en Santander de paseo, allí me dan mal trato psicológico, físico y no me dejan volver con mi hija a la fecha ella vive aun con ellos, esto detono más mi malestar fuera de ser demandada por alimentos y ser citada a Santander para fijar cuota de alimentos sin tener empleo.
4. Al no tener empleo y estar sin el apoyo de mi familia y sin trabajo me fije la idea y meta de no dejar de pagar mi servicio de salud y pensión, así evitaría estar dependiendo de otras personas cuando requiriera ser internada, lo cual a sido de manera cotidiana lamentablemente y mi salud mental cada día peor.
5. En el 20217 solicito a la **AFP PROTECCION** pido que se adelanten tramite de pensión debido a mi estado mental y por sugerencia den esa época de un psiquiatra, en esa época fui afiliada a MEDIDAS EPS, luego a SALUDCOOP y ahora a NUEVA EPS y en fondo de pensión con Protección.

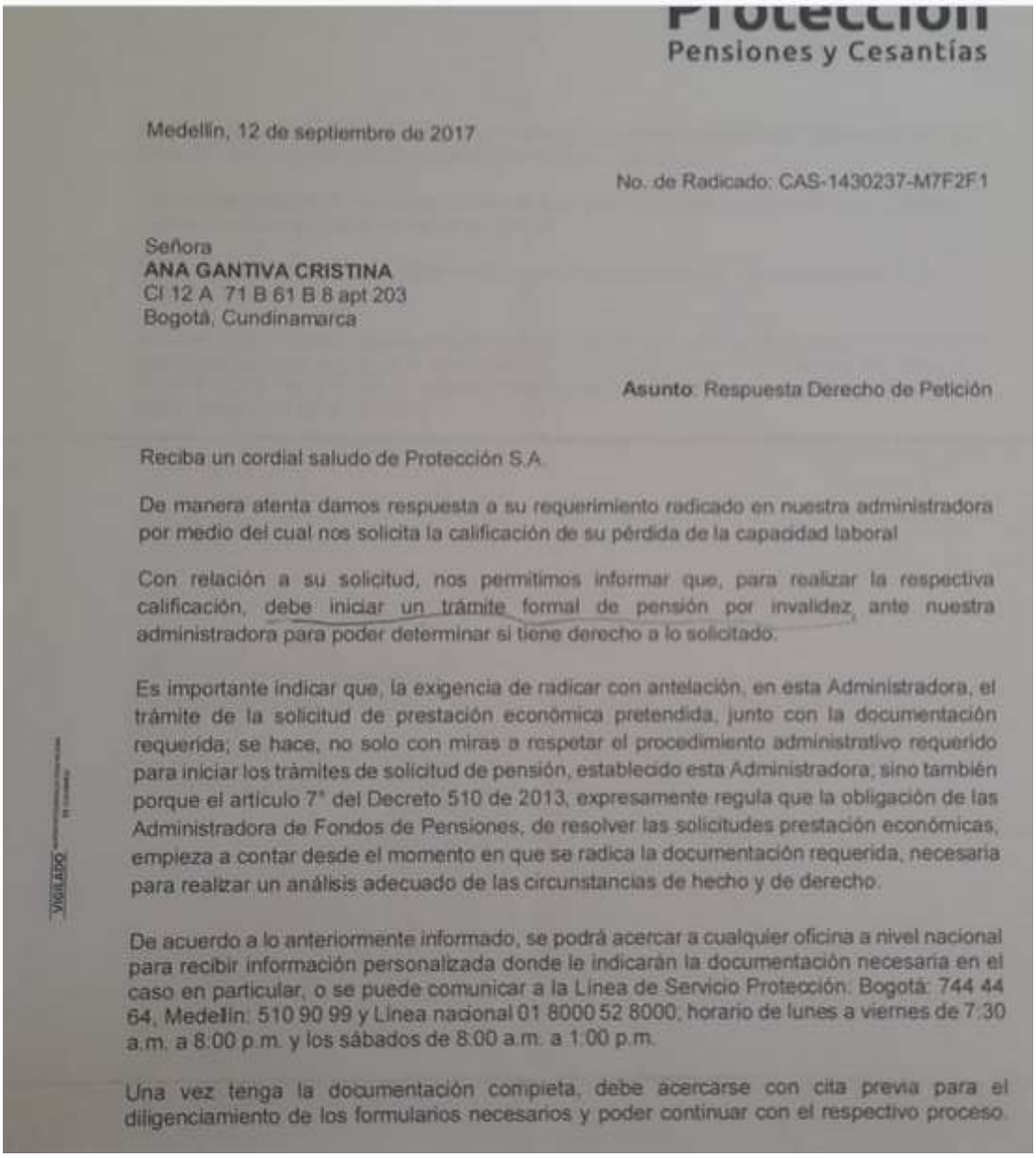

Protección
Pensiones y Cesantías

Medellín, 12 de septiembre de 2017

No. de Radicado: CAS-1430237-M7F2F1

Señora
ANA GANTIVA CRISTINA
Cl 12 A 71 B 61 B 8 apt 203
Bogotá, Cundinamarca

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta a su requerimiento radicado en nuestra administradora por medio del cual nos solicita la calificación de su pérdida de la capacidad laboral

Con relación a su solicitud, nos permitimos informar que, para realizar la respectiva calificación, debe iniciar un trámite formal de pensión por invalidez ante nuestra administradora para poder determinar si tiene derecho a lo solicitado.

Es importante indicar que, la exigencia de radicar con antelación, en esta Administradora, el trámite de la solicitud de prestación económica pretendida, junto con la documentación requerida; se hace, no solo con miras a respetar el procedimiento administrativo requerido para iniciar los trámites de solicitud de pensión, establecido esta Administradora, sino también porque el artículo 7° del Decreto 510 de 2013, expresamente regula que la obligación de las Administradora de Fondos de Pensiones, de resolver las solicitudes prestación económicas, empieza a contar desde el momento en que se radica la documentación requerida, necesaria para realizar un análisis adecuado de las circunstancias de hecho y de derecho.

VIGILADO

De acuerdo a lo anteriormente informado, se podrá acercar a cualquier oficina a nivel nacional para recibir información personalizada donde le indicarán la documentación necesaria en el caso en particular, o se puede comunicar a la Línea de Servicio Protección: Bogotá: 744 44 64, Medellín: 510 90 99 y Línea nacional 01 8000 52 8000; horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 8:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Una vez tenga la documentación completa, debe acercarse con cita previa para el diligenciamiento de los formularios necesarios y poder continuar con el respectivo proceso.

6. La primera negación del pago de mis incapacidades estando afiliada a **Medimas EPS** por mi diagnóstico de **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE RINOFARINGITIS AGUDA** fue en el año 2020 y en octubre de este año MEDIMAS EPS dice que estas incapacidades las pagaba el fondo de pensión, el 25/01/2020 fondo de pensión **PROTECCION** me responde que debo estar calificada con concepto de rehabilitación favorable o desfavorable he informar que debido a esta situación me encuentro incapacitada de manera ininterrumpida (concepto que **MEDIMAS EPS** dio en el tiempo que fue intervenida y fui trasladada a **NUEVA EPS)**.
7. pido a **Medimas EPS** este concepto y El fondo de pensión **PROTECCION** dice que hay problemas porque hay 2 conceptos de rehabilitación dada por estas dos EPS y vuelve a salvar su responsabilidad para NO iniciar tramites de pensión y

pago de incapacidades el 3/04/2020 **CONCEPTO DE PRONOSTICO DE REHABILITACION** con las siguientes **Observaciones**:

nueva eps

CONCEPTO DE PRONOSTICO DE REHABILITACIÓN

Acorde con lo reglamentado en el Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, NUEVA EPS S.A., debe remitir a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) el concepto de rehabilitación que a la fecha presente el afiliado(a).
Para efecto de cumplir con este proceso, procedemos a consignar los datos de la enfermedad/accidente y el proceso de tratamiento y rehabilitación que ha cursado el afiliado(a) con base en la historia clínica obrante en nuestro sistema de información.
NOTA: este concepto debe ser presentado a su(s) médico(s) tratante(s), quien deberá consignar en la historia clínica los hallazgos al examen físico y/o solicitarle los exámenes paraclínicos necesarios para calificar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de acuerdo al manual de calificación vigente y que se encuentran al respaldo de este formato.
ALERTA: Conforme el decreto 1333 de 2018, artículo 2.2.3.2.1. NUEVA EPS debe adelantarle la revisión periódica de la incapacidad a través de las siguientes acciones:
1. Detectar los casos en los que los tiempos de rehabilitación y recuperación del paciente se desvíen de los previstos para una condición de salud específica, identificando el grupo de pacientes que está en riesgo de presentar incapacidad prolongada.
2. Realizar a los pacientes mencionados un plan integral de tratamiento, monitoreo y evaluación del proceso de rehabilitación, que permita valorar cada sesenta (60) días calendario el avance de la recuperación de su capacidad laboral, constatantdo el curso normal de la evolución del tratamiento regular y efectivo y el estado de la recuperación. La valoración podrá realizarse antes del plazo señalado si así lo considera el médico tratante de acuerdo con la evolución del estado del paciente.
3. Consignar en la historia clínica por parte del médico u odontólogo tratante el resultado de las acciones de que tratan los numerales anteriores y comunicar al área de prestaciones económicas de la EPS o AFP que tenga a cargo el reconocimiento y pago de la incapacidad según sea el caso.

A. DATOS DEL USUARIO

Nombres: ANA CRISTINA Apellidos: GANTIVA
Tipo documento [CC X] [CE] [TI] [PA] No. Documento: 52182430
Administradora de Fondo de Pensiones: PROTECCION Administradora de Riesgos Laborales:

B. DATOS DE LA CONTINGENCIA

1. Calificación de Origen:
Se inicia proceso de calificación de origen de enfermedad:
SI: [ ] NO: [X]
2. El paciente es remitido al Fondo de Pensiones por la E.P.S.?
SI: [X] NO: [ ]
Si la respuesta es afirmativa, describa el por qué: Dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012, artículo 142
3. Hubo radicación/recepción tardía de incapacidades en la EPS:
SI: [X] NO: [ ]
4. Ya se había remitido el concepto de rehabilitación:
SI: [ ] NO: [X]

C. DATOS DE LA ENFERMEDAD/ACCIDENTE

1. DIAGNÓSTICO(S) MOTIVO DE LA REMISION PARA CALIFICACION INTEGRAL DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

CIE10	DESCRIPCION	LATERALIDAD	ORIGEN	ETIOLOGIA	FECHA
F200	ESQUIZOFRENIA PARANOIDE		ENFERMEDAD COMUN	DEMOSTRADA	18/07/2019
F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO		ENFERMEDAD COMUN	DEMOSTRADA	30/12/2019

2. RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA: PARACLINICOS, PROCEDIMIENTOS, TRATAMIENTOS Y REHABILITACION REALIZADOS INDICANDO FECHAS, COMPLICACIONES PRESENTADAS Y ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE.

Afiliada 46 años de edad, condición laboral: Independiente. Actualmente con diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide y estudio de trastornos del estado de ánimo, en seguimiento y manejo farmacológico por diversos especialistas en salud mental (psiquiatras y psicólogos). De acuerdo a informes clínicos requirió hospitalización en clínica de la Paz con episodio de agresividad contra terceros (02/11/2019), actualmente en manejo con farmacoterapia y hospitalario en caso de exacerbación de síntomas psicóticos con ideas delirantes, último episodio documentado (30/12/2019), se documenta en informes clínicos negativa para consumir la medicación, poco colaboradora e irritable.

3. TERAPEÚTICA POSIBLE
NO [ ]
SI [X] CUAL? Farmacologico

4. SECUELAS ANATÓMICAS Y/O FUNCIONALES ESTABLECIDAS A LA FECHA: SI NO X	**PRONOSTICO**
SECUELA 1	
SECUELA 2	

5. SE HA LOGRADO LA MEJORIA MEDICA MAXIMA (POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN?)
SI [ ] **NO** [X]

6. CON BASE EN LO ANTERIOR, EL CONCEPTO DE REHABILITACION ES:
A CORTO PLAZO Menor de 1 año — Favorable [ ] Desfavorable [X]
A MEDIANO PLAZO Mayor a un año — Favorable [ ] Desfavorable [X]

CONCEPTO ELABORADO POR:
MEDICO TRATANTE: [ ]
MEDICO LABORAL DE LA EPS [X]

Datos del médico que diligencia el concepto de rehabilitación
Nombre: MERLIS DE ARCO BUELVAS Registro médico: 14369
Tipo documento [CC X] [CE] [TI] [PA] No. Documento: 22803613
Firma: 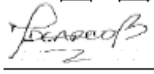
Fecha : 9 3 2020 (dd /mm /aaaa)

Estimado médico u odontólogo tratante: conforme el decreto 1333 del 27 de julio de 2018 artículo 2.2.3.2.1., es su obligación consignar en la historia clínica cada 60 días calendario de incapacidad lo siguiente:

1. Avance de la recuperación del afiliado y de la capacidad laboral, expresada en términos subjetivos (evite expresar porcentaje), describa si la evolución del tratamiento regular y efectivo ha sido normal.
2. Estado de recuperación del paciente.

CAPACIDAD LABORAL (decreto 1507 de 2014): Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.

La información consignada en la historia clínica, será validada por el área de prestaciones económicas de NUEVA EPS, para determinar las situaciones de abuso de derecho en los que pueda estar incurriendo su paciente, favorecido ante la solicitud en consulta médica de expedición de incapacidad, con la consecuente expedición de la misma, sin que para la fecha de expedición de incapacidad el paciente tenga pendiente un plan de rehabilitación.

Tenga en cuenta que su criterio médico no es coartable ni por su paciente ni por NUEVA EPS, así que independiente de la existencia de calificación de pérdida de capacidad laboral, su paciente puede ser reintegrado a su trabajo habitual, a través del cese de expedición de incapacidades médicas.

Guía de los requisitos necesarios adicionales a la historia clínica y establecidos en el manual único de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional (Decreto 1507 de 2014) para que la Administradora de Fondo de Pensiones y/o Juntas de Calificación de Invalidez (Regional - Nacional) cuenten con la información disponible en la historia clínica y/o paraclínicos para facilitar dicha calificación.

Si ya fueron practicados dichos exámenes no se requiere realizarlos nuevamente, el paciente los debe aportar a la Administradora de Fondo de Pensiones y/o Juntas de Calificación de Invalidez (Regional - Nacional) para ser evaluado.

NO se requieren todos los exámenes del listado, es pertinente tener en cuenta la clase de enfermedad y/o los sistemas u órganos comprometidos para definir/solicitar/describir los paraclínicos o hallazgos al examen físico que deben realizarse así:

1. Alteraciones debidas a neoplasias o cáncer:

- Los criterios usados son la clasificación por extensión TNM y/o la clasificación por estadíos. / - Secuelas funcionales y/o del tratamiento.

2. Alteraciones del sistema cardiovascular: de acuerdo a la enfermedad y/o lesión se requiere:

- Ecocardiograma, angiografía coronaria, prueba de esfuerzo (con medición de METS y VO2max), ECG, ECG Holter, doppler arterial o venoso, Indice tobillo brazo (ITB), cateterismo cardíaco.
- Claisificación funcional de las enfermedades cardíacas: NYHA, hallazgos físicos, clasificación de la hipertensión arterial.

3. Alteraciones del sistema respiratorios:

- Pruebas objetivas de función respiratoria (CVF, VEF1, DLco, Vo2 máx.).
- Clasificación de la disnea; referente: clasificación del Medical Research Council (MCR), modificada por la American Thoracic Society (ATS).
- Otros: uso o no de CPAP o BiPAP.

4. Alteraciones del sistema digestivo:

- Tipo de dieta necesaria, índice de masa corporal, limitación de apertura bucal, pérdida de tejidos blandos y/o anatómica, pérdidas dentales, prótesis dental.
- Necesidad de tratamiento continuo. - Presencia de ostomía permanente. - Pruebas de función hepática. - Contraindicación para corrección quirúrgica de hernia.

5. Alteraciones del sistema urinario y reproductor:

- Frecuencia de la hemodiálisis o de diálisis peritoneal ambulatoria continua (CAPD); presenta trasplante renal exitoso.
- Signos y síntomas, requerimiento de tratamiento continuo. Presencia o no de derivación urinaria quirúrgica.
- Pruebas de función renal: depuración de creatinina. Urodinamia. Resultados de cistoscopia, uretroscopia, cistouretrografía miccional.
- Pruebas de función de órganos genitales femeninos o masculinos, de acuerdo a criterio médico.

6. Alteraciones por trastornos de la piel, faneras y daño estético:

- Hallazgos al examen físico: signos, extensión por superficie corporal, región comprometida. - Descripción de cicatrices, desfiguración facial, estudios radiológicos de cara.
- Descripción completa de quemadura(s): extensión, profundidad, compromiso de la movilidad articular, secuelas estéticas.

7. Alteraciones del sistema hematopoyético:

- Para anemia: Valores de hematocrito dados en concentración de gramos por decilitro.
- Para enfermedades o anormalidades de los leucocitos: Cuadro hemático, referenciado en número de leucocitos y neutrófilos por mm3 de sangre.
- Para trastornos hemorrágicos y de las plaquetas: Recuento de plaquetas.
- Para las deficiencias por trastornos de la coagulación y de la enfermedad de Von Willebrand: Los niveles de factor VIII o XIX.
- Para trastornos trombóticos (hereditarios y adquiridos): a. Factor de coagulación. b. Estado de hipercoagulabilidad: Déficit del factor V de Leiden. c. Niveles de proteína C o S. d. Anticoagulante lúpico. e. Anticuerpos anticardiolipina.
- Para SIDA: recuento CD4 o Reacción en cadena de la polimerasa para el virus.

8. Alteraciones del sistema endocrino:

- Frecuencia del monitoreo de glucosa, niveles de glicemia, hemoglobina glicosilada. / Niveles de calcio. / Densitometría ósea.

9. Alteraciones del sistema auditivo y vestibular:

- Audiometrías seriadas: tres (3), separadas por una semana en la realización, con reposo auditivo (sin audífonos, implante coclear y otros dispositivos),
- Exploración de la marcha, Test de Romberg, test de balance, electronistagmografía o videonistagmografía, posturografía dinámica computarizada,
- Respuesta evocada vestibular, Resonancia magnética nuclear cerebral,

10. Alteraciones del olfato, del gusto, de la voz, del habla y de las vías aéreas superiores:

- Secuelas: ageusia, hipogeusia, anosmia, hiposmia. - Valoración básica de la voz: audibilidad, inteligibilidad, eficiencia funcional.
- Indice de capacidad vocal abreviado (Voice Handicap Index o VHI - 10):
- Laringoscopia, nasofibrolaringoscopia, traqueoscopia, estudios radiológicos: TAC, RNM.

11. Alteraciones del sistema visual

- Agudeza visual con corrección óptica, lejana y cercana, por cada ojo y con ambos ojos.
- Campos visuales (campimetría), preferiblemente campimetría de 60° (60-2 o el equivalente).
- Motilidad ocular: presencia y gravedad de la diplopía.

12. Alteraciones del sistema nervioso central y periférico:

- Evaluación y consulta neuropsicológica. - Electroencefalograma (EEG). - Potenciales evocados. - Tomografía computarizada. - Resonancia magnética.
- Neuroconducción y electromiografía de aguja.
- En caso lesión de los nervios, neuropatía por atrapamiento, precisar en la historia clínica: Déficit sensorial: Prueba de discriminación de 2 puntos (en mm). Déficit motor: gradúe de 0 a 5 la fuerza muscular.

13. Trastornos mentales y del comportamiento:

- Diagnósticos en eje I y en eje II (si existe) del sistema multiaxial del DSM-IV.
- Prueba cognitiva para usuarios con discapacidad intelectual o valoración por Psicología de la esfera mental y cognitiva.
- Valoración por Neuropsicología / Pruebas neuropsicológicas.
- Pruebas de personalidad: según pertinencia médica.

14. Alteraciones de las extremidades superiores e inferiores:

- Rango de movilidad articular pasiva, en las articulaciones comprometidas, en todos los ejes de movimiento articular, medidos mediante gonometría.
- Presencia de anquilosis en el nivel articular afectado, rango de movilidad del nivel de anquilosis.
- Nivel de amputación de la extremidad. - Presencia de neuroma digital y/o lesión de nervio digital.
- Para enfermedades del tejido conectivo que involucran el sistema osteomuscular: historial clínico y estudios clínicos o resultados de pruebas objetivas.

15. Alteraciones de la columna vertebral y pelvis:

- Resonancia nuclear magnética: para evidenciar el diagnóstico de la lesión estructural, fractura y/o luxación.
- Déficit sensorial.
- Restricción de arcos de movimiento articular - compromiso funcional.
- Electrodiagnóstico de miembros superiores y/o de miembros inferiores (neuroconducción - electromiografía - estudio de radiculopatía).

En todo caso se debe establecer si el afiliado ya alcanzó la Mejoría Médica Máxima (MMM), describiendo esta situación en la historia clínica, conforme la siguiente definición:

Mejoría Médica Máxima 'MMM': Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento. Son sinónimos de este término: pérdida comprobable, pérdidas fija y estable, cura máxima, grado máximo de mejoría médica, máximo grado de salud, curación

8. El 13 de Marzo de 2020 me informa **Nueva EPS** que han enviado concepto de no rehabilitación al FONDE DE PENSION **PROTECCION:**

nueva eps

Bogotá D.C., 13 de Marzo de 2020
GRB-GM-7560-20

Señores:
PROTECCIÓN S.A.
Transversal 23 # 97 - 73 Piso 5
Teléfono: 3203488
Bogotá - Distrito Capital

ASUNTO: Comunicación y remisión Concepto de Rehabilitación

De manera atenta estamos remitiendo el concepto de rehabilitación DESFAVORABLE del (la) señor(a) ANA CRISTINA GANTIVA identificado con CC No 52182430, con los diagnósticos:

- F200 - ESQUIZOFRENIA PARANOIDE NO HAY DATO - ORIGEN ENFERMEDAD COMUN
- F319 - TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO NO HAY DATO - ORIGEN ENFERMEDAD COMUN

NO REQUIERE CURSAR PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION DE ORIGEN

Lo anterior, para que le sea definido el pago de incapacidades a partir del día 181 de incapacidad (si llegare a superarlo) y le sea establecido el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO) y la fecha de estructuración de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con lo previsto en el "Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional", contenido en el Decreto 1507 de 2014, el cual se constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen.

Les recordamos que la obligación de esta calificación se debe efectuar antes del día 540 de incapacidad prolongada si el pronóstico es FAVORABLE o de manera inmediata al recibir esta notificación si el pronóstico fue definido como DESFAVORABLE.

Solicitamos que una vez hayan calificado la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, se nos notifique dicha calificación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de la calificación, a Medicina Laboral Regional Bogotá de NUEVA EPS S.A., en la siguiente dirección Carrera 85 K N° 46 A – 66, lo anterior con el fin de proceder a actualizar los datos de la información del afiliado y evitar una doble calificación y trámites innecesarios.

La presente solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 (Ley anti-trámite), en concordancia con el Decreto 1507 de 2014, así como en la jurisprudencia constitucional que no solo ha señalado *"la importancia de que las incapacidades sean reconocidas y pagadas de forma expedita. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias por razones de salud, explica que la Corte se haya pronunciado, de forma*

insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica.", sino también reiterado que *" ... la Corte ha mantenido el criterio pacífico de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral ..."* (Sentencia T-333/2013).

Nota: El usuario/empleador radicaron tardíamente las incapacidades: SI

Datos del afiliado:
ANA CRISTINA GANTIVA
Calle 12 A # 71 B - 61 Bloque 8 Apartamento W03
Teléfono: 8707173
Bogotá - Distrito Capital

Atentamente,

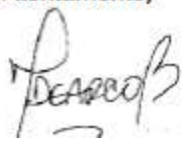

Sonia Ercilia Pineda Pineda

De: Recepcion Documental <RecepcionDocumental@proteccion.com.co>
Enviado el: jueves, 23 de abril de 2020 8:22 p. m.
Para: Jessica Lorena Ramirez Cortes
Asunto: RE: CONCEPTO NUEVA EPS CC 52182430

Buen día, hemos recibido su documento...

Protección
La vida desde hoy

De: Jessica Lorena Ramirez Cortes [mailto:jessica.ramirez@nuevaeps.com.co]
Enviado el: jueves, 23 de abril de 2020 3:45 p. m.
Para: Recepcion Documental
CC: Medicina Laboral
Asunto: CONCEPTO NUEVA EPS CC 52182430

Cordialmente,

Jessica Lorena Ramirez Cortes
AUXILIAR DE MEDICINA LABORAL – GERENCIA OPERATIVA EN SALUD

(091) 4193000 Ext. 10555
Cra. 85 K # 46A - 66, piso 3, ala norte
Bogotá D.C. - Colombia

nueva eps

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a PROTECCION S.A. y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicacion puede contener informacion confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocacion u omision favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilizacion, copia, impresion, retencion, divulgacion, reenvio o cualquier accion tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente

9. Al tener este concepto solicito en las oficinas del FONDO DE PENSION **PROTECCION** en Bogotá cita para calificación laboral con medico de este fondo la cual fue asignada y cumplida por mí y solicite nuevamente el pago de las incapacidades las cuales no pagaron en esta oportunidad y el informe de la cita con medico laboral nunca la emitieron, ahora el FONDO DE PENSION PROTECCION niegan que esta cita se realizó y cuando responden algo sobre pagos o tramites de pensión ellos responden que tengo que ser calificada por medicina laboral.
10. Al ver que **Nueva EPS** ni el FONDO DE PENSION **PROTECCION** pagan estas incapacidades bajo mis conocimientos redacto TUTELA para que sea el Gobierno quien me apoye frente a esta vulneración de mis derechos ya que: Las

Para mí las incapacidades laborales son sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado para desempeñar normalmente sus labores, y, son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, tutela que resolvió que la NUEVA EPS pagara estas incapacidades, pero ni asi en esa época querían pagar y mediante un desacato obligaron a esta entidad a pagar estas la cual pago algunas de las incapacidades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2020-109
Accionante:	Ana Cristina Gantiva
Accionado:	-Nueva EPS -Protección AFP
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana ***ANA CRISTINA GANTIVA*** , quien obra en nombre propio, en contra de la Nueva EPS y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad con la vida en condiciones dignas, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora instaura acción de tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Manifiesta ser una paciente con diagnóstico de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE RINOFARINGITIS AGUDA, con concepto de rehabilitación desfavorable, que debido a esta situación se encuentra incapacitada de manera ininterrumpida.

2. Agrego que de conformidad con el Decreto 019 de 2012 art. 142 párrafo 6, las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a la Administradora de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador. Que si la EPS no expide el concepto, en el término señalado, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a

sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto, sin embargo, esto no ha sucedido.

3. Que la Nueva EPS, se abstuvo de seguir pagando las incapacidades hasta la emisión del concepto y remitió, la solicitud al fondo de pensiones y cesantías Protección, pero allí también se negaron al pago, por cuanto existe concepto de rehabilitación desfavorable

4. Dice ser trabajadora independiente, cotizar al sistema y haber elevado la respectiva petición, pero ninguna de las entidades accionadas, ha querido realizar el pago de sus incapacidades, vulnerando sus derechos fundamentales, ante la falta del ingreso económico, debiendo adquirir obligaciones crediticias que debe cumplir.

5. Recalca que a la fecha continúa incapacitada por su condición de salud, situación que se agrava por la falta del ingreso económico para su sostenimiento, menos para contratar un abogado que le asesore para acudir a la vía ordinaria. Refirió que considera procedente acudir a este mecanismo en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales.

6. Posteriormente mediante correo electrónico, concreto que son siete las incapacidades que le adeudan:

    1. Del 2 al 19 de noviembre de 2019, por 18 días.
    2. Del 20 al 30 de noviembre de 2019, por 11 días.
    3. Del 5 al 24 de diciembre de 2019, por 20 días.
    4. Del 30 de diciembre de 2019 al 28 de enero de 2020, por 30 días.
    5. Del 29 de enero al 12 de febrero del 2020, por 15 días.
    6. Del 9 de mayo al 7 de junio de 2020, por 30 días.
    7. Del 8 de junio al 9 de junio de 2020, por 2 días.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutele a su favor los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, seguridad social y la vida digna y que en consecuencia de lo anterior se ordene pagar el subsidio por incapacidad a que tiene derecho, hasta que logre recuperar su salud y reintegrarse a la vida laboral, o en su defecto ordenar a la Nueva EPS y a Protección, el pago respectivo de las incapacidades que superen los 360 y 540 días. De igual forma conminar a las entidades accionadas, para que en lo sucesivo, se abstengan de cometer omisiones de la misma índole, por la que se promueve esta acción de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de ***ANA CRISTINA GANTIVA***. En consecuencia, de lo anterior se ordenará a la Nueva EPS, que a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y cancele a favor de la accionante las siguientes incapacidades

1. Del 2 al 19 de noviembre de 2019, por 18 días.
2. Del 20 al 30 de noviembre de 2019, por 11 días.
3. Del 5 al 24 de diciembre de 2019, por 20 días.

14

4. Del 30 de diciembre de 2019 al 28 de enero de 2020, por 30 días.
5. Del 29 de enero al 12 de febrero del 2020, por 15 días.
6. Del 9 de mayo al 7 de junio de 2020, por 30 días.
7. Del 8 de junio al 9 de junio de 2020, por 2 días.

SEGUNDO: INSTAR al accionante que en lo sucesivo y ante el no pago de las incapacidades por parte de Nueva EPS, poner en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, organismo encargado dentro de sus funciones jurisdiccionales, dirimir conflictos económicos suscitados entre afiliados y entidades promotoras de salud.

SEGUNDO: NO TUTELAR, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Del cumplimiento de esta decisión la EPS Nueva, informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR a la accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser recurrido este fallo, remitir la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DESACATO:

Bogotá, D.C, Noviembre 13 de 2020

Doctor:
OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS BOGOTA
Email: j74pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: **INCIDENTE DE DESACATO** Radicación: No. 2020-109
DE: **ANA CRISTINA GANTIVA.**
CONTRA: **NUEVA EPS.**
ANA CRISTINA GANTIVA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52´182.430, con todo respeto manifiesto a su digno despacho que mediante el presente escrito solicito el trámite de **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la **NUEVA EPS,** por no cumplir con el fallo proferido por su despacho, mediante sentencia calendada el día veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las razones que a continuación paso a exponer:

ANTECEDENTES
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION CONTROL GARANTIAS BOGOTA DE BOGOTA D.C., mediante sentencia calendada el día veintisiete (28) de Octubre de dos mil veinte (2020), año, tuteló el derecho fundamental de petición y en consecuencia: **TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de ***ANA CRISTINA GANTIVA***. En consecuencia, de lo anterior se ordenará a la Nueva EPS, que a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y cancele a favor de la accionante las siguientes incapacidades
1. Del 2 al 19 de noviembre de 2019, por 18 días.
2. Del 20 al 30 de noviembre de 2019, por 11 días.
3. Del 5 al 24 de diciembre de 2019, por 20 días.
4. Del 30 de diciembre de 2019 al 28 de enero de 2020, por 30 días.
5. Del 29 de enero al 12 de febrero del 2020, por 15 días.
6. Del 9 de mayo al 7 de junio de 2020, por 30 días.
7. Del 8 de junio al 9 de junio de 2020, por 2 días.

A pesar de la orden impartida por el Señor Juez, a la fecha la accionada **NUEVA EPS** ha hecho caso omiso y se niegan a responder de fondo y bajo los términos

.

11. En correo a la Nueva EPS y al fondo de pensión Protección preocupada por mi mal estado Psiquiátrico preguntamos que hacer para que yo sea pensionada además como hacemos o a donde acudimos para que paguen las incapacidades ya que a partir de mediados del año 2024 **NO volvieron a pagar mis incapacidades,** el 16 de agosto de 2024 **Nueva EPS** informa que ya estos datos del concepto **fue enviado a protección el 23 de abril de 2020:**

eps
gente cuidando gente

.
Bogotá D.C. 16 de Agosto del 2024
VS-GOS-ML-14355-2024

Doctor/Señor/Señora
ANDRES DAVID TOVAR GANTIVA
CC 1010002989
CL 12 A 71 B 61
Teléfono: 3175404909 5105700
gerney21@hotmail.com;andrestovar031@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición 3219549
ANA CRISTINA GANTIVA - CC 52182430

Respetado doctor/señor/señora:

En respuesta al presente derecho de petición dirigido al FONDO DE PESIONES PROTECCION, donde solicita: «(...) que a mi madre se le inicie trámite formal de pensión por invalidez ante su administradora de pensión (o la Nueva EPS si esta es quien deba realizar el trámite), por lo aquí expuesto y de acuerdo a lo establecido por la ley Colombiana», desde la dependencia técncia de Medicina Laboral de la Nueva EPS, aclaramos, en concordancia con la normatividad legal vigente en Colombia que, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional (PCLO) es definido en primera oportunidad por las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP) en caso de enfermedades o accidentes de origen común y/o por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) para los casos de las enfermedades laborales o accidentes de trabajo. Estas últimas son las entidades encargadas del pago de las mesadas pensionales y no la EPS.

Precisamos que, Medicina Laboral y del Trabajo de la Nueva EPS, es una especialidad no clínica, que gestiona procesos administrativos, incluyendo las calificaciones de origen de la enfermedad y la remisión de conceptos de rehabilitación a los Fondos de Pensiones.

En el caso particular de la Cotizante – Independiente ANA CRISTINA GANTIVA CC 52182430, y para favorecer la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional (PCLO), procedimos a emitir el respectivo Concepto de Rehabilitación y Pronóstico DESFAVORABLE. El cual fue notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN S.A., el día 23 de abril de 2020, mediante comunicado GRB-GM-7560-20, por las patologías de origen común F200 ESQUIZOFRENIA PARANOIDE y F319 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO.

Adjuntamos copia del mencionado Concepto de Rehabilitación y copia de la carta de notificación con evidencia de recibido por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN S.A.

Esperamos haber dado respuesta de fondo a su solicitud, y le deseamos éxito en el trámite pensional que debe adelantar ante la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN S.A.

Esperamos haber dado respuesta de fondo a su solicitud, y le deseamos éxito en el trámite pensional que debe adelantar ante la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN S.A.

· Administrativa
a 85K No. 46A - 66
no 409 3000
tá, Colombia

Atención al Afiliado
Régimen Contributivo Bogotá 307 7022
Línea Gratuita Nacional 01 8000 954400
Régimen Subsidiado
Línea Gratuita Nacional 01 8000 952000

nuevaeps.co

Esperamos haber resuelto de forma clara y suficiente sus inquietudes.

Cordialmente,

LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES

12. El 10 de septiembre de 2024 por mi mal estado **PSIQUIATRICO** mi hijo envía derecho de petición solicitando CITA PARA VALORACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE MI MADRE al fondo de pensión **PROTECCION** con copia a la **Nueva EPS**

13. El 14 de septiembre de 2024 la **Nueva EPS** responde diciendo que ellos van a realizar esa calificación por medio de su contratista:

Bogotá D.C. 14 de septiembre del 2024
VS-GOS-ML-14888-2024

Doctor/Señor/Señora
ANDRES DAVID TOVAR GANTIVA
CC 1010002989
Calle 12 A No 71 B 61 Bloque 8 Apto 20
Teléfono: 3175404909 5940000
andrestovar031@hotmail.com;gerney21@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición 3298636
ANA CRISTINA GANTIVA - CC 52182430

Respetado doctor/señor/señora:

En respuesta al presente derecho de petición dirigido al FONDO DE PESIONES PROTECCION, donde solicita: «(...) me sea notificado por esta vía la documentación que nuevamente se debe hacer llegar a PROTECCION para realizar estas VALORACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE MI MADRE y la fecha en la cual será atendida, espero que esta sea con urgencia ya que ella en este momento está recién salida de la clínica y desde el año pasado esta situación mental decayendo lamentablemente en picada (...)» y para favorecer el trámite de pensión de invalidez de la señora ANA CRISTINA GANTIVA CC 52182430, desde la dependencia técncia de Medicina Laboral de la Nueva EPS, hemos autorizado a nuestro prestador REN Consultores para realizar la valoración del caso y emitir el respectivo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional (PCLO). A REN Consultores remitiremos la historia clínica que reposa en nuestros archivos, sin embargo, la señora ANA CRISTINA GANTIVA podrá ser contactada por nuestro prestador en caso de requerir información o documentos adicionales. Una vez contemos con el dictamen resultante procederemos a notificarlo a todas las partes interesadas.

Lo anterior, en aras de dar celeridad al trámite con la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN S.A., por tratarse de Concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, según lo establece el decreto 1333 de 2018, artículo 2.2.3.3.2 Momento de la calificación definitiva: «En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de invalidez».

Esperamos haber dado respuesta de fondo a su solicitud, y le deseamos éxito en el trámite pensional que debe adelantar ante la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN S.A.

Esperamos haber resuelto de forma clara y suficiente sus inquietudes.

Cordialmente,

LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES
Jefatura de Medicina Laboral

14. Sin pago de las incapacidades NUEVAS, El 19 de septiembre de 2024 **NUEVA EPS** envía **CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL (DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014**), con lo que se tuvo en cuenta para la calificación.

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL **Pág 1 de 6**
(DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014)

x

INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL				
Fecha de dictamen: 19/09/2024	**Dictamen No:** 4310282			**Fecha de solicitud:** 13/09/2024
Motivo de la solicitud:	Primera oportunidad: **X**	Primera instancia:		Segunda instancia:
Entidad remitente: OTROS				
Solicitante:	EPS: **X**	AFP:	ARL:	Empleador:
	Afiliado:	Pensionado:	Rama judicial:	Otro:
Nombre de solicitante: NUEVA EPS		**NIT/Documento:** 900156264-2		**Teléfono** 6013077022
Dirección: Carrera 85 K No. 46 A-66		**E-mail:**		**Ciudad:** BOGOTA, D.C. - BOGOTA

INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA			
Nombre: NUEVA EPS		**NIT:** 900156264-2	
Dirección: Carrera 85 K No. 46 A-66	**Teléfono:** 6013077022	**E-mail:**	**Ciudad:** BOGOTA

DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA			
Afiliado: **X**	Beneficiario:		
Apellidos: GANTIVA		**Nombres:** ANA CRISTINA	
Documento de identificación: CC		**Nro:** 52182430	
Fecha de nacimiento: 11/10/1973		**Edad:** 50	
Escolaridad: SECUNDARIA			
Dirección: CALLE 12A 71 B 61			
Teléfono 3175404909 - 3213860490	**Ciudad:** BOGOTA, D.C. - BOGOTA		**E-mail:** andrestovar031@hotmail.com / gerney21@hotmail.com

ETAPAS DEL CICLO DE VIDA	
Bebes y menores de 3 años:	Niños y adolescentes:
Población económicamente activa: **X**	Adultos mayores:

AFILIADO SISS				
Régimen de salud:	Contributivo: **X**	Subsidiado:		No afiliado:
Administradoras:	**EPS:** NUEVA EPS	**AFP:** PROTECCION S.A.	**ARL:** SIN AFILIACION	**Otros:**

ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO		
Independiente: **X**	Dependiente:	
Cargo: EMPLEADA DOMESTICA		
Ocupación: ASEADORES Y SERVICIO DOMÉSTICO		**Código CIUO:** 6631

RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO	
DOCUMENTO	**¿SE TUVO EN CUENTA?**
HISTORIA CLÍNICA COMPLETA	SI
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA	NO
EXÁMENES PARACLÍNICOS	SI
EXÁMENES PRE-OCUPACIONALES	NO
EXAMENES PERIÓDICOS OCUPACIONALES	NO
EXÁMENES POST-OCUPACIONALES	NO
CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	NO
OTROS	

FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TITULOS I y II		
Descripción de la enfermedad actual: Afiliada femenina de 50 años de edad, independiente, la cual presenta antecedentes de trastorno, esquizofrenia, trastorno afectivo bipolar, trombosis venosa en miembro inferior izquierdo e hipotiroidismo en tratamiento farmacológico con litio,clozapina, levotiroxina. Debido a su patología mental, ha requerido múltiples ingresos y manejos hospitalarios con seguimiento psiquiátrico. Dispone de concepto de rehabilitación desfavorable del día 09/03/2020 emitido por Nueva EPS		
FECHA	**ESPECIALIDAD**	**RESULTADO**

19/11/2019	PSIQUIATRÍA	Enfermedad Actual:Paciente de 46 años, en su día 17 de hospitalización, con diagnóstico de esquizofrenia paranoide. A través de trabajo social, se realiza contacto con suexpareja, y se logra evidenciar mejoría del cuadro, por lo que se ordena salida pormejoría. Paciente que ingresó el 2 de noviembre con la siguiente sintomatología: pacientecon antecedente de tratamiento en psiquiatría con diagnóstico de esquizofrenia, contratamiento de clozapina 100 mg (0-0-1 ½), que el día 29 de octubre presenta unadiscusión con un inquilino, por lo que es llevada al Hospital de Kennedy, donde se observapaciente con episodio de heteroagresividad, logorrea, verborrea, alucinaciones auditivas,conducta polilógica, demandante, con ideas delirantes paranoides y referenciales hacia elmarido de su hija, por lo que fue hospitalizada y el día de hoy remitida a esta institución. Elfamiliar refiere que la paliperidona de depósito se evidencia reacción alérgica. Conexámenes de TGO 26, TGP 21, TSH 6.81, serología no reactiva, por lo que se hospitalizahasta el 19 de noviembre de 2019, con adecuada evolución. (SIC).
05/02/2020	PSIQUIATRÍA	Enfermedad Actual:Paciente hospitalizada nuevamente por presentar cuadro clínico de cinco días de evolución consistente en logorrea, irritabilidad marcada, ideas delirantes paranoides, heteroagresividad verbal. El hijo de la paciente la fue a visitar y se da cuenta de que la irritabilidad viene en aumento y que, además, ha dejado de comer y de tomar la medicación. Ha tenido múltiples hospitalizaciones, pero sin ninguna adherencia. Cuando se le da egreso, se realiza psicoeducación con el hijo para asumir el acompañamiento que debe tener externo y que no vuelva a tener una crisis como la actual. En los primeros días continuaba muy sintomática, evolución torpida, se negaba a recibir la medicación, poco colaboradora, muy irritable y aislada. Fue necesario un cambio de esquema. Paulatinamente, se obtiene mejoría, recupera patrones biológicos, autocuidado, se relaciona mejor, con modulación comportamental y afectiva. Explica que permanece muy preocupada por la hija y la presión que ejercen para que aporte económicamente, además de la pobre adherencia, con cuestionamientos acerca de la necesidad de la medicación. Se explica y aclaran dudas. Examen mental: Paciente con adecuada presentación. Alerta, colaboradora, establece contacto verbal y visual adecuados con el entrevistador. Orientada globalmente.

		Examen mental: Paciente con adecuada presentación. Alerta, colaboradora, establece contacto verbal y visual adecuados con el entrevistador. Orientada globalmente, euprosexica, eutímica, afecto modulado, pensamiento lógico, sin contenido delirante. No verbaliza ideación de muerte o suicida. No alteraciones sensoperceptivas. Conducta motora normal. Introspección pobre, prospección limitada, juicio en recuperación. Análisis y plan:Paciente en quien se considera cumplimiento de objetivos de hospitalización aguda por parte del equipo tratante, debe continuar tratamiento ambulatorio por psiquiatría. Se forma para un mes con clozapina 25 mg (dos tabletas después del desayuno, almuerzo y cena) a las 20:00 horas, vía oral. Se entrega orden para toma de paraclínicos, hoy se añade carbonato de litio a 900 mg al día. Lithemia, TSH, pruebas de función renal, hepática y hemograma. Debe presentar resultados en el próximo control. (SIC).
09/03/2020	CONCEPTO DE REHABILITACIÓN	Diagnóstico: F200 Esquizofrenia paranoide, F329 Trastorno afectivo bipolar no especificado. Resumen: Afiliada 46 años de edad, condición laboral: independiente. Actualmente con diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide y estudio de trastornos del estado de ánimo, en seguimiento y manejo farmacológico por diversos especialistas en salud mental (psiquiatras y psicólogos). De acuerdo a informes clínicos requirió hospitalización en clínica de la Paz con episodio de agresividad contra terceros (02/11/2019), actualmente en manejo con farmacoterapia y hospitalario en caso de exacerbación de síntomas psicóticos con ideas delirantes, último episodio documentado (30/12/2019), se documenta en informes clínicos negativa para consumir la medicación, poco colaboradora e irritable. Pronostico: Desfavorable. (SIC).
05/10/2022	DOPPLER DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO	Trombosis venosa con extensión a vena gemelar medial. Mínimas con el tercio proximal y media de la pierna. Características subagudas sin evidencia de recanalización. Se demuestra incompetencia del sistema venoso profundo(SIC).

		Enfermedad Actual: Paciente de 50 años con antecedente de trastorno afectivo bipolar, quien es valorada el día de ayer 26/10/2023, presentando un cuadro de seis días de evolución consistente en alteraciones en el estado de ánimo. Refiriendo el hijo que ha presentado actitud de extrañeza, tendencia a la dinofilia, aislamiento. Ideas de desesperanza, minusvalía, incertidumbre, hipobulia, anhedonia, tendencia al mutismo, pensamiento desorganizado con ideas delirantes no claras, en ocasiones actitud

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL **Pág 4 de 6**
(DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014)

x

TITULO I
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIA

CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S) / MOTIVO DE CALIFICACION / CONDICIONES DE SALUD
E039	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO	ENFERMEDAD COMÚN	Deficiencias por alteraciones del sistema endocrino.
F200	ESQUIZOFRENIA PARANOIDE	ENFERMEDAD COMÚN	Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento.
F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO	ENFERMEDAD COMÚN	Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento.
I828	EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS	ENFERMEDAD COMÚN	Trombosis venosa con extensión a vena gemelar medial izquierda/ deficiencias por alteraciones del sistema hematopoyético.

Descripción	Clase funcional / Valor porcentual								CAT	Dominancia	(%) Domin.	Def. total (%)
	Tabla	Clase	CFPFU	CFM1	CFM2	CFM3	Clase Final	Def. (%)				
TRASTORNOS PSICÓTICOS Y DEL HUMOR	13.2	3						60		NO		60.00
CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS POR ENFERMEDADES DE LA TIROIDES	8.6	1	1	0	1		1B	5		NO		5.00
CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS POR TRASTORNOS TROMBÓTICOS.	7.8	1	1	0			1A	1		NO		1.00
% Total Deficiencia (F.Balthazar, sin ponderar)											**62.38**	

CFP: Clase Factor Principal	**CFM:** Clase Factor Modular	**CFU:** Clase Factor Único	
Formula: Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP) + (CFM2-CFP) + (CFM3-CFP)			
Formula de Balthazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar			
Combinación de valores:	$A + \frac{(100 - A) * B}{100}$	A: Deficiencia de mayor valor. B: Deficiencia de menor valor.	
CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA - PONDERADA:			**31.19**

TITULO II VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES	
Personas en edad económicamente activa *(Incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan).*	
ROL LABORAL	
1. Restricciones del rol laboral	20.00
2. Restricciones autosuficiencia económica	2.00
3. Restricciones en función de la edad cronológica	2.00
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (Max. 30%)	**24.00**
CLASIFICACIÓN OTRAS AREAS OCUPACIONALES	
Asigne el valor según el grado de dificultad, ayuda y dependencia	

CLASE	VALOR	
A	0.0	No hay dificultad, no dependencia
B	0.1	Dificultad leve, no dependencia
C	0.2	Dificultad moderada, dependencia moderada
D	0.3	Dificultad severa, dependencia severa

Calificación de perdida de capacidad laboral elaborada por Ren Consultores para **NUEVA EPS**

x

E	0.5	Dificultad completa, dependencia completa

AREA OCUPACIONAL	ITEMS										
Tabla 6. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0.2	0.2	0.2	**0.6**
Tabla 7. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0.1	0.1	0	**0.2**
Tabla 8. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**0**
Tabla 9. Cuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0.1	0.1	**0.2**
Tabla 10. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
	0	0	0	0	0.1	0.1	0.1	0	0	0	**0.3**
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (Max. 20%)											**1.30**

Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa	**25.30**
CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL	
Perdida de capacidad laboral = TITULO I Valoración ponderada + TITULO II Valor final	
VALOR FINAL DE LA PCL OCUPACIONAL (%):	**56.49**

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 02/04/2024

ORIGEN		FECHA ACCIDENTE	ORIGEN		FECHA ACCIDENTE	ORIGEN		FECHA ACCIDENTE
ACCIDENTE LABORAL			ACCIDENTE COMÚN			ACCIDENTE MIXTO		
ENFERMEDAD LABORAL			ENFERMEDAD COMÚN	X		ENFERMEDAD MIXTA		

Sustentación de la fecha de estructuración: Se toma como fecha de estructuración el 02/04/2024, fecha de valoración psiquiátrica que describe antecedentes y manejos, con el cual se realiza el cálculo de la deficiencia, en la cual se alcanza el porcentaje de PCL asignado.

Detalle de la calificación: Se recibe caso para determinación de pérdida de capacidad laboral por concepto de rehabilitación desfavorable, con concepto de médicos tratantes, y por esta razón, se decide realizar calificación con base en el decreto 1507 de 2014, manual único de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Diagnósticos a calificar:

E039 Hipotiroidismo, no especificado

F200 Esquizofrenia paranoide

F319 Trastorno afectivo bipolar, no especificado

I828 Embolia y trombosis de otras venas especificadas (trombosis venosa con extensión a vena gemelar medial izquierda)

TÍTULO I:

Se realiza la calificación de las deficiencias de acuerdo con las siguientes tablas:

Capítulo VII: Deficiencias por alteraciones del sistema hematopoyético.

Tabla 7.8 Criterios para el reconocimiento y evaluación de las deficiencias por trastornos trombóticos. Se asigna clase 1. De acuerdo a historia clínica de psiquiatría del 05/10/2023 en la cual menciona como antecedente), trombosis venosa en miembro inferior izquierdo hace 8-9 meses (año 2023), adicional, soporte de doppler de miembro inferior izquierdo del 05/10/2022 el cual informa Trombosis venosa con extensión a vena gemelar medial, características subagudas sin evidencia de recanalización, se demuestra incompetencia del sistema venoso profundo. Factor modulador 1, clase 0, teniendo en cuenta que no se cuenta con soporte de tratamiento anticoagulante, o pruebas objetivas de laboratorios. Se realiza ajuste total de la deficiencia, (CFM1– CFP), es decir, (0 - 1) = -1, clase final 1A, deficiencia 1%.

Capítulo VIII: Deficiencias por alteraciones del sistema endocrino.

Tabla 8.6 Criterios para la evaluación de las deficiencias por enfermedades de la tiroides . Se asigna clase 1, acorde a antecedentes, patológicos reportados en historia clínica de psiquiatría del 05/10/2023 de hipotiroidismo; factor modulador 1 clase 0, puesto que de acuerdo a soportes clínicos, no hay reporte de bocio al examen físico; factor modulador 2 clase 1. CAT 1 ya que se encuentra en tratamiento con levotiroxina en ayunas. Se realiza cálculo de la deficiencia (CFM1-CFP)+ (CFM1-CFP), es decir (0-1) + (1-1) =-1; por lo cual clase final 1B, deficiencia total del 5%.

No se evidencian otras alteraciones o secuelas soportadas en las historias clínicas que sean objeto de calificación, así como otras patologías que se reporten como antecedentes.

De esta manera se obtiene un valor del Título I de 62.38%, y ponderado de 31.19%.

TÍTULO II:

En cuanto a restricciones en el rol laboral, afiliado quien se desempeña de manera independiente, con enfermedad mental crónica, la cual ha requerido múltiples manejos intrahospitalarios, quien como consecuencia de la deficiencia, presenta limitaciones para iniciar, desarrollar y finalizar las tareas principales o secundarias del puesto, se asigna puntaje del 20%

En autosuficiencia económica, se asigna puntaje del 2.0%, (Económicamente débil), por cambio de rol o incapacidad prolongada, como consecuencia de sus deficiencias, ve sus ingresos económicos afectados.

Para edad cronológica (50 años) se asigna puntaje del 2%.

Valoración por otras áreas ocupacionales: En el área aprendizaje y aplicación de conocimiento, se considera usuaria con dificultad moderada, dependencia moderada (0.6%); En el área de comunicación, se considera usuaria con dificultad leve-no dependencia (0.2%); En el área movilidad, se considera usuaria sin dependencia, sin dificultad (0.0%); En el área cuidado personal, se considera usuaria con dificultad leve-no dependencia (0.2%); En el área vida doméstica, se considera usuaria con dificultad leve-no dependencia (0.3%). Valor total otras áreas ocupacionales: 1.30%

Valor Total Título II: 25.30%

De acuerdo con los elementos obrantes en el expediente clínico, se establece la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la siguiente manera: Valor título I Valoración de las deficiencias 31.19%, Valor Título II Valoración del Rol Laboral, Rol Ocupacional y Otras Áreas Ocupacionales 25.30%, Total de Pérdida de la Capacidad Laboral 56.49%.

ALTO COSTO / CATASTROFICA		

CLASIFICACIÓN CONDICION SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD (Marque con una X)				
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)	SI		NO	X
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA TOMA DE DECISIONES	SI		NO	X
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO para realizar actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)	SI		NO	X
Tipo de enfermedad/deficiencia: DEGENERATIVA			PROGRESIVA	X

GRUPO CALIFICADOR			
Firma:	**Firma:**	**Firma:**	**Revisión:**
Nombre: GINNA CAROLINA CORAL CABRERA	**Nombre:** LUZ ANGELA ARBELAEZ SOTO	**Nombre:** JEIMMY CÁRDENAS JARAMILLO	**Nombre:** JHON WILSON SÁNCHEZ ZÚÑIGA
Profesión: Médico especialista	**Profesión:** Medicina Física y RHB	**Profesión:** Terapeuta Ocupacional - Magíster en Salud Ocupacional	Jefatura Medicina Laboral - Nueva EPS
Lic. SO/RM: 0383-2017/52-1685	**Lic. SST/RM:** RM 6886/93	**Resolución:** 1089 de junio de 2020 (Renovada)	

15. El 8 de octubre de 2024 me llega Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por pronóstico DESFAVORABLE emitida por **NUEVA EPS** con una pérdida del 56, 49%:

Bogotá D.C., 8 de Octubre de 2024
GRB-GSML-8529-24

Señor(a)
ANA CRISTINA GANTIVA
CC. 52182430
Calle 12A # 71B - 61
Teléfono: 3213860490 - 3175404909
Correo e-: andrestovar031@hotmail.com; gerney21@hotmail.com
Bogotá - Distrito Capital

ASUNTO: Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por pronóstico DESFAVORABLE.

Respetado(a) señor(a):

Dando cumplimiento al decreto 1427 de 2022, artículo 2.2.3.6.2, el cual precisa: *"...Momento de la calificación definitiva. Cuando la entidad promotora de salud o entidad adaptada emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012..."* de acuerdo con los términos técnicos establecidos en el manual único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional vigente, a través del dictamen de fecha: 19 de septiembre de 2024, se le ha determinado una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 56,49% y fecha de estructuración: 02 de abril de 2024, de origen ENFERMEDAD COMÚN.

Conforme al artículo 142 del decreto 019 de 2012, respecto de las controversias de origen y/o pérdida de capacidad laboral, precisa: *"En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días."*, sin embargo, si la pérdida de capacidad laboral quedó calificada entre 45,00% y 49,99% Nueva EPS remitirá automáticamente el expediente a la Junta Regional respectiva, conforme lo preceptuado en el inciso 4 del precitado: *"Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad..."*.

En caso de presentar alguna manifestación de inconformidad, le indicamos que puede realizarlo a través de cualquier oficina de atención al afiliado de Nueva EPS o usando cualquier empresa de correspondencia certificada a la dirección Carrera 85K # 46ª - 66. En caso de que, en los próximos 10 días hábiles, alguna de las partes no haya manifestado controversia a esta calificación de pérdida de capacidad laboral y origen en primera oportunidad, se entenderá que el dictamen ha sido aceptado.

Por último, informamos que, si esta calificación queda en firme por que ninguno de los interesados manifieste controversia, usted deberá presentarlo en PROTECCION e iniciar el trámite legal para acceder a la pensión de invalidez.

Agradecemos de antemano su atención y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderle.

JEFATURA DE MEDICINA LABORAL
REGIONAL BOGOTÁ

16. Teniendo claro que había 10 días para alguna reclamación, pregunto y manifiesto que no estoy de acuerdo a la fecha de estructuración de la

calificación **(fecha de estructuración: 02 de abril de 2024),** debido a que este concepto esta dado desde **el 23 de abril de 2020 además las incapacidades nuevas que se estaban reclamando no se han pagado.**

Bogotá D.C. 30 de octubre del 2024
VS-GOS-ML-16598-2024

Doctor/Señor/Señora
ANA CRISTINA GANTIVA
CC 52182430
CL 12A 71 B 61
Teléfono: 8707173 8707173
gerney21@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición 3393754
ANA CRISTINA GANTIVA - CC 52182430

Respetado doctor/señor/señora:

En respuesta al presente derecho de petición, donde manifiesta: «(...) No estoy de acuerdo en la fecha en que la Nueva EPS envía comunicado para realizar tramite de PENSION con Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por pronóstico DESFAVORABLE con fecha de dictamen de 19/09/2024 Teniendo claro que había un primer dictamen fundamental para la calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional por concepto de rehabilitación desfavorable realizado el 09/03/2020 y trasladado a Protección fecha en la cual se debe dejar como firme para este tramite de obtención de la pensión no la reciente (19/09/2024) (...)», una vez validado el sistema de información, desde la dependencia técnica de Medicina Laboral de la Nueva EPS, ratificamos dictamen de calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO) en primera oportunidad por tratarse de Concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, donde se determinó una pérdida del 56.49% y Fecha de Estructuración 2 de abril de 2024, para las patologías de origen común: E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, F200 ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, F319 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO e I828 EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS.

Dictamen que fue notificado a las partes interesadas el 19 de octubre de 2024. En ese orden de ideas, su actual manifestación de controversia frente a la Fecha de Estructuración asignada, se encuentra dentro de los terminos de ley. Consecuentemente, procedemos a solicitar la confirmación de pago de honorarios a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN S.A.

Tan pronto contemos con la mencionada confirmación de pago de honorarios, remitiremos su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, entidad encargada de dirimir la controversia suscitada.

17. El 9 de octubre de 2024 envía mi hijo escribe solicitando información para proceder a realizar trámites de pensión con **PROTECCION:**

Bogotá, 09 de octubre de 2024

SEÑOR

FONDO DE PESIONES PROTECCION

CC: Nueva EPS Ciudad

REF: INICIO DE TRAMITE DE PENSION POR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 56,49% DE MI MADRE.

ANDRES DAVID TOVAR GANTIVA, identificada con el número de cedula No 10.1000.2989 De BOGOTA, actuando en representación de mí mama ANA CRISTINA GANTIVA Identificada con cedula de ciudadanía No. 52.182.430 de Bogotá, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por la ley 1755 del 2015 y por los artículos 5 y 6 de la ley 1437 del 2011, articulo 46 y 47 de la ley 100 de 1993, presento este derecho de petición muy respetuosamente: INICIO DE TRAMITE DE PENSION POR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 56,49% DE MI MADRE, Valoración dada por Nueva EPS y enviada para iniciar tramite de pensión de mi señora madre como verán en la imagen de eta carta y la imagen de la calificación y sus criterios:

18. Al preguntar el paso a seguir para la pensión con el Fondo de Pensión Protección, esta dice que no está de acuerdo con el concepto de calificación, lo cual esto paso a Junta regional de calificación de incapacidad Laboral de Bogotá y Cundinamarca y mis incapacidades pasan nuevamente al limbo donde la Nueva EPS dice que no paga bajo sus criterios y el fondo de pensión dice que ellos no pagan por sus argumentos.

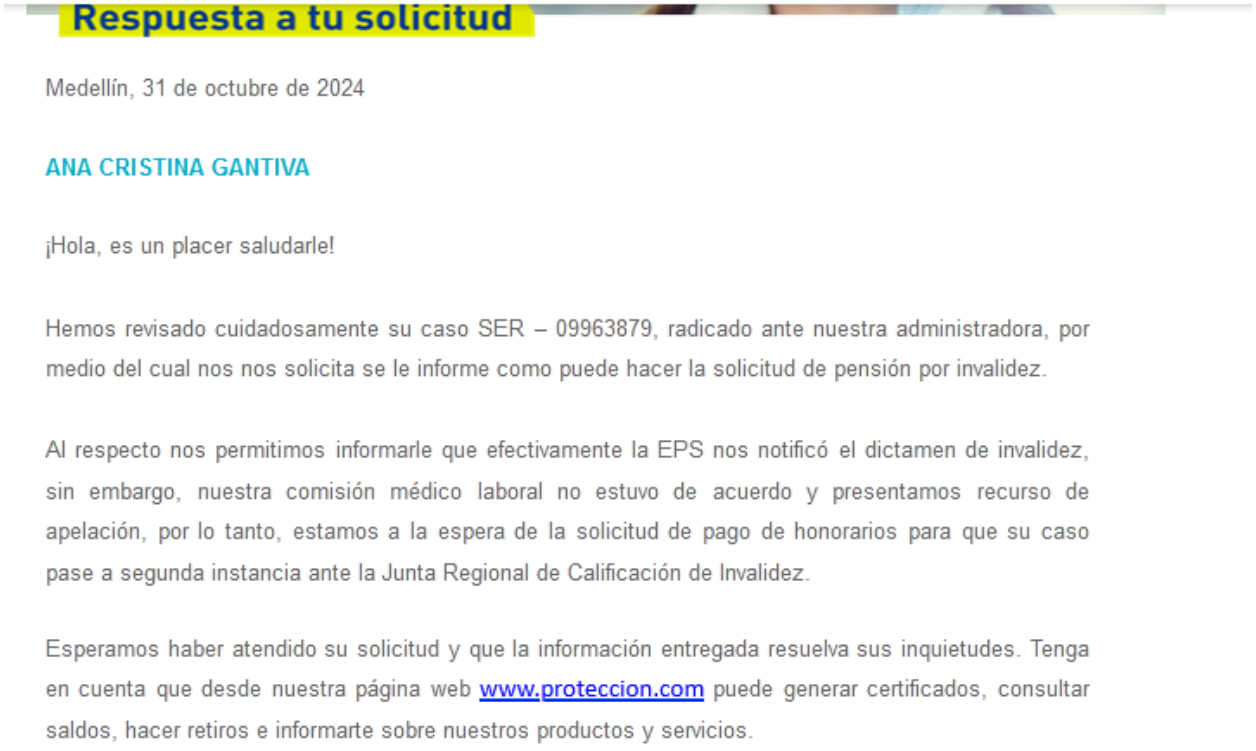

Respuesta a tu solicitud

Medellín, 31 de octubre de 2024

ANA CRISTINA GANTIVA

¡Hola, es un placer saludarle!

Hemos revisado cuidadosamente su caso SER – 09963879, radicado ante nuestra administradora, por medio del cual nos nos solicita se le informe como puede hacer la solicitud de pensión por invalidez.

Al respecto nos permitimos informarle que efectivamente la EPS nos notificó el dictamen de invalidez, sin embargo, nuestra comisión médico laboral no estuvo de acuerdo y presentamos recurso de apelación, por lo tanto, estamos a la espera de la solicitud de pago de honorarios para que su caso pase a segunda instancia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Tenga en cuenta que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarte sobre nuestros productos y servicios.

19. El 4 de Marzo de 2025 me citan a la primera cita con la junta regional, al ir al FONDO DE PENSION PROTECCION a consultar como hago para que me paguen mis incapacidades ya que le EPS me dice que es el fondo de PENSION PROTECCION el que debe pagarme las incapacidades estos me responden en sus oficinas que hasta que no salga el resultado de la Junta regional no pagaran.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA

Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 (Ministerio del Trabajo)

Bogotá D.C., 4 de Marzo de 2025

Señor(a)
GANTIVA ANA CRISTINA
C.C. 52182430
CALLE 12 A NO. 71 B 61 BLOQUE 8 APTO 203 CONJUNTO MIRADOR DE CASTILLA 2
TELEFONO: 3175404909 - 3213860490
BOGOTA, DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D. C.)

CITA A VALORACION MÉDICA

En mi condición de Secretario Principal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA por este medio me permito informarle fecha de citación a la persona de la referencia para valoración médica el día:

Martes,29 de Abril de 2025 a la(s) 09:15 A.M.

Para asistir a su valoración debe acercarse a la **Calle 116 No. 21-55**, en caso de que dicha valoración se vaya a efectuar en otro sitio, se le informará posteriormente a esta comunicación. Por ello solicitamos estar atento(a) a su correo y/o sus líneas de contacto.

De conformidad con el Parágrafo 3 del Art.2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015, se le precisa que 'Si la persona objeto de valoración no asiste a la cita fijada por el Secretario Principal de la Junta, una vez se surta el procedimiento descrito en el literal a, c y d del presente artículo éste dará aviso por escrito a las partes interesadas, cuya constancia debe reposar en el expediente y se procederá a emitir el dictamen con lo que repose en el expediente.'

Solicitamos comedidamente el día de la valoración programada, tener claros los datos de su empleador con la dirección del lugar donde labora, el nombre de la EPS, ARL y Fondo de Pensiones a los cuales se encuentra afiliado. Lo anterior para efectos de notificar a las partes legalmente interesadas conforme lo señala el Decreto 1072 de 2015.

Adicionalmente, le solicitamos el favor de llevar la historia clínica de médicos tratantes, no se requiere de incapacidades, órdenes, ni fórmulas médicas. Esta documentación será revisada por el médico en la consulta.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO EUSCATEGUI C.
SECRETARIO PRINCIPAL

.

20. Fuera que llevo tramitando con la **AFP PROTECCION y NUEVA EPS** mi pensión**,** casi 5 años, ahora es la falta de pago de mis incapacidades donde la NUEVA EPS dice que no paga estas nuevas incapacidades, porque estoy pensionada y El fondo de pensión Protección se niega a pagar.

Anexo derecho de petición enviado consultando el por qué no pagan mis incapacidades:

Bogota, 04 de Abril de 2025

SEÑOR
Nueva EPS (Dirección de prestaciones económicas)
CC: FONDO DE PESIONES PROTECCION /Superintendencia Nacional de salud / Defensoría del pueblo.

Ciudad.

REF: El NO pago de incapacidades de parte de la **NUEVA EPS** con el argumento de que el fondo de pensión PROTECCION es quien debe hacerse cargo de este pago por tener una calificación superior al 50%.

Ana Cristina Gantiva, identificada con el número de cedula No 52.182.430 De BOGOTA, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por la ley 1755 del 2015 y por los artículos 5 y 6 de la ley 1437 del 2011, artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993, presento este derecho de petición muy respetuosamente, sobre el **NO pago de mis INCAPACIDADES RADICADAS A NUEVAV EPS:**

HECHOS

1. Teniendo claro que mis incapacidades hasta la fecha deben ser pagas por la NUEVA EPS y donde tengo una tutela que indica esto donde soy Cotizante en régimen contributivo (adjunto a continuación tres incapacidades expedidas por Hospital especializado granja integral E.S.E en Lérida Tolima y otra expedida por la clínica Nuestra Señora de la paz en Bogotá):

21. La respuesta a este derecho de petición de NUEVA EPS es que no pagan por que estas incapacidades las cubre el FONDO DE PENSION PROTECCION, "**YO NO ESTOY AUN PENSIONADA**":

gente cuidando gente

Bogota, D.C 26 de Marzo de 2025

VO-GRC-DPE- 2691408 - 25

C2691408

Señor(es)
GANTIVA ANA CRISTINA
andrestovar031@hotmail.com - gerney21@hotmail.com
3023160967 3023160967
BOGOTÁ D.C.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró procedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

Tipo Doc	Nº Documento	Nº Incapacidad	Fecha Inicio	Causal de No reconocimiento	Observación
CC	52182430	11566517	05/12/2024	60. El reconocimiento económico de la incapacidad se encuentra cubierto a través de la pensión de invalidez por riesgo común a cargo del Fondo de Pensiones de la cual es beneficiario el afiliado teniendo en cuenta que fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral (PCL) superior al 50%.Con el fin de garantizar la protección de derechos, la normatividad define como responsable a la Administradora de Fondo de Pensiones a quien deberá remitir las inquietudes que tenga sobre el particular. Fundamento Normativo: Ley 100 de 1993 artículo 10: Objeto del Sistema General de Pensiones. "El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley"; artículo 38. Estado de Invalidez. "Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral".	
CC	52182430	11566551	04/01/2025	60. El reconocimiento económico de la incapacidad se encuentra cubierto a través de la pensión de invalidez por riesgo común a cargo del Fondo de Pensiones de la cual es beneficiario el afiliado teniendo en cuenta que fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral (PCL) superior al 50%.Con el fin de garantizar la protección de derechos, la normatividad define como responsable a la Administradora de Fondo de Pensiones a quien deberá remitir las inquietudes que tenga sobre el particular. Fundamento Normativo: Ley 100 de 1993 artículo 10: Objeto del Sistema General de Pensiones. "El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley"; artículo 38. Estado de Invalidez. "Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral".	

CC	52182430	11566581	03/02/2025	60. El reconocimiento económico de la incapacidad se encuentra cubierto a través de la pensión de invalidez por riesgo común a cargo del Fondo de Pensiones de la cual es beneficiario el afiliado teniendo en cuenta que fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral (PCL) superior al 50%.Con el fin de garantizar la protección de derechos, la normatividad define como responsable a la Administradora de Fondo de Pensiones a quien deberá remitir las inquietudes que tenga sobre el particular. Fundamento Normativo: Ley 100 de 1993 articulo 10: Objeto del Sistema General de Pensiones. "El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley"; articulo 38. Estado de invalidez. "Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral".	

En caso de requerir información adicional o de presentarse alguna inconsistencia con la información suministrada lo invitamos a contactarnos a través de nuestros canales de atención:

- www.nuevaeps.com.co – Chat ON-LINE
- Centro de atención al usuario Línea Gratuita Nacional 018000954400 en Bogotá 3077022 y Celular (031)3077022.
- Oficina de atención al afiliado.

La presente respuesta es emitida como mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Esperamos haber aclarado su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo (a).

Cordialmente,

Director de Prestaciones Económicas
Nueva EPS S.A
Original; Direccion de Prestaciones Económicas
Elabor Lmflorez

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION

HACE CONSTAR QUE:

El día 9 de diciembre de 2024 se realizó el pago de los honorarios a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogota y Cundinamarca**, para que procedan con la calificación de la afiliada ANA CRISTINA GANTIVA identificada con cédula de ciudadanía número **52,182,430.**

Firmado el día 20 del mes de febrero del año 2025.

Cordialmente;

Equipo Atención de Solicitudes Ahorro y Retiro

22.La respuesta de AFP PROTECCION al no pago aun que tienen ya desde el año pasado 2024 la calificación que realizo la NUEVA EPS, siguen

diciendo que ellos no tienen calificación de invalidez mía y que tengo que sacar cita con ellos para ese fin, sabiendo ellos que no se puede hacer otra calificación porque se incurre en un delito como me lo explico la NUEVA EPS

Proteccion

Medellín, 22 de abril de 2025

Rad. QOR - 11017205

Señor (a)
ANA CRISTINA GANTIVA
gerney21@hotmail.com

Asunto: Respuesta Petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta, nos permitimos ofrecer respuesta al requerimiento presentado por usted, donde solicita el pago de sus incapacidades.

En atención a su petición, nos permitimos informar que, no hay lugar al pago del subsidio de incapacidad temporal en el caso particular, en el sentido del artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el inciso quinto del artículo 142 de la Ley 019 de 2012, el cual establece:

"(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador."

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente el reconocimiento de las incapacidades, ya que en su caso se emitió un concepto de rehabilitación desfavorable por parte de la NUEVA EPS el día 23/04/2020, no cumpliendo así con los requisitos de la Ley antes citada, la cual estipula que tienen derecho al pago de dichas incapacidades las personas cuyo pronóstico de recuperación sea favorable.

Protección

Finalmente, nos permitimos informar que, se pudo evidenciar que usted no ha elevado una solicitud formal para la calificación de pérdida de capacidad laboral ante nuestra Administradora.

Por lo anterior, es necesario que se acerque a una oficina de servicio para que le brinden una asesoría acerca de la documentación que debe aportar para dar inicio a la solicitud de pago de incapacidad y la calificación de invalidez, o si es de su preferencia, se puede contactar a través de la Línea de Servicio Protección 01 8000 52 8000, en el horario de atención de Lunes a Viernes de 07:30 am a 06:00 pm.

Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 - Medellín (604) 510 90 99 - Cali (602) 386 00 80 - Barranquilla (605) 319 79 99 - Cartagena (605) 642 49 99 - WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Además, cuenta con un vocero ante Protección: el Defensor del Consumidor Financiero, Patricia Amelia Rojas Amezquita, a quien puede contactar en Bogotá en la Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, en el teléfono fijo (601) 4898285, o en el mail defensoria@defensoriasernarojas.com. Horario de atención de la Defensoría del Consumidor Financiero de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 5:00 pm.

Si desea conocer el detalle de las funciones del defensor del consumidor financiero, ingrese al siguiente enlace: https://www.proteccion.com/wps/portal/proteccion/web/home/proteccion-conecta/consumidor-financiero/defensor-consumidor-financiero.

VIGILADO

Cordialmente,

Yadi Zapata

Yadi Milena Zapata Castaño
Equipo de Atención de Servicios
Protección S.A.

23. Ultimo comunicado del Fondo de pensión Protección donde dicen que solo tienen concepto del 23/04/20, ósea lo que le he hecho llegar a ellos por cuenta mía y los correos de nueva EPS ellos no los tienen, pero responde a cada uno de ellos:

Proteccion

Medellín, 27 de mayo de 2025

Rad. 2321746551698563331
23-002-2025-05-21-1
PET – 11276567

Señora
ANA CRISTINA GANTIVA
gerney21@hotmail.com

Referencia: Respuesta Queja Superintendencia Financiera y Defensoría del Consumidor Financiero

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta a la queja radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia y Defensoría del Consumidor Financiero, relacionada con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y pago de incapacidades, sobre lo cual nos solicita

1. solicito respetuosamente al fondo de pensión Protección cita para calificación formal de pérdida de capacidad laboral para Ana Cristina Gantiva con cedula no. 52.182.430 de Bogotá, en la ciudad de Bogotá la cual estaré esperando su respuesta vía correo electrónico, whatsapp, o correo domiciliario.

Hemos revisado su caso y se evidencia que usted fue calificada en primera oportunidad por la NUEVA EPS y fuimos notificados de ese dictamen el 09-10-2024, este dictamen fue apelado y realizamos el pago de los honorarios a la Junta Regional de Bogotá el 09/12/2024.

Actualmente no hemos sido notificados del dictamen por la Junta Regional, por lo que para este caso deberá validar el estado del trámite con la entidad que le realizó la calificación en primera oportunidad, en este caso la NUEVA EPS para que le brinden información sobre cuando se remitió el expediente a la Junta.

2. me sean pagadas las incapacidades ya sea de parte de la nueva EPS o el fondo de pensión Protección y no evadan ni envolaten más ese pago ya que no cuento con empleo ni mínimo vital para vivir y estoy pasando un tiempo duro sin respaldo económico que me serviría este pago.

Protección

Sobre el particular, le informamos que, Protección S.A. como Administradora de Fondos de Pensiones que es, es la responsable del reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad generado a partir del día 181 siempre y cuando exista un pronóstico de recuperación favorable.

Consecuentemente, si un afiliado se encuentra incapacitado, el subsidio por incapacidad será reconocido por la EPS a partir del día 3 hasta el día 180, posteriormente, si se tratare de un accidente o una enfermedad de origen común, el afiliado será remitido a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentra afiliado, con el fin de que se realice la valoración médico laboral, en aras de verificar si hay lugar o no al pago de las incapacidades posteriores al día 180. El artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el inciso quinto del artículo 142 de la ley 019 de 2012, establece:

(I) "...Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador." Subrayas por fuera del texto original

(II) Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".

Ahora bien, en su caso particular se logró constatar que el último concepto que nos remitió su EPS fue el día 23/04/2020 con pronóstico desfavorable de recuperación y por este motivo no es procedente el reconocimiento y pago de las incapacidades conforme lo establece la ley antes citada, deberá verificar con su EPS.

ID	EMISIÓN	RECEPCIÓN	PRONÓSTICO	CIE 10	EPS	ESTADO
106226	13/03/2020	23/04/2020	DESFAVORABLE	F200	NUEVA EPS	ACTIVO

Le recordamos que todos los canales de servicio están a su disposición; puede comunicarse con el Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web www.proteccion.com y App o comunicarse con la Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

"Además, cuenta con un vocero ante Protección: el Defensor del Consumidor Financiero, Patricia Amelia Rojas Amezquita y como defensor suplente Carlos Mario Serna Jaramillo, a quienes puede contactar en Bogotá en la Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, en el teléfono fijo (601) 4898285, o en el mail defensoria@defensoriasernarojas.com. Horario de atención de la Defensoría del Consumidor Financiero de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 5:00 pm.

Si desea conocer el detalle de las funciones del defensor del consumidor financiero, ingrese al siguiente enlace:

https://www.proteccion.com/wps/portal/proteccion/web/home/proteccion-conecta/consumidor-financiero/defensor-consumidor-financiero."

Cordialmente,

YORLEDY RONDON ROMERO
Equipo de Atención de Solicitudes
Protección S.A.

24. Respuesta de NUEVA EPS al solicitarle al FONDO DE PENSION PROTECCION que si esta era la excusa de no pagar las incapacidades o pensionarme, fuera citada para ese fin y la NUEVA EPS me dice que si se hace otra calificación esto sería un delito ya que hay una calificación de parte de una entidad avalada por la ley Colombiana.

Datos de la Radicación:

Fecha radicación:	2025-04-24 12:37 pm
Motivo General:	SOLICITUD ESTUDIO CASO MEDICINA LABORAL
Motivo Especifico:	REGISTRAR CASO PARA ESTUDIO DE MEDICINA LABORAL CALIFICACION DE ORIGEN

Descripción de la solicitud

TRASLADO POR COMPETENCIA ----Derecho de peticion solicitando al fondo de pension proteccion cita de calificacion de perdida laboral y pago de incapacidades

En ese orden de ideas, respetuosamente, le recomendamos asistir puntualmente a su cita para la valoración ante la Junta Regional y que le definan su dictamen de PCLO en primera instancia. Así mismo, debemos indicar que en su caso no procede nueva calificación por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), pues la normatividad vigente prohíbe expresamente realizar doble calificación en primera oportunidad, nos permitimos citar el artículo 32 del Decreto 1352 de 2013: «PROHIBICIÓN DE REALIZAR Y ALLEGAR DOBLE CALIFICACIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Ningún expediente debe llegar con doble calificación a las Juntas de Calificación de Invalidez, en caso de encontrar dicha situación la Junta deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía (...)».

Esperamos haber dado respuesta de fondo a su solicitud. Cualquier otro requerimiento con gusto será atendido.

Cordialmente,

LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES
Jefatura de Medicina Laboral

Anexos: sin anexos
Responsables: REGIONAL BOGOTÁ
Proyectó: Jhon S.
Elaboró: Milena N.

25. La NUEVA EPS también me ha solicitado explicar vacíos de mis incapacidades, explicación que di y les pido que solo paguen las incapacidades que tengo a la mano ya que hay 2 una que no me dio el pabellón de psiquiatría del hospital la victoria de Bogotá solo les envié la historia que no aceptaron y otra que no me expido el Hospital san juan de Dios de Honda Tolima.

Datos de la Radicación:

Fecha radicación:	2025-04-08 3:19 pm
Motivo General:	DIFICULTADES CON EL PAGO DE LICENCIAS, INCAPACIDADES O REEMBOLSOS
Motivo Especifico:	DEMORA O NEGACION DEL PAGO DE LICENCIA O INCAPACIDAD

Descripción de la solicitud
#RAD20259300407512782 #PETICIÓNDIRECTA #PRESTADOR IPS Hospital Especializado Granja Integral E.S.E Lerida Tolima Hospital Especializado Granja

Integral E.S.E Lerida Tolima Municipio Lerida Barrio Usuario activo según ADRES con la entidad #NUEVA EPS S.A. CONTRIBUTIVO, verificando archivo adjunto requiere reconocimiento y pago de incapacidades de 05/12/24 a 03/01/25, 04/01/25 a 02/02/25, 03/02/25 a 04/03/25, 06/03/25 a 28/03/25. se adjunta archivo

Mensaje generado por el gestor marcado como: **Respuesta Final**

Respetado(a) señor(a):

Desde NUEVA EPS S.A., queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento por confiarnos sus inquietudes. Su valiosa opinión nos ayuda a mejorar y a adaptar nuestros servicios para atender de forma eficiente todas sus necesidades.

En respuesta a su comunicación, Queremos informarle que la situación fue revisada detalladamente, por consiguiente, notificamos que la solicitud de pago, correspondiente a las incapacidades objeto de su solicitud emitidas a nombre del afiliado identificado(a) con documento de identidad No. 52182430, según el historial de incapacidades, se evidenció que hasta la fecha se han expedido incapacidades continuas.

No obstante, en dicho historial se identificó un vacío entre el 13/9/2024 a 4/12/2024, motivo por el cual requerimos confirmar si para este tiempo, su colaborador se encontró o no incapacitado; Por lo anterior:
1. Si su colaborador no estuvo incapacitado:
Lo invitamos a informar a través del correo electrónico documento.soporte@nuevaeps.com.co, con el asunto INTERRUPCIÓN DE PRÓRROGAS, que para el período que se describe no existió incapacidad. Así mismo, usted deberá ingresar los siguientes datos:

- NOMBRE DEL AFILIADO
- NÚMERO DEL DOCUMENTO
- NÚMERO DE INCAPACIDAD
- NÚMERO DE CONSECUTIVO DE RESPUESTA

2. Si su colaborador estuvo incapacitado para ese período:
Lo invitamos a realizar el respectivo proceso de transcripción y solicitud de pago de la incapacidad faltante, con el fin de continuar con la acumulación de días de prórroga correctamente.

Respetado(a) señor(a):

Desde NUEVA EPS S.A., queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento por confiarnos sus inquietudes. Su valiosa opinión nos ayuda a mejorar y a adaptar nuestros servicios para atender de forma eficiente todas sus necesidades.

En respuesta a su comunicación, Queremos informarle que la situación fue revisada detalladamente, por consiguiente, notificamos que la solicitud de pago, correspondiente a las incapacidades objeto de su solicitud emitidas a nombre del afiliado identificado(a) con documento de identidad No. 52182430, según el historial de incapacidades, se evidenció que hasta la fecha se han expedido incapacidades continuas.

No obstante, en dicho historial se identificó un vacío entre el 13/9/2024 a 4/12/2024, motivo por el cual requerimos confirmar si para este tiempo, su colaborador se encontró o no incapacitado; Por lo anterior:
1. Si su colaborador no estuvo incapacitado:
Lo invitamos a informar a través del correo electrónico documento.soporte@nuevaeps.com.co, con el asunto INTERRUPCIÓN DE

PRORROGAS, que para el período que se describe no existió incapacidad. Así mismo, usted deberá ingresar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL AFILIADO**
- **NÚMERO DEL DOCUMENTO**
- **NÚMERO DE INCAPACIDAD**
- **NÚMERO DE CONSECUTIVO DE RESPUESTA**

2. Si su colaborador estuvo incapacitado para ese período:
Lo invitamos a realizar el respectivo proceso de transcripción y solicitud de pago de la incapacidad faltante, con el fin de continuar con la acumulación de días de prórroga correctamente.

Respetado(a) señor(a):

Desde NUEVA EPS S.A., queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento por confiarnos sus inquietudes. Su valiosa opinión nos ayuda a mejorar y a adaptar nuestros servicios para atender de forma eficiente todas sus necesidades.

En respuesta a su comunicación, Queremos informarle que la situación fue revisada detalladamente, por consiguiente, notificamos que la solicitud de pago, correspondiente a las incapacidades objeto de su solicitud emitidas a nombre del afiliado identificado(a) con documento de identidad No. 52182430, según el historial de incapacidades, se evidenció que hasta la fecha se han expedido incapacidades continuas.

No obstante, en dicho historial se identificó un vacío entre el 13/9/2024 a 4/12/2024, motivo por el cual requerimos confirmar si para este tiempo, su colaborador se encontró o no incapacitado; Por lo anterior:

26. Respuesta solicitud de explicación de vacíos a NUEVA EPS:

Se envió el 10/04/25 explicando el vacío de incapacidades

• NOMBRE DEL AFILIADO: ana cristina gantiva.

• NÚMERO DEL DOCUMENTO: 52.182.430.

• NÚMERO DE INCAPACIDAD: 4 entregadas y dos que no expodieron pero adjunto epicrisis y la de honda Tolima ya la pedi para enviarla si la requieren más adelante por que no la han enviado

• NÚMERO DE CONSECUTIVO DE RESPUESTA: 379195

Buenas tardes respetados señores, en el periodo que ustedes informan que hay un vacío del **13/9/2024 a 4/12/2024** Fecha en la cual NO tenemos incapacidades solo epicrisis e historia clínica del Hospital de la victoria, ya que en esta época Ana cristina gantiva fue donde un familiar se desubico y la encontraron en un parque y la llevaron a al hospital de la victoria donde duro 09/09/24 hasta el 28/09/24, NO dieron incapacidad ya que a ella la trajeron desde la clínica con un acompañante y la dejaron en el lugar que ella refirió que la podían dejar (aquí les adjunto epicrisis y la historia que pedí junto con las incapacidades que nunca las quisieron dar, ya que no sabíamos que ella estaba allí creíamos que estaba donde su mama),

Esta Epicrisis y esta historia del Hospital de la victoria la radicamos a ver si le pagaban las incapacidades pero no aceptaron pagar con esto y el hospital de la victoria no genero el documento de la incapacidad solo lo que les informo aquí dieron y adjunto para que vean y comprueben esto.

Ana Cristina Gantiva dura en buen estado de salud del 29/09/2024 hasta el 05/11/2024 y aprovecha que su hijo esta trabajando y se va supuestamente para Medellín sin informar a nadie a visitar la hija y dura perdida desde el 05/11/2024 pusimos aviso de su perdida informamos a medicina legal y la buscamos por todo Bogotá y sus familiares en Bogotá hasta que el de 13 de Noviembre de 2024 llamaron del Hospital Sanjuan De Dios de Honda Tolima que tenían a cristina internada allí hace 1 semana ya que la habían traído desde Mariquita Tolima por que estaba desubicada y le habían robado sus pertenencia, yo pido que la trasladen a Bogotá a la Clínica de la Paz pero ellos determinaron enviarla al HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E. en LERIDA TOLIMA, pero las incapacidades que se pidieron al Hospital San juan de Dios en Honda Tolima no las enviaron, por ello tenemos solo las

incapacidades de la granja integral de Lérida Tolima aquí adjunto estas incapacidades y la carta que envié para el traslado de cristina desde el hospital san juan de Dios en honda:

* incapacidades de Fecha Inicia:05/12/2024 a Fecha Terminación03/01/2025

- incapacidad de Fecha Inicia: 04/01/2025 a Fecha Terminación:02/02/2025
- Incapacidad de Fecha Inicia: 03/02/2025 a Fecha Terminación: 04/03/2025

+ Luego ella estuvo en buen estado de salud mental hasta el: 06/03/2025 a 28/03/2025 que salió de la clínica de la paz con esta incapacidad que envié también y a la fecha esta bien gracias a Dios.

Cordialmente.

Ana Cristina Gantiva

27. **Epicrisis dada por la Hospital de la victoria sin entregar incapacidades ni documentación (esta se pidió luego para tramitar incapacidad pero no la entregan por ello no la pagan), ya que al darme la salida este hospital me saca por cuenta de ellos y me llevan donde un conocido junto a un encargado de la secretaria de salud y me dejan allí, se ve que entre el 08/09/2024 al 28/09/2024 y allí dice que estuve 20 días (no me expidieron la incapacidad solo me dieron historia y epicrisis, NUEVA EPS no pago esto porque debía ser con incapacidad):**

Fecha Actual : lunes, 18 noviembre 2024 Página 1/15

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
900959051

EPICRISIS
Nº692278

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 28/09/2024 01:08 p. m. **Ingreso:** 17443162 **Fecha Ingreso:** 08/09/2024 11:09 p. m. **Confirmado**

Médico: 73207606 GIANCARLOS PATIÑO MAZA

Informacion Paciente: ANA CRISTINA GANTIVA **Tipo Paciente:** Contributivo **Sexo:** Femenino

Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía **Número:** 52182430 **Edad:** 51 Años / 1 Meses / 7 Días **F. Nacimiento:** 11/10/1973

E.P.S: EPS037 NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA SIGLA NUEVA EPS SA

ESTANCIA

CAMA	AREA SERVICIO	FECHAINGRESO	FECHAEGRESO
URGE182	LA VICTORIA URGENCIAS OBSERVACION ADULTOS	09/09/24 5:11	09/09/24 9:14
SAMM39	LA VICTORIA HOSPITALIZACION GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	09/09/24 9:14	28/09/24 13:42

TOTAL DIAS ESTANCIA 20

INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS

Servicio de Egreso Ninguna **Fecha Egreso:** 28/septiembre/2024 01:08 p. m. **Estado Paciente:** VIVO

Motivo Consulta:

ESTA AGITADA

Enfermedad Actual:

PACEINTE FEMENINA DE 50 AÑOS DE EDAD AL PARECER CON ANTECEDENTE DE TAB Y ESQUISOFRENIA PARANOIDE CON AL PARECER ECIETNE EGRESO DE CLINICA DE LA PAZ ES ENCONTRADA EN VIA PUBLICA CON EPISODIO DE AGITACION PSICOMOTORA, AMBULANCIA MOVIL 6996 DEL CURE ATIENDE LA EMEREGENCIA LIDERADA POR DR CESAR CASAMAYOR QUIEN REFEIRE CUADRO CONSISTENTE EN ALUCINACIONES VISUALES Y AUDITIVAS, AGITACION PSICOMOTORA, LENGUAJE INCOHERENTE, REQUIRIENDO CONTENCION FISICA Y FARMACOLOGICA,

Revisión del Sistema:

.

Indica Med/Conducta:

28. Solicite luego al Hospital san Juan de Dios que me expidiera la incapacidad que genero Ana cristina gantiva durante el tiempo que estuve allí pero no respondieron aunque esto lo pueden constatar mediante consulta a este hospital que está ubicado en Honda Tolima donde llegue desorientada a Mariquita Tolima y la policía me llevo allí a Honda y que solicitamos que me trasladaran a Bogotá donde resido con mi hijo pero me enviaron a Lérida Tolima como verán en estas incapacidades en cuestión de pago:

Bogotá, 14 de noviembre de 2024

Señores

Nueva EPS.

CC. Hospital Honda (Tolima)

Tolima.

Respetados señores:

Mi nombre es Andrés David Tovar Gantiva con Cedula de Ciudadanía 1010002989 de Bogotá, soy hijo de la paciente Ana Cristina Gantiva con Cedula 52.182.430 de Bogotá, ella desde mediadas del mes de octubre de 2024 salió del lugar donde vive conmigo y no regreso, motivo por el cual se presento a medicina legal en Bogotá una denuncia por su desaparición y se inició su búsqueda de manera personal.

Ella es paciente Psiquiátrica:

- ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.

- TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR.

El día de ayer me informaron desde el hospital de Honda Tolima que ella se encuentra internada allí, por lo cual les escribo y pido el favor que se tramite el traslado de ella desde este lugar de Honda Tolima **a la ciudad de Bogotá a la Clínica de nuestra señora de la paz con dirección Cr 69 No. 12 – 75 Localidad de Kennedy** (No a otra ciudad) donde ella es paciente frecuente.

También solicitarle que sea remitido las constancias de ingreso a este hospital debido a que ella está en proceso de Tramite de asignación de pensión la cual el fondo de pensión protección a dudado de la condición psiquiátrica de ella y requerimos esto para anexar a su proceso (ingreso a este hospital y su salida trasladada a Bogotá) y como ella no trabaja poder gestionar la incapacidad con la Nueva EPS, ella es afiliada independiente como cotizante.

Como hijo de ella por favor me notifican si debo ir a realizar acompañamiento desde Honda (T) a la Clínica en Bogotá, con un día de anticipación debido a que trabajo en empresa de call center donde tengo muchas solicitudes de permiso por esta misma situación y estoy ya avisado que no me permitirán más salidas (o sino que renuncie) es mi único ingreso monetario actual, mis recursos económicos actualmente son precarios para viajar e ir a pernotar allí por los días en los cuales ustedes tengan la autorización del traslado de mi madre aunque mi preocupación es total por ella.

En espera que esto se desarrolle de la mejor manera y teniendo en cuenta lo expuesto.

Me despido de ustedes.

HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E.
NIT. 800116719-8
AV VIA IGUACITOS KM 1 (Tel:2890803)

Incapacidad 202412050011 - 1

SIH/0.01/2010-01-01

Nombre del Usuario: ANA CRISTINA GANTIVA
Numero de cedula: CC 52182430
Género: Femenino
Edad: 51 Ano(s)
Dirección: calle 12 a no 71 b
Teléfono: 3108220440
Celular: 3108220440

Tipo Usuario: Contributivo
Admin: NUEVA EPS SA
Cont: (142015) SALUD MENTAL SERVICIOS AMBULATORIOS
Codigo institución: 734080072901

Diagnóstico Principal: F250 - TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO MANIACO
Diagnóstico Relacionado:
- Incapacidad

Lugar: LERIDA **Fecha:** 05/03/2025 **Hora:** 11:11:36 **Profesional:** Ernesto Castillo .(psiquiatr.) **Identificación:**CC93409246
Presunto origen de la incapacidad: Enfermedad General **Dias:** 30 **Fecha Inicia:** 05/12/2024 **Fecha Terminación:** 03/01/2025
Incapacidad Retroactiva:
Grupo de Servicios: Urgencias o internacion del paciente
Modalidad Prestación de Servicios: Consulta externa
Alcance: Intramural
Prorroga

Nota: INCAPACIDAD MÉDICA SE ORDENA INCAPACIDAD MÉDICA POR 30 (TREINTA) DÍAS, A PARTIR DEL 05 DE DICIEEMBRE DE 2024 AL 03 DE ENERO DE 2025, POR ENCOENTRARSE EN MANEJO INTRAMURAL EN ESTA INSTTIUCIÓN POR EPISODIO MANÍACO CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS. SE EXPIDE PARA TRÁMITE LABORAL.

Elaboró:

ERNESTO CASTILLO
PSIQUIATRIA

Impreso por:

ANGELICA LOMBANA
TRABAJO SOCIAL

HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E.
NIT. 800116719-8
AV VIA IGUACITOS KM 1 (Tel:2890803)

Incapacidad 202412050011 - 2

SIH/0.01/2010-01-01

Nombre del Usuario: ANA CRISTINA GANTIVA
Numero de cedula: CC 52182430
Género: Femenino
Edad: 51 Ano(s)
Dirección: calle 12 a no 71 b
Teléfono: 3108220440
Celular: 3108220440

Tipo Usuario: Contributivo
Admin: NUEVA EPS SA
Cont: (142015) SALUD MENTAL SERVICIOS AMBULATORIOS
Codigo Institución: 734080072901

Diagnóstico Principal: F250 - TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO MANIACO
Diagnóstico Relacionado:
- Incapacidad

Lugar: LERIDA **Fecha:** 05/03/2025 **Hora:** 11:13:10 **Profesional:** Ernesto Castillo .(psiquiatr.) **Identificación:**CC93409246
Presunto origen de la incapacidad: Enfermedad General **Dias:** 30 **Fecha Inicia:** 04/01/2025 **Fecha Terminación:** 02/02/2025
Incapacidad Retroactiva:
Transtorno de memoria, confusi◆n mental, desorientacion en persona tiempo y lugar, otras alteraciones en la esfera psiquica, organica o funcional
Grupo de Servicios: Consulta externa
Modalidad Prestación de Servicios: Intramural
Alcance: Prorroga

Nota: INCAPACIDAD MÉDICA SE ORDENA INCAPACIDAD MÉDICA POR 30 (TREINTA) DÍAS, A PARTIR DEL 04 DE ENERO AL 02 DE FEBRERO DE DE 2025, POR ENCONTRARSE EN MANEJO INTRAMURAL EN ESTA INSTITUCION POR EPISODIO MANIACO CON SINTOMAS PSICOTICOS. SE EXPIDE PARA TRÁMITE LABORAL.

Elaboró:

ERNESTO CASTILLO
PSIQUIATRIA

Impreso por:

ANGELICA LOMBANA
TRABAJO SOCIAL

HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E.
NIT. 800116719-8
AV VIA IGUACITOS KM 1 (Tel:2890803)

Incapacidad
202412050011 - 3

SIH/0.01/2010-01-01

Nombre del Usuario: ANA CRISTINA GANTIVA
Numero de cedula: CC 52182430
Género: Femenino
Edad: 51 Ano(s)
Dirección: calle 12 a no 71 b
Teléfono: 3108220440
Celular: 3108220440

Tipo Usuario: Contributivo
Admin: NUEVA EPS SA
Cont: (142015) SALUD MENTAL SERVICIOS AMBULATORIOS
Codigo institución: 734080072901

Diagnóstico Principal: F250 - TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO MANIACO
Diagnóstico Relacionado:

- Incapacidad

Lugar: LERIDA **Fecha**: 05/03/2025 **Hora**: 11:14:38 **Profesional**: Ernesto Castillo .(psiquiatr.) **Identificación**:CC93409246
Presunto origen de la incapacidad: Enfermedad General **Dias**: 30 **Fecha Inicia**: 03/02/2025 **Fecha Terminación**: 04/03/2025
Incapacidad Retroactiva:
Transtorno de memoria, confusi[illegible]n mental, desorientacion en persona tiempo y lugar, otras alteraciones en la esfera psiquica, organica o funcional
Grupo de Servicios: Consulta externa
Modalidad Prestación de Servicios: Intramural
Alcance: Prorroga

Nota: INCAPACIDAD MÉDICA SE ORDENA INCAPACIDAD MÉDICA POR 30 (TREINTA) DÍAS, A PARTIR DEL 03 DE FEBRETO AL 04 DE MARZO DE 2025, POR ENCONTRARSE EN MANEJO INTRAMURAL EN ESTA INSTTIUCIÓN POR EPISODIO MANÍACO CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS, CON DÍAS ADICIONALES EN CASA PARA MAYOR CONTROL EMOCIONAL. SE EXPIDE PARA TRÁMITE LABORAL.

Elaboró:

ERNESTO CASTILLO
PSIQUIATRA

Impreso por:

ANGELICA LOMBANA
TRABAJO SOCIAL

29. Luego fui internada en la clínica la paz en Bogotá incapacidad también que solicito el pago y no me la han pagado

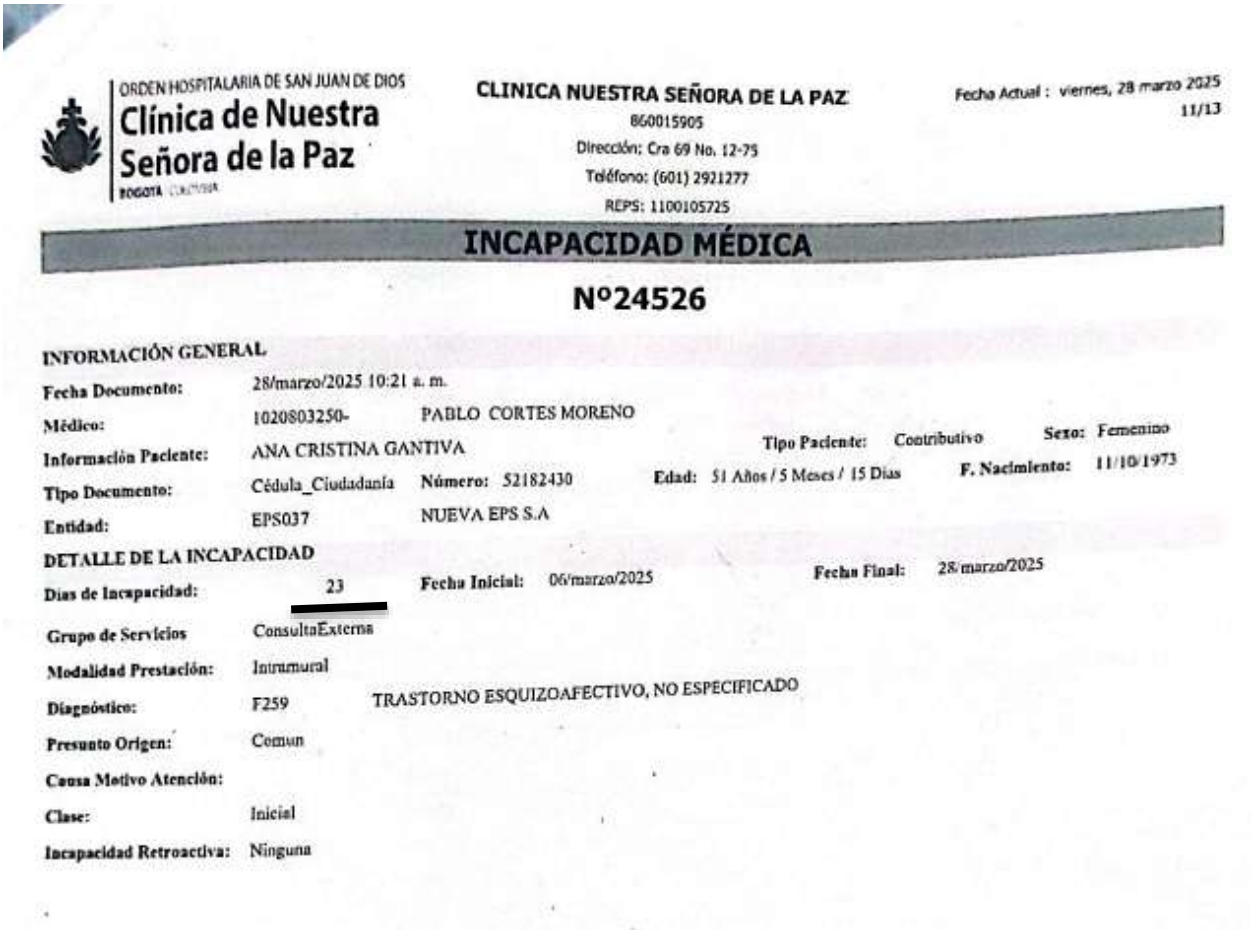

ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS
Clínica de Nuestra Señora de la Paz
BOGOTÁ

CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ
860015905
Dirección: Cra 69 No. 12-75
Teléfono: (601) 2921277
REPS: 1100105725

Fecha Actual : viernes, 28 marzo 2025
11/13

INCAPACIDAD MÉDICA

Nº24526

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento:	28/marzo/2025 10:21 a. m.				
Médico:	1020803250-	PABLO CORTES MORENO			
Información Paciente:	ANA CRISTINA GANTIVA		**Tipo Paciente:**	Contributivo	**Sexo:** Femenino
Tipo Documento:	Cédula_Ciudadanía	**Número:** 52182430	**Edad:** 51 Años / 5 Meses / 15 Días		**F. Nacimiento:** 11/10/1973
Entidad:	EPS037	NUEVA EPS S.A			

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Dias de Incapacidad:	23	**Fecha Inicial:**	06/marzo/2025	**Fecha Final:**	28/marzo/2025
Grupo de Servicios	ConsultaExterna				
Modalidad Prestación:	Intramural				
Diagnóstico:	F259	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO, NO ESPECIFICADO			
Presunto Origen:	Comun				
Causa Motivo Atención:					
Clase:	Inicial				
Incapacidad Retroactiva:	Ninguna				

30. Sin tener las incapacidades completas hasta la fecha con soporte tengo 133 días más los 14/11/2024 fecha en que solicite el traslado al 4/12/24 que fui trasladada a Lérida Tolima (no expidieron más de 25 días de incapacidad en hospital san juan de Dios) , serían unos 153 días incapacitada intermitente sin recibir un peso de estas incapacidades como digo aquí: Las incapacidades laborales para mí son sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado para desempeñar normalmente sus labores, y, son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar y teniendo claro que con esto mismo obtengo el mínimo vital que no me pagan ni la EPS ni en fondo de pensión, con esto pago servicio de salud, pensión, vivienda, comida y mis necesidades diarias.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital, la igualdad y también afecta el derecho al trabajo, ya que la pérdida de capacidad laboral me ha dificultado la posibilidad de encontrar empleo como se lo he expuesto en esta TUTELA. (La seguridad social según: artículos 48 y 49 de la Constitución Política, así como por la Ley 100 de 1993, la vida digna por artículos 1, 11, 25 y 51 de la Constitución Política, el mínimo vital protegido por artículo 334 de la Constitución Política y articulo 49 nuevamente y el 53, el derecho al trabajo me protege el artículo 25 de la constitución Colombiana, el artículo 13 de la constitución Colombiana) .

.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Yo (Ana Cristina Gantiva) no cuento con otra fuente de ingresos para garantizar mi sostenimiento y el de mis hijos, esta condición PSIQUIATRICA, la negativa de Nueva E.P.S. y el fondo de pensión PROTECCION de NO pagar las incapacidades se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna según la ley 100 de 1993.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- El primer concepto de rehabilitación desfavorable expedido por Nueva EPS en el año 2020.
- La calificación de pérdida de capacidad laboral expedida por Nueva EPS junto al formulario de esta calificación en el 2024.
- Correos recibidos de la NUEVA EPS y el fondo de pensión PROTECCION.
- Las nuevas incapacidades solicitadas y no pagas por ninguna de estos dos entidades según le corresponda por ley.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de amparo judicial de los derechos fundamentales a la vida, la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS y/o al FONDO DE PENSION PROTECCION que cumpla con sus obligaciones y reconozca el pago de mis incapacidades.

.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Se adjuntaron en los hechos.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el 28/10/2020 presente acción de tutela por el no pago de incapacidades de esas fechas, no he presentado ninguna solicitud de acción de tutela para que se estudie el derecho a mi pensión de acuerdo a hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado:
Cl 12 A No. 71 B 61 BQ 8 Apto 203 localidad Kennedy, barrio al sacia conjunto mirador de castilla 2 – Bogotá.
Correo electrónico gerney21@hotmail.com / andrestovar031@hotmail.com

Celular 3175404909 / 321 386 0490

Atentamente,

ANA CRISTINA GANTIVA

C.C. 52.182.430 de Bogotá.

Acción de Tutela	***:***	***11001-31-87-020-2025-00067-00***
Accionante	*:*	***Ana Cristina Gantiva***
Accionado	*:*	Administradora de fondo de pensión Protección y/o NUEVA EPS
Decisión	***:***	***Ampara derechos Seguridad social y al mínimo vital***

República de Colombia

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de **TUTELA** instaurada por la ciudadana ***Ana Cristina Gantiva*** contra Administradora de fondo de pensión Protección y/o NUEVA EPS**,** por la posible vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La demanda y su fundamento

Manifiesta la accionante, que presenta acción de tutela en contra de Administradora de fondo de pensión Protección y/o NUEVA EPS**,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la ***Seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital, la igualdad y también afecta el derecho al trabajo***, en atención que manifiesta:

"(…) Yo (Ana Cristina Gantiva) no cuento con otra fuente de ingresos para garantizar mi sostenimiento y el de mis hijos, esta condición PSIQUIATRICA, la negativa de Nueva E.P.S. y el fondo de pensión PROTECCION de NO pagar las incapacidades se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna según la ley 100 de 1993.¨"

Conforme lo anterior, la accionante *MARIA FERNANDA FLOREZ GOMEZ***,** solicita la protección de los derechos fundamentales: "PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de amparo judicial de los derechos fundamentales a la vida, la seguridad social y el mínimo vital, entre otros. SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS y/o al FONDO DE PENSION PROTECCION que cumpla con sus obligaciones y reconozca el pago de mis incapacidades."

2.- Actuación surtida

Mediante auto del 09 de junio de 2025, este Despacho avocó el conocimiento de la presente solicitud de tutela y dispuso correr traslado del escrito petitorio a la **NUEVA EPS,** FONDO DE PENSION PROTECCION y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el término de veinticuatro (24) horas se pronunciaran sobre las circunstancias referidas en la demanda y ejercieran su derecho a la defensa.

3.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1.- FONDO DE PENSIÓN PROTECCIÓN:

Haciendo uso del derecho de contradicción y de defensa respecto al presente asunto, el Doctor Daniel Giraldo Giraldo en su calidad de Representante Legal del fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A, procede a brindar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, advierte que la accionante presenta afiliación al fondo de pensiones obligatorias Protección S.A desde el 21 de febrero de 2002 y con fecha de efectividad de la afiliación del 1 de abril de 2002 como traslado de régimen.

Refiere que de lo evidenciado en el libelo de tutela y de los ciclos de incapacidades desprendidos de los anexos, en el caso de la referencia no se cumplen los requisitos para que las incapacidades puedan ser reclamadas por su representada en atención a la interrupción de las incapacidades generadas las cuales no superan los 180 días, las cuales deben ser pagadas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliada la accionante.

Manifiesta que, para el caso en concreto, las incapacidades reclamadas por la señora Ana Cristina Gantiva tienen una fecha inicial del 5 de diciembre de 2024 al 4 de marzo de 2025, evidenciándose que no superan los 180 días de incapacidad continua.

Por otra parte, refiere la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de perjuicio irremediable y la improcedencia de la acción de tutela por pretensión de conflicto económico.

3.2 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

Haciendo uso del derecho de contradicción y de defensa respecto al presente asunto, el doctor John Fernando Euscátegui Collazos en su calidad de director Administrativo de la Junta Regional de calificación de invalidez, procede a brindar respuesta en los siguientes términos:

Que una vez revisado el expediente del paciente se evidencia que cuenta con un proceso el cual fue radicado por la NUEVA EPS, mismo en el cual se el médico asignado citó a valoración médica a la paciente para los días 29 de abril, 16 de mayo y 13 de junio de la presente anualidad.

Refiere que posterior a la realización de la valoración, si el médico ponente no solicita pruebas adicionales, se programará el caso para presentarse en audiencia privada, y de ser aprobado el proyecto de calificación se emite el dictamen para posteriormente notificar o comunicar personalmente a las partes legalmente interesadas del dictamen.

Con relación a las pretensiones plasmadas en el escrito de tutela manifiesta que son circunstancias ajenas a las competencias de su representada pues tienen que ver con el pago de unas incapacidades generadas a favor de la accionante. Por lo que solicita desvincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3.3. **NUEVA EPS:**

Este Despacho dispuso dar trámite a la acción promovida por la ciudadana ***Ana Cristina Gantiva*** y ordenó vincular a **NUEVA EPS**, entidad que guardó silencio dentro del término conferido para ejercer su derecho de defensa, por lo que en esta oportunidad se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que reza:

> "*Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*".

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondió el traslado que le hizo en su momento este Juzgado, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por la accionante se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado.

4. CONSIDERACIONES Y DECISION:

4.1.- Naturaleza y objeto de la acción de tutela

Es de amplio conocimiento que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en los específicos casos que consagra la ley, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del Juez en sentido positivo o negativo.

Ello constituye a la vez, motivo suficiente para que la persona que se considera afectada pueda dirigir ante la autoridad judicial en procura de obtener la protección de sus garantías constitucionales cuando considere que están siendo vulneradas o amenazadas.

La acción de tutela constituye un mecanismo excepcional, supletorio y residual que, en tal virtud, sólo procede cuando el afectado no disponga de recursos u otros medios de defensa judicial, salvo que se incoe como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, evento en el que el afectado

debe hacerla valer junto con el medio de defensa a su alcance y ante el mismo juez encargado de resolverla; y, dado su carácter cautelar, tiene por objeto la protección efectiva e inmediatas de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

Se trata de la protección de derechos fundamentales y siempre que no haya un medio ordinario de defensa judicial, en cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual de protección. La Corte ha reconocido en infinidad de oportunidades que el derecho fundamental, por tratarse de un derecho fundamental y autónomo, es susceptible de protección por vía de tutela, lo cual ha sido reconocido por ese Tribunal en una evolución jurisprudencial basada en la observancia de la doctrina y de los instrumentos internacionales sobre la materia.

Acerca de su carácter de fundamental, ha enfatizado que dada esa misma naturaleza, puede ser amparado a través de la acción de tutela cuando exista vulneración, amenaza o riesgo de afectación del mismo.

3.2.- DERECHO AL MÍNIMO VITAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitarun perjuicio irremediable*".

Respecto al derecho al mínimo vital, se tiene que es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

Y, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que "*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…*)."

3.3- EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Así lo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, de la cual se presenta una breve reseña de los pronunciamientos más recientes sobre la materia: En la sentencia T – 314 de 2007 sostuvo:

"Conforme con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Carta Política, a la seguridad social se le reconoce una doble condición, como (i) un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional y (ii) un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección del Estado, a través de entidades públicas o privadas, prestación que se desarrolla con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la seguridad social es el conjunto de medidas institucionales que procuran por brindar las garantías necesarias para amparar los riesgos sociales, para, en ese sentido, generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad humana. En ese sentido, para que dicho derecho irrenunciable pueda materializarse, se requiere de un contenido prestacional que exige el diseño de una estructura organizada, esto es, todo un sistema dispuesto para la asistencia integral en seguridad social y

"orientado a procurar el bienestar del individuo y la comunidad mediante la protección de las contingencias que los afecten, en especial, las que menoscaban la salud, la integridad física y la capacidad económica". Ahora, dentro de esas contingencias que el Sistema General en Seguridad Social pretende amparar, existen diversas dimensiones entre las cuales se encuentra la atención en salud. Este componente, se encuentra contemplado en la Constitución Política en su artículo 49, en el cual se le reconoce, también,

una doble connotación de derecho y deber, esto es, porque (i) es un servicio público cuya prestación y regulación está a cargo del Estado y (ii) es un derecho que debe ser garantizado a todas las personas. No obstante, su carácter prestacional, se reconoció que "el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo" susceptible de amparo a través de acción de tutela, para ello expuso:

Frente a la procedencia de la acción de tutela, en este tipo de controversias, debemos señalar:

"1º. Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilio por incapacidad. Principio de subsidiariedad

1. *El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia, el cual solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De igual manera, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales (numeral 1º).*

Lo anterior encuentra fundamento en el principio de subsidiaridad, el cual implica que, prima facie, la acción de tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales[1], en tanto son los jueces naturales, los competentes para conocer y determinar los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa, según el caso.

2. *En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.*

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, el conocimiento de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos."

Así mismo, la Corte ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera es claro que la improcedencia es una regla general para este tipo de solicitudes.

3. *A pesar de lo expuesto, el mismo artículo 86 constitucional establece excepciones a la regla de improcedencia al señalar que el amparo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o cuando el mecanismo del que se dispone no resulta idóneo y/o eficaz.*

En otras palabras, se ha indicado que la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

4. *Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.*

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación

[1] Sentencia T-480 de 2011. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

5. *Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.*[2]

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, "para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales"3.

6. *En el caso concreto de la señora Cartagena Oviedo, es importante destacar los siguientes aspectos para determinar la procedencia de la acción ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial.*

Sea lo primero destacar que la actora vive con su madre y con su hija, de aproximadamente 9 años. Según lo sostiene, su sueldo es el único ingreso que percibe, por valor aproximado de un salario mínimo, como se deriva de los comprobantes de pago aportados por su empleadora4. En conjunto se comprueba que la madre de la accionante trabaja vendiendo ropa por catálogo, sin que pueda afirmarse que consolide un ingreso estable en favor del núcleo familiar5.

En segundo lugar, conviene enfatizar en que los dictámenes de calificación evidencian que la accionante enfrenta graves diagnósticos que limitan física y psicológicamente su capacidad de trabajar en un porcentaje del 45.41%.

7. *Así, la unicidad de su fuente de ingresos y el monto devengado, implican en los términos previamente expuestos, que la ausencia y la dilación de los pagos que la accionante reclama la sitúan en una circunstancia de vulnerabilidad que se agrava ante su estado de salud física y mental. Por lo cual, esta Sala estima que la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario es, en este caso particular, inocua, más aún cuando de ello también se deriva que existe una amenaza inminente y grave sobre su mínimo vital y el de su familia, que para ser conjurada requiere de medidas urgentes e inaplazables.*

En consecuencia, esta Sala de Revisión estima que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de una vía judicial ordinaria para efectuar este reclamo, la misma no resulta idónea.

Y para el **CASO EN CONCRETO,** la señora Ana Cristina Gantiva en su extenso escrito de tutela relata las situaciones por las que ha transcurrido durante los últimos años a raíz de su enfermedad diagnosticada como "Esquizofrenia Paranoide Rinofaringitis Aguda", y pretende por este medio se le tutelen a su favor los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y mínimo vital entre otros, con el pago de unas incapacidades las cuales ya radicó ante la Nueva EPS, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico consistente en determinar si la conducta de la mencionada entidad vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho que amerite su protección por este mediopreferente y sumario.

Frente a los temas planteados, en especial la reclamación de prestaciones económicas en este caso incapacidades laborales ha sido amplia y reiterativa la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional al señalar la improcedencia de la misma, salvo en casos excepcionales, así:

---

[2] Esta doctrina ha sido reiterada en diversas ocasiones, ver, por ejemplo las Sentencias SU-544 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, M. P. (E) Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

[3] Sentencia T-333 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[4] Fl. 53 a 88 cd. Corte.
[5] Fl. 39 cd. 1.

3.2.4 Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional[64].

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126[65] prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control ,"conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".

3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos"[66].

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente[67].[6]"

Descendiendo en el caso de la señora Ana Cristina Gantiva es claro y puntal procedimental insoslayable, que estamos frente a la posibilidad de materialización de un perjuicio irremediable, puesto que el mismo señala y no fue controvertido por la accionada, que es quien debe asumir los gastos básicos para su subsistencia, así como el pago de la alimentación e incluso el mismo pago a salud como contribuyente independiente y que el no pago de las incapacidades de forma injustificadas transgrede sus derechos fundamentales, apreciación que no resulta descabellada, teniendo en cuenta la edad de la accionante y que la misma no cuenta con una relación laboral estable debido a su grave diagnóstico de salud mental que la aqueja constantemente.

La constitución estableció la tutela como una acción excepcional y subsidiaria, y no alternativa. En otras palabras, esta figura no está prevista para que el interesado, a su arbitrio, opte, bien por acudir al juez de tutela o al juez ordinario, o utilizarla, cuando los mecanismos ordinarios que consagra la ley, para la defensa de sus derechos, no le prosperen, pues no es un recurso más.

El Decreto 2591 de 1991, artículo 8º señala: *"La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

Según jurisprudencia de la Corte, las características del perjuicio irremediable son: que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza. Requisitos que como ya se ha analizado no se configuran en la particularidad en estudio.

[6] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 161 de 2019.

En el caso que nos ocupa este despacho debe reiterar que, en la situación planteada, se evidencia la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable al accionante, por lo que resulta pertinente la intervención del Juez Constitucional en aras de remediar una situación irregular.

Colofón de lo anterior la entidad accionada NUEVA EPS guardo silencio respecto de lo manifestado por la accionante en su libelo de tutela, aun cuando esta sede judicial requirió su pronunciamiento en dos oportunidades.

Por otro lado, respecto de la incapacidad médica referida en el escrito de tutela por el lapso de 23 días entre el 6 de marzo y el 28 de marzo de 2025 emitida por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz:

ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS
Clínica de Nuestra Señora de la Paz
BOGOTA

CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ
860015905
Dirección: Cra 69 No. 12-75
Teléfono: (601) 2921277
REPS: 1100105725

Fecha Actual : viernes, 28 marzo 2025
11/13

INCAPACIDAD MÉDICA

Nº24526

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento:	28/marzo/2025 10:21 a. m.				
Médico:	1020803250-	PABLO CORTES MORENO			
Información Paciente:	ANA CRISTINA GANTIVA		**Tipo Paciente:**	Contributivo	**Sexo:** Femenino
Tipo Documento:	Cédula_Ciudadanía	**Número:** 52182430	**Edad:**	51 Años / 5 Meses / 15 Días	**F. Nacimiento:** 11/10/1973
Entidad:	EPS037	NUEVA EPS S.A			

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Días de Incapacidad:	23	**Fecha Inicial:**	06/marzo/2025	**Fecha Final:**	28/marzo/2025
Grupo de Servicios	ConsultaExterna				
Modalidad Prestación:	Intramural				
Diagnóstico:	F259	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO, NO ESPECIFICADO			
Presunto Origen:	Comun				
Causa Motivo Atención:					
Clase:	Inicial				

La misma no se evidencia en el escrito de tutela que haya sido radicada ante la NUEVA EPS para su correspondiente homologación y pago; Por lo que se le informa a la señora ANA CRISTINA GANTIVA que debe realizar el trámite correspondiente por lo que no ordenará el pago de la referida incapacidad médica en la presente acción constitucional.

Finalmente, considera este Despacho que, respecto de los demás derechos incoados por la accionante, los mismos no fueron vulnerados, por tanto, carece de objeto hacer pronunciamiento al respecto.

Consecuente con lo manifestado y sin encontrar justificación alguna por parte de la accionada, para negar la prestación reclamada, se tutelará el derecho al mínimo vital en conexidad con el derecho a la salud y a una vida en condiciones dignas y seguridad social, en favor de la señora ANA CRISTINA GANTIVA. Razón por la que se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, que **DENTRO DEL DENTRO DEL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO** proceda autorizar y pagar la suma de dinero correspondiente al auxilio por incapacidad otorgada a la accionante en los periodos del 5 de diciembre de 2024 al 3 de enero de 2025 **(Incapacidad No. 11566517)**, 4 de enero al 2 de febrero de 2025 **(Incapacidad No. 11566551)** y del 3 de febrero de al 4 de marzo de 2025 **(Incapacidad No. 11566581)**.

Se advierte que el incumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Notifíquese esta decisión a la NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, así como a la señora ANA CRISTINA GANTIVA de conformidad a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91.

En el caso de no ser impugnada esta determinación, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo dispuesto en canon 31 Ibidem.-

Acción de Tutela	***:***	***11001-31-87-020-2025-00067-00***
Accionante	*:*	***Ana Cristina Gantiva***
Accionado	*:*	Administradora de fondo de pensión Protección y/o NUEVA EPS
Decisión	***:***	***Ampara derechos Seguridad social y al mínimo vital***

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora ***Ana Cristina Gantiva,*** consecuencia de lo cual, se amparará el derecho constitucional fundamental a la **seguridad social, y mínimo vital,** que le ha sido vulnerados por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **NUEVA EPS,** si no lo ha hecho, que en el término de **Díez (10) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, a proceda autorizar y pagar la suma de dinero correspondiente al auxilio por incapacidad otorgada a la accionante en los periodos del 5 de diciembre de 2024 al 3 de enero de 2025 **(Incapacidad No. 11566517)**, 4 de enero al 2 de febrero de 2025 **(Incapacidad No. 11566551)** y del 3 de febrero de al 4 de marzo de 2025 **(Incapacidad No. 11566581)**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la entidad accionada informará dicha circunstancia a este Despacho, remitiendo copia del respectivo documento y de las constancias de enteramiento al peticionario, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: Desvincular al fondo de pensiones Protección S.A y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez**.**

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, procédase a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, dese cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no fuere impugnado, remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión; **Una vez retornen las diligencias de esa Corporación, remítase a su archivo definitivo.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA QUINSELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ

DPAN/AJ. – JSML / OM

Bogotá. 08 de Julio de 2025

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Acción de Tutela No.: 11001-31-87-020-2025-00067-00
Accionante: Ana Cristina Gantiva
Accionado: NUEVA EPS

Referencia: Incumplimiento a orden judicial – Solicitud de incidente de desacato

Yo, **Ana Cristina Gantiva**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.182.430, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

HECHOS

1. Mediante sentencia proferida el **17 de junio de 2025**, dentro de la acción de tutela de la referencia, ese despacho **CONCEDIÓ** la tutela solicitada por la suscrita y **ORDENÓ a la NUEVA EPS**, en el término improrrogable de **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo**, proceder a **autorizar y pagar el auxilio por incapacidad correspondiente** a los siguientes periodos:
    - Del **5 de diciembre de 2024 al 3 de enero de 2025** (Incapacidad No. 11566517)
    - Del **4 de enero al 2 de febrero de 2025** (Incapacidad No. 11566551)
    - Del **3 de febrero al 4 de marzo de 2025** (Incapacidad No. 11566581)
2. A la fecha de presentación de este escrito, ha transcurrido **el término legal otorgado**, sin que **NUEVA EPS** haya dado cumplimiento a la orden judicial impartida, **ni ha informado al despacho judicial sobre el cumplimiento**, como lo dispone el fallo.
3. Esta omisión constituye un **desacato flagrante** a la decisión judicial, y **agrava la vulneración de mis derechos fundamentales**, especialmente al mínimo vital y a la seguridad social, dado que **no cuento con otra fuente de ingresos** y dependo exclusivamente del pago de dichas incapacidades para mi sustento y el de mis hijos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
- Decreto 2591 de 1991, artículos 27 y 52.
- Fallo de tutela proferido el 17 de junio de 2025 por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

PETICIÓN

Por lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Que se **inicie incidente de desacato** en contra de **la entidad NUEVA EPS** y de su representante legal o quien haga sus veces, por el **incumplimiento de lo ordenado** en el fallo de tutela del 17 de junio de 2025.
2. Que se **impongan las sanciones correspondientes** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
3. Que se requiera de manera urgente a la entidad accionada para que en el término perentorio de **tres (3) días** cumpla con la orden judicial proferida.

Agradezco la atención prestada y solicito pronta intervención de su despacho.

Atentamente,

Ana Cristina Gantiva
C.C. No. 52.182.430 de Bogotá

Cel.: 3175404909/3213860490
Dirección: Cl 12 A No. 71 B 61 Bloque 8 Apto 203 conjunto Mirador de castilla 2 - Bogotá
Correo gerney21@hotmail.com / andrestovar031@hotmail.com

Acción de Tutela	*:*	***11001-31-87-020-2025-00067-00***
Accionante	*:*	***Ana Cristina Gantiva CC 52.182.430***
Accionado	*:*	Administradora de fondo de pensión Protección y/o NUEVA EPS
Decisión	*:*	***(P) Dispone oficiar – previo iniciar tramite incidente de desacato***

República de Colombia

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ingresa la actuación junto con solicitud del accionante ***Ana Cristina Gantiva***, peticionando se requiera a la **NUEVA EPS,** a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2025, conforme lo anterior y previo a iniciar el trámite del incidente de desacato propuesto por **la accionante**, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, por el **Centro de Servicios Administrativos,** córrase traslado del escrito presentado por la accionante a NUEVA EPS**,** para que en el **término improrrogable de cinco (5) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación, acredite el cumplimiento del fallo de tutela emitido por esté Juzgado el día 17 de junio de 2025, para lo cual se deberá correr traslado del escrito allegado por el accionante, junto con sus respectivos anexos.

ENTÉRESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA MARCELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

DPAN/AJ.

Acción de Tutela	:	***11001-31-87-020-2025-00067-00***
Accionante	:	***Ana Cristina Gantiva CC 52.182.430***
Accionado	:	Administradora de fondo de pensión Protección y/o NUEVA EPS
Decisión	:	***(P) Dispone oficiar – previo iniciar tramite incidente de desacato***

República de Colombia

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Bogotá D.C., Calle 11 No. 9 – 24 Piso 6 Tel: 3423028

Bogotá D.C., 16 de julio de 2025.
Oficio No. 406

Señores:
NUEVA EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Bogotá.

URGENTE

REF: Acción de Tutela No. *11001 31 87 020 2025 00067 00*

Respetados Señores:

Comedidamente y en atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le solicito que en el **término perentorio e improrrogable de cinco (5) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación, acredite el cumplimiento del fallo de tutela emitido en el radicado de la referencia, por este Juzgado el día 17 de junio de 2025 de la accionante ***Ana Cristina Gantiva***.

Se advierte que, de no recibirse respuesta en el término fijado, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la denunciante y se procederá a la apertura del trámite incidental por desacato al fallo de tutela en mención, de conformidad con lo establecido en la Ley 2591 de 1991.

Atentamente,

CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

Adjunto lo enunciado.

DPAN/AJ.

Bogotá, 21 de julio de 2025

Señora Juez

Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Ciudad.

Referencia: Seguimiento al incidente de desacato – Cumplimiento de tutela

Accionante: Ana Cristina Gantiva

Accionado: Nueva EPS

Respetada señora Juez:

Me permito manifestarle respetuosamente que, mediante auto del 16 de julio de 2025, ese despacho concedió un plazo de cinco (5) días a la Nueva EPS para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, específicamente respecto al pago de las incapacidades reconocidas a mi favor.

Dicho término comenzó a contarse a partir del 17 de julio de 2025, por lo cual el plazo vencía el día 21 de julio de 2025. Sin embargo, a la fecha de hoy, la entidad accionada NO ha efectuado el pago correspondiente, incumpliendo de nuevo lo ordenado por su despacho.

Por lo anterior, acudo nuevamente ante usted para solicitar que se adopten las medidas legales pertinentes frente al incumplimiento del auto proferido en el incidente de desacato, conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se impongan las sanciones a que haya lugar por desobedecer una orden judicial.

Agradezco su atención y las acciones que estime pertinentes para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos protegidos.

Cordialmente,

Ana Cristina Gantiva

52182430 de Bogotá

CL 12 A # 71 B 61 bloque 8 Apto 203

Celular: 3175404909 / 3213860490

Correo: gerney21@hotmail.com / andrestovar031@hotmail.com